



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Procesal

**“El rol del Estado ante juicios extraprocesales vulneratorios a la presunción de inocencia del imputado”**

Memoria de Prueba para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autor: Felipe Kuthe Armijo  
Profesor guía: Juan Sebastián Vera Sánchez  
Santiago, Chile  
2023

A Juan Eduardo, Raquel y Carmen, mi infinito amor y agradecimiento. Ningún reconocimiento será suficiente para homenajear su importancia en mi vida.

A Ana Rebeca y Eduardo, mis padres.

A Claudio Fuentes y Eduardo Armijo, los primeros abogados que vi.

A las amigas y amigos que acompañaron y alegraron este camino.

A la "U", el sentimiento y forma de vida más lindo de todos.

# Índice

INTRODUCCIÓN.....	5
1. PRIMER CAPÍTULO: PROCESO PENAL .....	9
1.1 EL PROCESO COMO MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS .....	9
1.1.2 AUTOTUTELA Y HETEROCOMPOSICIÓN: HISTORIA Y FORMAS BÁSICAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS .....	10
1.1.2.1 AUTOTUTELA .....	10
1.1.2.2 HETEROCOMPOSICIÓN.....	12
1.1.3 PROCEDIMIENTO Y MODOS DE CONFIGURACIÓN PROCEDIMENTAL .....	15
1.1.4 TIPOS DE ESTADO .....	18
1.1.5 TIPOS DE PROCEDIMIENTO.....	20
1.1.6 PROCEDIMIENTO INQUISITIVO.....	21
1.1.7 PROCEDIMIENTO ACUSATORIO .....	24
1.2 PROCESO PENAL EN CHILE.....	27
1.2.1 ETAPA PRE-REPUBLICANA O “INDIANA” .....	27
1.2.2 PROCEDIMIENTO, INDEPENDENCIA Y CODIFICACIÓN:.....	31
1.2.3 CÓDIGO PROCESAL PENAL .....	34
1.3 EL IMPUTADO COMO SUJETO PROCESAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL .....	38
2. SEGUNDO CAPÍTULO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y JUICIOS PARALELOS .....	44
2.1: GARANTÍA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	44
2.1.1 CONCEPTO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....	46
2.1.2 TRATAMIENTO NACIONAL A LA GARANTÍA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....	52
2.2 JUICIOS PARALELOS .....	56
2.2.1 CONCEPTO DE JUICIOS PARALELOS.....	59
2.2.2 TRATAMIENTO NACIONAL.....	63
2.2.3 TRATAMIENTO DOCTRINAL EXTRANJERO: EL APORTE DE ESPAÑA .....	68

<b>2.3 CONFLICTO E INFLUENCIA PROCESAL DE LOS JUICIOS PARALELOS.....</b>	<b>72</b>
<b>2.3.1 CONFLICTO ENTRE JUICIOS PARALELOS Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PROPIAMENTE TAL .....</b>	<b>73</b>
<b>2.3.2 INDEPENDENCIA JUDICIAL: PRUEBA ADMISIBLE Y DECISION MAKING .....</b>	<b>76</b>
<b>3. TERCER CAPÍTULO: PROPUESTA DE SOLUCIÓN AL CONFLICTO BAJO LA ÓPTICA DE LOS DDFF .....</b>	<b>85</b>
<b>3.1 DERECHOS FUNDAMENTALES: APLICACIÓN, PONDERACIÓN, JUEZ DE GARANTÍA .....</b>	<b>85</b>
<b>3.1.1 APLICACIÓN Y PONDERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES .....</b>	<b>89</b>
<b>3.1.2 ¿QUÉ PASA EN EL CASO DE LOS JUICIOS PARALELOS? .....</b>	<b>94</b>
<b>3.2 TRATAMIENTO COMPARADO: LEGISLACIÓN EUROPEA, JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y DOCTRINA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>97</b>
<b>3.2.1 TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA .....</b>	<b>101</b>
<b>3.2.2 EL CASO ESPAÑOL: TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>104</b>
<b>3.2.3 TRIBUNAL SUPREMO .....</b>	<b>105</b>
<b>3.2.4 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>107</b>
<b>3.3 CONSTRUCCIÓN DE PROPUESTAS O DIRECTRICES DE SOLUCIONES NORMATIVAS PARA CHILE .....</b>	<b>110</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>121</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA:.....</b>	<b>125</b>

## **Introducción:**

La presencia del proceso en la vida de las personas es prácticamente tan antigua como su propia cultura.

Un buen ejemplo de ello es la representación que se hace de este en la célebre y clásica obra La Ilíada, escrita por el poeta épico griego Homero alrededor del Siglo VIII A.C. En este imprescindible de la literatura universal, el Canto XVIII del libro cuenta que, al encargársele al Dios Hefesto una armadura para que Aquiles vengue a Patroclo, este la diseña inspirándose en la representación de una ciudad en la que reina la paz, llamando la atención su concepción de esta: para ilustrar la armonía, Hefesto incluyó un juicio en la plaza pública con partes, jueces, jurado y otros elementos propios de lo que hoy conocemos como un procedimiento judicial.

Lo anterior es una muestra de que el proceso, entendido como forma racional de solucionar conflictos que permite la paz social, es visto como una virtud en una comunidad organizada de personas. Es que, siendo imposible eliminar la existencia de conflictos, la virtud radica en el modo en que estos se solucionan, siendo señal de salud de un colectivo la existencia de un proceso así entendido que puede lograr controlar los daños que toda controversia ineludiblemente acarrea.

Sin embargo, el solo reconocimiento del proceso como el modo de resolución de conflictos de relevancia jurídica no basta para garantizar la paz social. El proceso jamás deber ser entendido como un fin en sí mismo, funcionando en una sociedad solo en cuanto pueda hacerse cargo y desarrollarse con un piso mínimo de garantías y derechos.

Volviendo a la metáfora del escudo, este solo tendrá un correlato en la realidad cuando sea capaz de llevarse a cabo siguiendo principios que justifiquen y amorticen el

enorme poder estatal que lleva a cabo, los cuales forman parte de lo que históricamente se conoce como el “debido proceso”.

Como se plantea en el campo de los teóricos del Derecho, un proceso que no es debido no es proceso en absoluto, siendo este lo que lo determina como tal y lo hace alejarse de la irracionalidad y arbitrio de otros mecanismos menos sofisticados.

Lejos de ser una discusión meramente doctrinaria, Chile y su historia procesal penal son señal viva de cómo este problema se realiza: La más poderosa de las críticas en contra del sistema instaurado por el Código de Procedimiento Penal era la falta de garantías, especialmente para el procesado, y la gran virtud con la que se presentó al Código Procesal Penal como su sucesor fue su riqueza en estas.

Dicho cuerpo normativo junto con hacerse cargo y resolver muchos de los vicios del antiguo sistema al, por ejemplo, instaurar al Ministerio Público como encargado del monopolio de la investigación, establecer plazos dentro de los cuales deben llevarse a cabo las diligencias e incorporar dos Tribunales interventores en el procedimiento, llevó a cabo un cambio sustancial respecto a la figura del imputado. De una persona sujeta a proceso pasó a ser reconocido como un total sujeto de derechos, digno de protección jurídica irrenunciable, por regla general libre, en igualdad de condiciones con su contraparte y, por sobre todo, inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Sin embargo, la última frase -constituyéndose como una máxima aprendida de memoria por prácticamente todas las personas, siendo capaz de trascender el ámbito meramente jurídico-procedimental e instalarse en el coloquial- ha tenido distintos problemas en su aplicación en los momentos en que realmente debe hacerse valer. Así, nuevamente uniendo el ámbito meramente jurídico con lo común, esta problemática supone la concreción factual de la frase “entre dicho hecho, hay mucho trecho”.

La evolución que ha tenido la sociedad de la mano del meteórico avance tecnológico y la consiguiente democratización de la información, junto con ser algo virtuoso, ha venido a remecer las estructuras formales en antaño conocidas. Instituciones tradicionalmente sagradas como las religiones y el Estado hoy son sujeto de un control mucho más fuerte por el acceso masivo tanto a medios de comunicación como a instrumentos para generarla (hoy, un simple celular puede hacer el trabajo que décadas antes hacían cámaras de video, fotografías y máquinas de escribir).

El sistema judicial no ha sido ajeno a esta realidad. Un simple buceo por los medios de comunicación masiva demuestra que informes sobre juicios y sus implicados son pan de cada día en portadas, notas de programas y reportajes de noticias. Algunos incluso llegan aún más lejos y realizan un seguimiento profundo al caso, desde su génesis, pruebas, intervinientes y más, constituyéndose como una especie de juicio social que corre en forma independiente del judicial.

Ese es el caso de lo que la doctrina ha denominado “juicios paralelos”, un fenómeno inevitable en una sociedad de la información pero que nos obliga a detenernos a pensar y observarlos en la óptica del proceso penal y sus garantías, cuestionando la posibilidad de que, el hecho de publicar cierta información, pueda resultar vulneratorio para las partes del proceso y, en especial para un imputado que, según prescriben normas nacionales e internacionales, debe ser considerado inocente durante todo el proceso y juzgado únicamente en virtud de los antecedentes presentados en juicio.

Por tanto, en este trabajo sostengo que la realidad de los juicios paralelos -siendo imposibles de eliminar en un 100% por la necesidad de las personas de ser informadas y lo inevitable que supone para estas el emitir opiniones- debe ser ponderada y sopesada según la posibilidad que suponen de romper el esquema a priori propuesto por el sistema procesal, siendo el imputado en tanto presunto inocente el mayor perjudicado de ello.

En el presente proyecto intentaré dar respuesta a las preguntas que surgen ante esta problemática. Existiendo dos derechos (libertad de información y debido proceso) que parecen encontrarse enfrentados en forma casi incompatible en este respecto, buscaré en la posibilidad de ponderarlos la clave para contar con una solución a una situación en que, como suele pasar, el Derecho ha llegado demasiado tarde a la realidad.

Como diagnóstico inicial, sostengo que la tutela judicial efectiva a la que tiene derecho todo justiciable supone un deber positivo por parte del Estado<sup>1</sup>: en casos donde se vulneran en forma tan pública y notoria los derechos y el “piso” básico desde el cual se estructura el proceso, este debe poder y, en la práctica, efectivamente intervenir.

Para el objetivo tratado, se principiará realizando un repaso por los sistemas de enjuiciamiento penal, desde sus clasificaciones hasta su aplicación en Chile, buscando contextualizar al imputado como figura central de éstos y sujeto a una importante evolución y reconocimiento con el paso del tiempo, centrando dicho análisis en su derecho fundamental a la presunción de inocencia y la discusión respecto a la eventual vulneración de este producto de los juicios paralelos. Posteriormente, se realizará un análisis profundo a dicha garantía, su evolución, tratamiento normativo y problemáticas que los juicios paralelos le reportan, para posteriormente, en base a lo estudiado y las distintas experiencias del Derecho, buscar un posible tratamiento especializado que, las actuales herramientas del Derecho Procesal Penal chileno pudieran brindar o la necesidad de innovaciones para tal objetivo.

---

<sup>1</sup> Marheco (2020), p. 95.



## **1. Primer Capítulo: Proceso penal**

### **1.1 El proceso como mecanismo de resolución de conflictos**

A lo largo de la historia, el comportamiento humano ha sido objeto de un sinnúmero de estudios que han intentado definirlo. La antropología, psicología y otras ciencias sociales se han centrado en descubrir qué se esconde detrás de los millones de años de evolución que antecedieron el desarrollo de los seres que hoy somos. De este modo, así como muchos aspectos aún se mantienen en una nebulosa de dudas y escasez de certeza (sobre todo aquellos de su esfera metafísica y trascendente, que escapa de lo racional-científico), hay otros que generan casi unánime consenso y desde los cuales podemos fijar el punto de partida al momento de llevar a cabo los análisis. Uno de ellos es el carácter social y gregario de las personas.

Como planteó a inicios del Siglo XX el cirujano y filósofo inglés Wilfred Trotter, los humanos somos intolerantes y temerosos a la soledad tanto física como mental<sup>2</sup>, característica que nos lleva a buscar algo más grande que cada uno de nosotros considerado individualmente, encontrándolo en la vida en sociedad (o como él le llama, la manada).

A análoga conclusión llega, si bien en términos y con una explicación distinta, el también notable Sigmund Freud quien, difiriendo respecto a las razones de esta unión, reconoce que las personas tenemos un sentimiento social que nos lleva a sumarnos a “la horda” en busca de identificación y pertenencia. Por tanto, ya sea por una u otra razón, es claro que la forma de entender a la especie humana es en su convivencia y relación con otros.

Contrario a lo que podría pensarse, que el humano promedio elija vivir de esa forma para escapar de sus miedos no produce su inocuización como ser individual. Lo llevó

---

<sup>2</sup> Trotter (1919), p. 113.

a un extremo Kant en su obra *Leviatán* y lo vemos en el día a día: cada persona va en busca de sus propios objetivos lo cual, en forma inevitable, va a producir que se produzcan choques respecto a ellos.

Ya sean profesionales, aficionados, altruistas, egoístas, de subsistencia o trascendentes, las personas se mueven en el día a día por sus intereses lo cual, en una vida que se entiende en la convivencia con más individuos de la misma especie, necesariamente y en forma esperable va a generar que el de uno se interponga en algún momento con el de otro, generando un conflicto que, en cuanto suponga quebrantamiento del ordenamiento jurídico, supondrá un litigio y, como tal, requerirá de una solución que haga posible esa vida llevada con más personas.

### **1.1.2 Autotutela y heterocomposición: historia y formas básicas de resolución de conflictos**

#### **1.1.2.1 Autotutela**

Desde los albores de la historia de la humanidad, la naturaleza impulsiva de las personas les hace encontrar una primera respuesta espontánea de resolución ante la configuración de un problema: la “justicia por mano propia” o autotutela.

Esta es definida por Cristian Maturana Miquel como “la forma más primitiva y arbitraria de solución de un conflicto”, teniendo como característica primordial la ausencia de una tercera persona o entidad imparcial mediadora o decisoria del conflicto que sea distinta a las partes implicadas en este, por ende, la solución supone la imposición forzosa de una pretensión por sobre la otra<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Maturana (2018), p. 5.

Como se puede desprender de la citada definición, la autotutela, en oposición a lo que en la actualidad se considera jurídicamente aceptable en cualquier país con una democracia medianamente sana, no supone métodos ni límites dentro de los cuales se considera correcta una solución, quedando esto al mero arbitrio de la parte que logre imponerse como la más fuerte, ya sea por poder físico, económico o social, subordinando la voluntad contraria a la suya.

Por tanto, al analizar este método bajo la mirada de una cultura jurídica permeada por los conceptos y garantías del debido proceso –los cuales son la motivación de escribir un trabajo centrado específicamente en una garantía procesal del imputado que se apoya en dicho ideario–, no cabe duda de que la imparcialidad, igualdad de partes, el carácter teleológico de búsqueda de la paz social y otros valores procedimentales como es el respeto a los derechos humanos son algo de lo cual la autotutela no logra hacerse cargo o simplemente no son fines que le interese alcanzar al no contemplarlos en lo absoluto como características que la compongan.

Si bien podría argumentarse que tales falencias pueden ser salvadas al entenderse que no todos los conflictos suponen afectación de valores significativos, existiendo la posibilidad de lograr resoluciones simples y racionales que no conllevan tal nivel de riesgo, un análisis serio de la realidad exige no perder de vista que los conflictos no se limitan únicamente a problemas triviales como pelear por un lugar para estacionar el auto o por un producto en la góndola de un supermercado.

Puede ocurrir (y en efecto, ocurre) que el enfrentamiento sea más complejo y recaiga sobre valores de relevancia tal como el honor, dignidad, propiedad o incluso la vida de las personas, es decir, bienes en donde las garantías vistas anteriormente cobran importancia medular en su resguardo. En estos casos se requiere de forma especial de soluciones institucionalizadas que otorguen certezas de una resolución, a lo menos, razonable y donde queda de manifiesto que métodos más rudimentarios y simples no son lo suficientemente eficaces para solucionar controversias, ni en lo inmediato (es

decir, la resolución definitiva de la controversia misma) ni lo mediato (conseguir a través de esta la paz social).

Como tituló Friedrich Nietzsche, el hecho de ser “humanos, demasiado humanos” hace que todo debate entre personas se torne más complejo de lo que en teoría podría ser. Y más aún en los casos en que incluso nuestra propia vida se ve involucrada o en peligro. Lejos de especies como los bonobos con sus extremadamente pacíficas y cordiales vías de arreglo de conflictos, siglos de muerte, guerra y arbitrariedades hicieron notorio que estos casos difíciles escapan de la esfera de control de las personas.

Y es que en el reino de la autotutela es que está la posibilidad de hacerse realidad el famoso estado de guerra de Hobbes. En un contexto de alerta en que todo conflicto será ganado por el más fuerte con el único límite de que dicha resolución deba ser proporcional (si nos situamos dentro del aforismo “ojo por ojo” introducido por la milenaria Ley del Talión), es que las personas se dieron cuenta que, de querer vivir en un estado de convivencia y paz aceptable, se debía llegar a ciertos consensos básicos. Uno de éstos -para efectos de este trabajo el más importante- es el hecho de que las partes de un conflicto se priven de su resolución. Si bien se reserva la existencia de la llamada autotutela lícita y tolerada, se entendió que la mayoría de los casos suponen una vulneración normativa que supera el mero interés de las partes, limitándolas al mínimo en pos de la entrega de la resolución a la más grande y poderosa creación de los seres humanos: el Estado.

De esta manera, surge una figura clave en el esquema de la resolución del conflicto, la cual, sin haber participado en él, decidirá las consecuencias que se siguen del mismo. Hablamos del juez y la forma en la cual decide: la heterocomposición.

### **1.1.2.2 Heterocomposición**

La heterocomposición en el ámbito penal nos sitúa en un ámbito distinto a lo previamente analizado. Esta sale de la lógica privatista entre las partes directamente participantes del conflicto para sumar a un tercero fundamental a la ecuación: toda vez que se trate de un asunto de relevancia jurídica, actuará el Estado, a través de un juez investido por este para operar valiéndose de su facultad punitiva.

Esta es la lógica de todo sistema heterocompositivo penal: se hace efectivo el ejercicio de la pretensión punitiva (*ius puniendi*) de una forma respetuosa del Estado de Derecho<sup>4</sup> a través de un proceso llevado a cabo entre partes iguales mediante el cual se buscará perseguir la realización de hechos que, previamente, se han tipificado como que revisten caracteres de delito.

De este modo, en lenguaje contractualista, el pacto social supone que existiendo conflictos que afecten determinados valores que se consideran superiores al del mero interés personal que, por consiguiente, supongan quebrantamiento del ordenamiento jurídico, las personas entregarán al Estado, a través de un tercero imparcial denominado juez y otras instituciones estatales como el Ministerio Público o policías, la facultad de conocer, perseguir y juzgar dichos conflictos con la expectativa de lograr una solución definitiva con carácter de cosa juzgada que, por sobre todas las cosas, consiga recuperar la paz social que se ha quebrantado.

Es en ese entendido en que surge el proceso como medio idóneo de resolución de conflictos de relevancia jurídica. Pero sin duda lo que lo diferencia y supone un giro en 180 grados respecto de la autotutela es que este supone la concreción de un poder mucho más grande: la jurisdicción.

La jurisdicción ha sido enormemente estudiada y definida por múltiples estudiosos en la materia, sin embargo, la noción que, a mi juicio, mejor permite entender la naturaleza, características y efectos de esta es la del ya citado autor Cristián Maturana Miquel, quien la entiende como:

---

<sup>4</sup> Maturana y Montero (2010), p. 3.

“Poder-deber del Estado radicado exclusivamente en los tribunales establecidos por la ley, para que estos dentro de sus atribuciones como órganos imparciales y por medio de un debido proceso legal, iniciado a requerimiento de parte y a desarrollarse según las normas de un racional y justo procedimiento, resuelvan los conflictos de relevancia jurídica con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución. Estos conflictos deben promoverse en el orden temporal dentro del territorio de la república”<sup>5</sup>.

Esta definición da a entender que el paso de una búsqueda de justicia personal a una institucionalizada, además de tener que someterse en cuanto a su decisión a lo prescrito por las normas jurídicas preestablecidas, supone la concreción de algo mucho más grande, de lo cual depende y manifiesta el imperio del Estado sobre los particulares, no siendo una potestad, sino que un deber de este el llevarlo a cabo.

No solo en forma doctrinaria, sino que el Derecho positivo reconoce este poder-deber en la Constitución Política de la República de Chile, cuyo artículo 76 prescribe la inexcusabilidad de los tribunales de justicia para conocer y juzgar las causas sometidas a su conocimiento, siempre que sean competentes para ello.

Además, Maturana hace bien en ilustrar mediante esta definición el sistema cerrado y completo que supone el proceso heterocompositivo: tribunales establecidos por la ley, actuación válida dentro de atribuciones legales, racional y justo procedimiento, entre otras que otorgan un marco inexistente en los antiguos y más simples esquemas de resolución de conflictos. No por nada se suele sostener que el proceso va de la mano y es indicativo de la salud de una sociedad, no siendo únicamente un deber del Estado proporcionarlo, sino que también se constituye como un Derecho Humano reconocido por distintas convenciones internacionales<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Maturana (2018), p. 204.

<sup>6</sup> Maturana y Montero (2010), p. 25.

Sin embargo, no debe olvidarse que el proceso como tal no es más que un concepto abstracto y orientado a un fin concreto, necesitando de una serie de mecanismos y actuaciones para poder concretarse en la realidad, encontrando ello en el procedimiento. Es a través de este que vemos efectuados los principios que nos plantea esta idea situada en el plano de lo intangible que supone el proceso.

Debiendo el proceso tender a la paz social en las decisiones con fuerza de cosa juzgada que toma el juez como representante del Estado, el procedimiento es lo que, en la práctica, debiese facilitar que dichos fines se realicen en forma correcta y según prescribe la ley.

Dependerá del tipo de Estado, políticas y fines perseguidos por este la decisión de qué procedimiento será mejor para concretar los objetivos que se ha planteado, siendo esto lo que hoy en día despierta mayor debate. Habido consenso de que es el proceso la forma en la cual los conflictos de relevancia jurídica deben someterse a decisión, la discusión está en cómo llevar a cabo esa misión en una forma en la cual el conflicto sea efectivamente solucionado a través de un ejercicio de toda la maquinaria punitiva estatal, pero que a la vez sea respetuosa de los derechos fundamentales de las personas.

### **1.1.3 Procedimiento y modos de configuración procedimental**

Como se explicó en el apartado precedente, el proceso no es más que un concepto abstracto que, al no ser un fin en sí mismo y solo encontrar sentido en su búsqueda por paz social, requiere de una forma externa mediante la cual realizarse, llevándose a cabo a través de los procedimientos.

Como sostiene Antonio Álvarez del Cuvillo, a través del procedimiento es que el proceso se sustancia, toma forma o se manifiesta<sup>7</sup>. Los procedimientos son lo

---

<sup>7</sup> Álvarez del Cuvillo (2006), p. 1.

palpable, lo que podemos ver y en lo que las partes se insertan para resolver sus litigios.

Por tanto, al salir de la esfera conceptual, esta secuencia de actos tangibles y externos llevados a cabo por las partes, el tribunal o terceros, es susceptible de ser clasificada, observada y criticada dependiendo de si logra o no acercarse a la idea matriz que significa el proceso, esto es, la consecución por medio de este de una paz social que, como tal, suponga el respeto irrestricto a las garantías y derechos fundamentales de las partes. Sólo en cuanto lo logre, el proceso será virtuoso y se justificará su aplicación en una sociedad.

Las formas a través de las cuales se organizan los procedimientos son los llamados “modos de configuración procedimental”, los cuales suponen opciones de carácter político o técnico a través de las cuales se va a buscar conseguir el objetivo del proceso, en este caso, la persecución de los hechos que revisten caracteres de delito en aras de la paz social.

Uno de los primeros intentos tendientes a dar cierta racionalidad al procedimiento en una etapa de transición desde la autotutela a la heterocomposición, y en el cual se puede ver claramente un modo de configuración procedimental, fue la famosa Ley del Tali6n. M6s que como un m6todo complejo de acci6n ante la vulneraci6n de un bien jur6dico, la m6xima implantada por esta (“ojo por ojo, diente por diente”) se configur6 como un lineamiento que pretendi6 dotar de seguridad a la soluci6n de litigios, siendo un avance desde la arbitrariedad m6xima que suponía la imposici6n ilimitada de la pretensi6n de una de las partes por sobre la otra a un punto en que esta tenía un continente dentro del cual no podía rebasarse: el castigo debía ser igual o equivalente al daño producido.

Sin perjuicio de la rusticidad exhibida y que, en tanto procedimiento (lo cual tambi6n es discutible al no suponer una serie de mecanismos externos a trav6s de los cuales llegar a dicha determinaci6n o adjudicaci6n del Derecho) no logra garantizar el



principio básico de asegurar la paz social<sup>8</sup>, la también conocida como “ley de la equivalencia” incorpora ciertos elementos que pueden ser entendidos como un germen o antecedente de instituciones fundamentales de los procesos en la actualidad: posicionamiento del Estado como determinante de conflictos de relevancia jurídica, codificación de las penas (recogidas en el antiquísimo y notable Código de Hammurabi), difusión de los Códigos para asegurar su conocimiento por la población, incorporación de funcionarios (en este caso, sacerdotes) en el juzgamiento y aplicación de la ley y la consideración de distintos tipos de penas dependiendo del delito cometido.

Por tanto, lo notable de recoger este principio histórico está en dar cuenta de la importancia que hasta el día de hoy tienen los modos mencionados en los procedimientos actuales, siendo el punto de partida desde el cual se insertan otros modos de configuración tales como la bilateralidad o unilateralidad de la audiencia, oralidad u escrituración, principio dispositivo o inquisitivo, impulso procesal de partes u oficioso y otros que van a determinar la forma en cómo se buscará cumplir el fin procesal.

Para cumplir dicho objetivo, es importante tener en cuenta que en los procedimientos el fin nunca puede justificar los medios. Por lo mismo, entendiéndolos como instrumentales a la búsqueda de paz social, su objetivo solo estará cumplido si los modos de configuración van en la misma línea que los derechos fundamentales.

En nuestro ordenamiento dicho límite es explícito en la actual Carta Magna, la cual en preceptos como el artículo 1, 5 o 19 (especialmente el 19 en su numeral 3º en lo

---

<sup>8</sup> Este principio, si bien clásicamente conocido, no logró posicionarse como una vía aceptada de paz. La literatura clásica es buena ilustradora de esto en cuerpos como “El Critón”, en la cual Platón critica y rechaza esta idea al entender que “nunca, en ninguna circunstancia, debe devolverse mal por otro mal”. También libros religiosos como el Nuevo Testamento se plantan como críticos ante el esquema de proporcionalidad, incluso sugiriendo una nueva lógica en la cual plantarse ante los conflictos (“poner la otra mejilla”).

tocante al proceso judicial) subordina toda actividad estatal al servicio de la persona y los derechos que emanan de tal naturaleza.

De distintas maneras se ha teorizado e intentado cumplir esta meta fundamental, encontrando distintas clasificaciones y puntos de vista que van a determinar la forma en que se va a configurar el procedimiento y la posición que ocuparán dentro de él las partes -especialmente el imputado- con un mayor o menor reconocimiento a sus garantías y derechos.

#### **1.1.4 Tipos de Estado**

Bajo este ítem de comparación, Damaska sostiene que los procedimientos se ven determinados en sus características según el tipo de Estado dentro del cual se enmarquen, pudiendo distinguir entre Estados Activistas y Reactivos<sup>9</sup>, los cuales suponen dos extremos entre los cuales pueden existir variantes o atenuaciones y cuya distinción quedará definida por la posición más o menos interventora en la vida de las personas que asuma el Estado.

En un primer extremo, podrá erigirse como un gestor de la sociedad que busca penetrar en la vida social y condicionarla a la concepción estatal de bienestar y valores que esta debe adoptar para sí, siendo conocida esta forma como “Estado Activista”.

Por el contrario, si la posición estatal supone una implicación mínima en las esferas de la vida social que, por tanto, se limita solo a proporcionar un marco dentro del cual las personas pueden perseguir sus distintos intereses, en el entendido que son estos los más importantes, al no tener el Estado un interés propio más allá de propiciar la concreción de los de los privados, se denominará “Reactivo”.

---

<sup>9</sup> Damaska (2000), p. 125.

Hecha la distinción sobre los tipos de Estado, el estar frente a uno u otro claramente será relevante respecto a cómo se concebirá el procedimiento y el papel que las partes jugarán en él, pudiendo configurarse como uno de resolución de conflictos o implementación de políticas públicas.

Mientras en un Estado Reactivo puro el procedimiento será de absoluta disposición e iniciativa de partes, procediendo solo en el caso en que se hayan agotado y fracasado las instancias de solución entre ellas (tales como mediaciones o negociaciones extrajudiciales), en un Estado Activista la respuesta se encuentra absolutamente desde el otro extremo.

En el contexto de un Estado Activista en el que “los deseos del ciudadano serán los que el Estado quiera que deseen”<sup>10</sup>, poco y nada de espacio hay para la autonomía y garantías individuales. Por el contrario, el proceso surge y expresa las políticas que el Estado desea implementar, siendo el Derecho un instrumento para indicar a las personas qué deben hacer. En ese contexto, el procedimiento destaca por el fuerte predominio del poder oficioso estatal, la debilidad del principio de legalidad en cuanto a penas (“no hay crimen sin castigo”) y la notoria falta de independencia del juzgador, debiendo este fallar conforme a lo que los valores estatales piden, incluso cuando vayan en contra de su verdadero convencimiento (so pena de responsabilidad del juzgador en caso contrario) y sin posibilidad de impugnación para el agraviado.

En contraste, en una realidad estatal Reactiva, de haber procedimiento y al no responder este más que al interés de los involucrados, el impulso procesal entendido como la facultad para poner en movimiento la maquinaria del ejercicio jurisdiccional le corresponderá exclusivamente a las partes, para así insertarse en una serie de actos en los cuales el juez actúa como árbitro que resolverá en forma independiente e imparcial, de tal modo que, incluso en los casos excepcionales en los cuales el Estado puede invocar un interés propio, este se encontrará en igualdad de condiciones con los privados. Cabe destacar también, que al ir en pos de la resolución de conflictos de

---

<sup>10</sup> Damaska (2000,) p. 142.

partes, el procedimiento es completamente disponible por estas, siendo sus protagonistas y conductoras, a tal punto que, si iniciado el procedimiento llegan a cualquier acuerdo fuera de él, dicho acuerdo prevalecerá “sobre el Derecho y el amor sobre la sentencia”<sup>11</sup>.

### **1.1.5 Tipos de procedimiento**

Históricamente, quienes detentan el poder han buscado configurar distintos mecanismos, tanto para solucionar los conflictos de relevancia jurídica propiamente tales, como para mantener cierto orden deseado y afín a lo que se espera de la sociedad en la cual se inserta.

Siendo el Estado una figura con permanencia en el tiempo que conlleva una evolución histórica, sociológica y cultural compleja para modificarse, es que se ha abandonado en general la distinción entre tipos de Estados y se ha centrado en los procedimientos que, en contraste, sí permiten arreglos sencillos y más rápidos a los problemas que atañen a una comunidad de personas para darles una solución eficaz, dada la posibilidad que tienen de poder adecuarse a la circunstancias que han hecho necesaria su aplicación.

Es por eso que, reforzando la idea anterior, el Derecho Procesal en tanto rama que logra realizar el Derecho Positivo ha encontrado en el proceso y procedimiento la forma de llevar un control de la sociedad enfrentando a la pretensión punitiva estatal contra la de libertad que detenta quien se le imputa participación en un hecho punible.

En forma más o menos interventora, o con mayor o menor autonomía y catálogos de derechos para las partes, los procedimientos son la gran forma a través de la cual el Estado ha logrado mantener su control y ejercer su pretensión punitiva, la cual se

---

<sup>11</sup>Damaska (2000), p. 139.

organiza a través de los modos de configuración procedimental encasillados en distintos modelos que guían la manera a través de la cual se logra dicho objetivo.

En ese sentido, históricamente se ha hablado de dos formas clásicas que han ocupado gran parte de la historia de la rama procesal penal del Derecho: el procedimiento inquisitivo y acusatorio. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, al igual que en la presentación de los tipos de Estado, éstos suponen dos extremos contrapuestos que, por lo tanto, prácticamente no tienen aplicación práctica. Por el contrario, los países han adoptado, en su mayoría, sistemas denominados “mixtos”, a través de los cuales se incorporan elementos de ambos tipos de procedimientos.

En el presente apartado se analizarán las características más importantes de cada uno de dichos extremos para, en lo tocante al sistema procesal penal chileno, analizar aquel instaurado a través del Código Procesal Penal del año 2000, destacándose en este el tratamiento dado a la figura del imputado el cual, en forma novedosa para el Derecho chileno, es cubierto por el manto protector e integrador que supone la presunción de inocencia.

#### **1.1.6 Procedimiento inquisitivo**

Del latín “inquisitio”, tiene su origen en el proceso histórico de la Inquisición, la cual se llevó a cabo bajo el enorme alero de la Iglesia Católica, como una forma de asegurar la efectividad de una actuación represiva ante crímenes que, según las altas esferas eclesiásticas de la época, no estaba suficientemente asegurada con un procedimiento romano que era considerado en extremo privatista<sup>12</sup>.

Siendo una preocupación principal de la Iglesia desde la adopción del catolicismo como religión oficial del Imperio en el Siglo IV D.C., este tipo de procedimiento fue el elegido por las autoridades eclesiásticas como el más idóneo para emprender la

---

<sup>12</sup> Sánchez Herrero (2005), p. 20.

persecución contra herejes y disidentes, rigiendo sin contrapesos en Europa entre los Siglos XVI y XVIII<sup>13</sup>.

En palabras de Ferrajoli, el sistema inquisitivo es aquel en que el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegando al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos del procesado<sup>14</sup>.

Partiendo por la llegada de las autoridades eclesiásticas al territorio en busca de herejes, el procedimiento suponía la comunicación de la misión evangelizadora como primer acto y la invitación a entregarse a quienes profesaban otra religión como requisito de publicidad, constituyéndose además como atenuante en el futuro proceso. Sin embargo, el grueso de la fuerza de la Inquisición se encuentra en su poder oficioso de persecución, ya sea ante denuncias o simples sospechas, las cuales inmediatamente abrían un sumario secreto ante el presunto hereje, haciéndolo objeto (en el más literal de los sentidos) del proceso.

La lógica del procedimiento era simple: eliminar al hereje considerado un pecador a través del –en términos religiosos– castigo de su cuerpo en búsqueda de la salvación de su alma, objetivo que, por sobre todo, era buscado de la forma más rápida posible.

Demás está decir que, más allá de lo propiamente procesal, este era un sistema cargado de juicios valóricos. En ello radicaba la importancia que se le daba a la entrega voluntaria ante el llamado a herejes como una señal de voluntad a la salvación de un alma “impura”, así como también el castigo que suponía no acudir como una muestra de rebeldía ante Dios, siendo este el momento en el cual empezaba a desplegarse la maquinaria brutal de la Iglesia, ya sea a través de denuncias o de la investigación llevada a cabo por el juez con el fin de arrestar para castigar.

---

<sup>13</sup> Maturana y Montero (2010), p. 93.

<sup>14</sup> Ferrajoli (2001), p. 564.

Desde ese momento, el proceso, flanqueado de protección a través del carácter secreto de sus actuaciones, empieza a recaer en el cuerpo del procesado, quien es sometido a los valores del juez quien, por el carácter predominante de la oficialidad, ocupa un papel central no solo como juzgador, sino que como conductor y líder de la investigación. Es ante él que acudían los testigos para denunciar las herejías, quien interrogaba al acusado y ordenaba los medios de coacción y pena definitiva.

Sin embargo, las características más brutales en cuanto al empleo de la fuerza emanan de la forma a través de la cual la Inquisición, a través del procedimiento, buscaba cumplir su objetivo. A la marcada unilateralidad de la audiencia en virtud de la cual el acusado en la mayoría de los casos desconocía los cargos que se le imputaban y quiénes lo denunciaban, se le suman los sanguinarios métodos a través de los cuales se buscaba poner término al juicio y “desenmascarar” al culpable.

A través de la autorización del Papa Inocencio IV en la bula Ad Extirpanda de 1252, se permitió la tortura por medio uso de distintas técnicas e instrumentos que pasarían a la historia por lo cruento de su empleo, justificándose su uso en el fin penitenciario que tenían en el procesado para conseguir su confesión y “reconciliación con Dios” en la visión trascendental que supone la religión católica. Por tanto, ante la negativa del procesado a confesarse culpable el juez ordenaba el ejercicio sobre él de diversos métodos de castigo dentro de los cuales el más “suave” era la prisión preventiva. De ahí para arriba, métodos más y menos sofisticados fueron creados para que, a través del dolor, la persona se confesara y arrepintiera de sus pecados.

Sin perjuicio de lo anterior, si buscamos formas de resolución de conflictos y debiendo hacer la advertencia de que todo análisis que se haga de este tipo de procedimiento debe entenderse dentro de dicho contexto, se pueden reconocer en la Inquisición ciertos avances en cuanto a la sofisticación y desarrollo procedimental. Ya que si bien, la Inquisición supone un procedimiento que, en principio, atañe a una religión, su modus operandi y la capacidad mostrada para controlar a las masas en pos de un objetivo o valor hizo que fuera rápidamente adoptado por Estados que, en su mayoría

embarcados en procesos expansionistas, vieron en esta la mejor manera de tener el control deseado en sus nuevos territorios. En esa adopción del método, España es el ejemplo más palmario en su proceso de Conquista y Colonización, encontrando en esta el sustento jurídico necesario para llevar a cabo su misión.

Habiendo concluido que ni la autotutela ni medios como la Ley del Tali3n servían para ello, podemos identificar ciertas instituciones en la Inquisición que, hechas las consideraciones necesarias para analizar todo elemento de esta, permiten ilustrar principios procedimentales fundamentales. Es que la Inquisición incorpora ritualidades como el juramento al momento de comparecer ante el juez, responsabilidad de los testigos en caso de acusación notablemente falsa, reglas de valoración de la prueba, exigencia de asistencia letrada, graduación de distintos tipos de pena según la gravedad del delito y la posibilidad de impugnar la decisión del juez ante un superior (en este caso, el Papa) son parte de aquellos vestigios que, en su esencia, pueden ser rescatados hoy en día.

Con todo, está claro que un procedimiento en que solo no era torturado el acusado que inmediatamente se declaraba culpable, la regla general era la prisión preventiva, la pena más aplicada era la muerte y, lo que para este trabajo es lo más importante, la única presunción con la que contaba el procesado era la de culpabilidad, el precio a pagar por la búsqueda de una paz social que, por lo demás, era una que estaba circunscrita y respondía únicamente a una religión, era demasiado alto.

Es por ello que diversas corrientes filosóficas y racionales se plantaron como férreas críticas del procedimiento inquisitivo. Atacando el papel en extremo preponderante de la religión, su falta de racionalidad y la figura de un juez que generaba la indefensión del procesado, paulatinamente en Europa este sistema se fue abandonando, dando paso, desde fines del Siglo XVIII a un procedimiento acusatorio.

### **1.1.7 Procedimiento acusatorio**



Sin perjuicio de haberse presentado el sistema inquisitivo en primer lugar y la asociación con una idea de modernidad o evolución de los sistemas procesales en cuanto a los modos de configuración que supone y la figura mucho más dignificada que tiene en este el imputado, el sistema o procedimiento acusatorio, en cuanto tal, es realmente el más antiguo y tradicional, predominando desde las primeras sociedades complejas hasta la Edad Media y el surgimiento de la Monarquías expansionistas.

Ya lo ilustrábamos al citar a la Ilíada como una pequeña muestra de la presencia e importancia del proceso en la vida de las personas, pero, si profundizamos en aquel análisis, podemos darnos cuenta que dicha imagen no es de cualquiera, sino que la descripción realizada supone una clara alusión a un procedimiento de tipo acusatorio.

El relato habla de una contienda en que dos partes opuestas discutían en forma oral respecto a un homicidio, planteando pretensiones contrarias ante un árbitro y jueces que deben resolver según los argumentos y pruebas presentadas, en un contexto público en el que la sentencia debía ser lo más recta posible, a tal punto que dicha cualidad era premiada entre los juzgadores.

Lo anterior va en concordancia con lo que Javier Castro reconoce como los principios fundamentales del sistema acusatorio, dentro de los cuales identifica tres como aquellos esenciales que logran situarlo en una posición completamente opuesta al de tipo inquisitivo<sup>15</sup>.

En ese sentido, destaca en primer lugar la publicidad y oralidad del procedimiento en contrapartida del secreto, las cuales buscan en su conjunto realizar la idea pública que tiene el procedimiento, haciéndolo accesible a la polis, entendiéndola como aquel ente que se ve vulnerado por los conflictos que afectan sus bienes jurídicos. Pero a la vez, estas son garantías para las partes en contra de la administración en pos de que lo fallado sea racional y de acuerdo con lo que se presentó ante el juez en virtud del litigio y no razones externas a él.

---

<sup>15</sup> Castro (2005), p. 344.

De la mano de ello prima el principio acusatorio, es decir, el desplazamiento de la iniciativa desde el juez a las partes, siendo estas, en la vertiente más pura de este sistema, quienes pondrán en conocimiento los antecedentes del caso ante el tribunal, teniendo el poder de provocar su actuación llevando pruebas y medios necesarios para que este pueda conocer y luego fundar su decisión, circunscribiendo su actividad únicamente a juzgar y arbitrar la discusión planteada entre la partes, privándolo de los poderes de investigación y acusación que tenía el juez en el contexto inquisitorio, funcionando también como una forma de buscar asegurar la imparcialidad del juzgador que, el hecho de concentrar esta la función de investigador, no lograba garantizar.

Por último, respecto a la apreciación que el juez deba dar a los aportes que los concurrentes le han realizado para su análisis, el sistema acusatorio realiza un cambio de foco, privilegiando calidad por sobre cantidad. Por tanto, no será suficiente cumplir con los requisitos preestablecidos y extremadamente formales para fundar una plena prueba, sino que se le da importancia al fondo, es decir, que lo sostenido o demostrado a través de los medios de prueba consigan fundar su convicción.

La preponderancia de estas características son las que hicieron que el movimiento filosófico de la Ilustración volviera a levantar este tipo de procedimiento luego de casi tres siglos de primacía inquisitorial sin contrapesos.

Emmanuel Kant, uno de los grandes exponentes ilustrados, sostiene que esta propugna la emancipación de las personas de la tutela de instituciones, en su opinión funestas y deshonrosas, como la religión para abrazar criterios fundados en las artes y la ciencia, las cuales, a diferencia de la Iglesia, no tienen intención alguna de generar una relación de subordinación ante “súbditos”. Por ello, la búsqueda y evolución de los procedimientos avanzó dejando atrás el fundamento religioso para circunscribirse en uno mera y propiamente jurídico, dotado de racionalidad y buscando separarse de concepciones valóricas que fueran escondite de arbitrariedad, propias de una denominada “edad oscura” que a toda costa se buscaba superar.

Basados en el humanismo, utilitarismo y proporcionalidad de la pena<sup>16</sup>, los distintos Estados, a partir del Siglo XVIII, abrazaron este modo accionar que, al menos en el mundo occidental, es predominante hasta el día de hoy.

## **1.2 Proceso penal en Chile**

### **1.2.1 Etapa pre-republicana o “indiana”**

El proceso penal, como toda institución presente en nuestro país, debe ser analizado en cuanto a su historia y evolución sin perder de vista el contexto en el cual se desarrolla y genera su impacto. Es por ello que, al igual que muchas tradiciones establecidas en Chile, el grueso de la historia procesal penal está íntimamente ligada con la herencia española arraigada en el país desde la época de la Conquista y Colonia.

Como es de común conocimiento, las misiones de descubrimiento en que se embarcó la Corona española desde finales del siglo XV tuvieron como puerto de desembarco el, en ese entonces desconocido, continente americano o, en lenguaje hispánico, “Las Indias”.

Si bien el hecho de llegar a esas tierras no generó el señorío español por el solo ministerio de la ley, la Corona Castellana contaba con todo un entramado legal que permitió su dominio, siendo en virtud de una donación papal que dicho territorio pasó a formar parte del patrimonio de Castilla, lo que la facultaba a, como Reyes de este, incorporarlo a su competencia, pasando a tener su mismo ordenamiento jurídico<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Escudero (2003), p. 891.

<sup>17</sup> Palma (2014), p. 33.

De este modo, así como se analizó que el esquema seguido por la Corona hispana hasta entrado el Siglo XVIII era el Inquisitorial, misma suerte siguieron las tierras americanas que, al ser conquistadas por las misiones reales, se entendieron incorporadas como reino unido a dichas leyes y procedimientos aplicables a suelo propiamente español.

Fue este procedimiento el que facilitó las más que estudiadas masacres y destrucción tanto de vidas como de cultura de los pueblos originarios al no ser compatibles con la idea de un único Dios coincidente con aquel descrito por la Iglesia Católica.

Sin perjuicio de lo anterior, el llamado “Derecho Indiano” no es simplemente un apéndice del español, contando con particularidades y momentos propios que conlleva la aplicación del Derecho a sujetos que, de por sí, escapaban de la lógica eurocentrista. Por el contrario, en “Las Indias” existieron tres tipos de Derecho: el propiamente castellano, el indígena (solo en cuanto no fuera contrario al castellano) y el denominado Derecho Indiano<sup>18</sup>.

Como sostiene Alessandro Monteverde, América supuso la dictación de normativa y política propiamente “Indiana”, siendo manifestación tanto del poder del soberano de dictar leyes como de la complejidad que suponían esos territorios y que hicieron necesarias normas ad hoc<sup>19</sup>.

Lo anterior se explica por la variedad normativa ya expuesta y los distintos estatutos de personas, existiendo diferencias en Derecho entre españoles, indígenas y mestizos, lo que profundizaba aún más la dispersión normativa que atentaba contra la correcta administración de justicia, la cual se consideraba clave en un Estado absolutista como lo era la Corona Española.

---

<sup>18</sup> Mahecha y Mazuera (2017), p. 33.

<sup>19</sup> Monteverde (2010), p. 470

Buscando simplificar la aplicación, Monteverde destaca como cuerpos legales propios de la legislación para América la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias (1680) y la Novísima Recopilación de Leyes de España (1805), que como sus nombres indican, suponen recopilaciones de leyes, tanto españolas como “indianas”, que buscaron ser una solución a la dispersión normativa reinante y que, al ser estudiadas, son reflejo también del contexto histórico cultural que ya empezaba a vivirse en Europa, pasando desde un Estado Absolutista Puro a un Absolutismo Ilustrado propiciado por las reformas borbónicas.

Pero, sin perjuicio de que la lectura aislada de las normas puede llevar a pensar que establecían una legislación protectora a los nativos americanos, hay ciertas precisiones que se deben hacer.

En primer lugar, que dicha normativa aparentemente preocupada del indígena se encontraba incluida en las Leyes y Recopilaciones Indianas, las cuales se centraban en la faceta civil en cuanto formalizaban la diferencia entre el estatuto indígena y español. Por el contrario, en materia penal recibía aplicación el texto de las VII Partidas, en virtud de las cuales, si bien se consideró a los indígenas como incapaces relativos dignos de protección, al ser súbditos del Rey, le debían fidelidad y obediencia, de modo tal que, actitudes como la herejía eran consideradas un delito de lesa majestad<sup>20</sup>, siendo aplicable, al igual que en España, el procedimiento Inquisitivo y todo lo que ello implicaba, siendo aún más brutal al, en la mayoría de los casos, ser sometidos a estas personas que ni siquiera entendían el idioma en el cual se llevaba a cabo, haciendo imposible siquiera una confesión. A mayor abundancia de la arbitrariedad del procedimiento, Abelardo Levaggi sostiene que parte del estilo procesal era no fundamentar las sentencias o, en el caso excepcional en que se haga, no abundar en fundamentos<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Palma (2014), p. 10.

<sup>21</sup> Levaggi (1990), p. 367.

Cabe mencionar que, si bien las Leyes Nuevas de 1542 abandonan la aplicación del requerimiento lo que, en teoría, suponía la justificación para la aplicación de la Inquisición, y estudios como los de Bernardino Bravo Lira afirman que los ideales ilustrados penetran en territorio chileno en tono protector y garantista de un buen derecho para los pueblos originarios, lo cierto es que testimonios como el de Fray Gil González dan cuenta de que la historiografía colonial y la realidad belicosa que atravesaba el actual territorio nacional, hicieron que todas estas reformas fueran de tipo formal, con escasa aplicación material, de modo que las torturas, encarcelamiento y penas capitales aplicadas a indígenas, principales imputados en los procedimientos judiciales de este tiempo, nunca cesaron realmente mientras fueron los colonos españoles quienes ejercían su dominio en tierras chilenas.

Sin embargo, y contrario a lo que podría pensarse intuitivamente, los procesos de independencia vividos en general en América no significaron un cambio inmediato en este esquema, y Chile no fue excepción de ello. Contraria a la idea simplificadora de definir al Derecho indiano como aquel que rigió durante el dominio español, este logró su permanencia en el tiempo más allá de la presencia de estos en el continente.

Como sostiene Bernardino Bravo Lira en su estudio sobre la vigencia de este en América, la Independencia solo marca el fin de la época indiana, no de su Derecho<sup>22</sup>. De este modo, el mismo autor en “La Codificación en Chile”, agrega que la nueva legislación del país ya independizado solo se sobrepuso a este, dejándolo intacto en lo demás<sup>23</sup>. Muestra de ello es la Constitución chilena de 1818 y su expreso mandato a fallar judicialmente según las leyes que “hasta aquí han regido”<sup>24</sup>.

Fue recién en 1839 con la dictación de las bautizadas “Leyes Marianas” que puede vislumbrarse una intención de experimentar una evolución procesal alejada de la española o indiana. De esta forma, en sentido totalmente contrario a lo que Abelardo

---

<sup>22</sup> Bravo Lira (1984), p. 5.

<sup>23</sup> Bravo Lira (1987), p. 73

<sup>24</sup> Bravo Lira (1987), p. 73

Levaggi identificó como característica propia del procedimiento antes vigente, Mariano Egaña redactó la ley que exigía la fundamentación de las sentencias<sup>25</sup> junto a otras de tamaño importancia que, por ejemplo, limitaban el arbitrio de los jueces en materia penal, debiendo seguir estrictamente el tenor de las leyes y penas al momento de la aplicación del Derecho.

Agrega Felipe Westermeyer que el trabajo de Egaña fue clave en la adopción del positivismo legal en la cultura jurídica chilena y del principio de legalidad en la judicatura, poniendo un freno a los tribunales que, tradicionalmente, no se limitaban en cuanto a la interpretación y atribuciones al momento de fallar.

De este modo, quien fuera ministro de Justicia al momento de la dictación de estas normas, marcó el camino para el proceso de codificación que experimentó Chile a partir de la segunda mitad del siglo XIX, la cual, en palabras de Bravo Lira, es el que realmente pone fin a la vigencia del Derecho Indiano<sup>26</sup>.

### **1.2.2 Procedimiento, independencia y codificación:**

Habiéndose independizado Chile del dominio Castellano en cuanto a gobierno y dominio de las tierras, en lo formal, las leyes que regían el territorio de la incipiente nación chilena seguían dando cuenta de lo contrario.

Como se revisó, la Declaración de Independencia de Chile, más que poner fin a la legislación indiana solo se constituyó por sí sola como un “comienzo del fin” de esta, siendo solo relevadas por el proceso de codificación en el que se embarcó posteriormente tanto el país como el resto de las tierras recientemente emancipadas de las potencias europeas.

---

<sup>25</sup> Westermeyer (2011), p. 543.

<sup>26</sup> Bravo Lira (1984), p. 48.

La historiografía habla de los primeros años del Estado chileno como un periodo problemático. Cuatro Constituciones en 15 años, distintas formas de organización del Estado, renunciaciones en altos cargos y la máxima tensión entre bandos llevada al campo de batalla en la Guerra Civil que enfrentó a liberales y conservadores entre 1829 y 1830 son el tenor de dicho tiempo.

Pasando por alto todo lo que supone llegar a este resultado producto de una guerra, lo cierto es que el triunfo Conservador logró en la práctica, a través de sus postulados de orden público y represión de las libertades, dotar de orden constitucional y social al naciente Estado-nación.

El producto de ello es recogido por el Derecho especialmente en la Constitución de 1833, siendo la primera que logró pervivencia en el tiempo, marcando el inicio de la etapa codificadora. A ella le siguieron las ya comentadas “Leyes Marianas” y, en 1857, el Código Civil, siendo valorado por Bravo Lira como “la más perfecta realización del ideal codificador común a los diversos Estados sucesores de la monarquía española”, destacando su carácter de completo, ordenado y sistemático.

Sin embargo, pasando entre medio por el Código Penal de 1874 y el de Procedimiento Civil de 1902, recién en 1906 (y entrando en vigor en 1907) es que se tuvo un cuerpo sistemático y ordenado que tratara de la tramitación de las causas penales: el Código de Procedimiento Penal.

Para analizar dicho cuerpo legal, buen ejercicio es hacerlo en atención a su Mensaje del 31 de diciembre de 1894, escrito por el Presidente de la República Jorge Montt.

En este, junto con solicitar a las Cámaras a aprobar el proyecto de ley, llama la atención la valoración que se hace del Código y el sistema procedimental a implementar a través del mismo. Lejos de ser un Mensaje lleno de alabanzas, llama la atención su tono crítico.



Haciendo el contraste con las naciones europeas que han reformado sus legislaciones de procesamiento penal, reconoce que Chile ha mantenido el sistema inquisitorial medieval establecido por los españoles, siendo necesaria, como el textualmente dice Montt, “una reforma completa de nuestro Derecho Procesal”.

Pero, sin perjuicio de dichas intenciones y reconociendo un ideario procesal al cual se aspiraba alcanzar, razones económicas, sociales y de factibilidad según el contexto nacional, hicieron que el proyecto se alejase de los objetivos planteados en un primer momento, de modo que, sin poder alejarse de un procedimiento de tipo inquisitorial, sí logra constituirse como un sistema completo que supera la dispersión normativa a través de preceptos propiamente chilenos.

Más allá de una valoración crítica que se pueda hacer del sistema, el mismo Mensaje da cuenta de elementos propiamente inquisitoriales que motivan la conclusión de que el Código de Procedimiento Penal siguió con dicha tradición, aun cuando se planteaba como objetivo abandonarla. Dentro de los más evidentes se encuentra la concentración en el juez de las funciones de investigación y juzgamiento de la causa, el secreto con el que se llevan las diligencias en contra del procesado y, respecto al mismo, la presunción de culpabilidad del procesado y el secreto con el que se llevan las diligencias en su contra, siendo autorizado su conocimiento a este solo en forma excepcional y debiendo ser admitida por el juez.

Bajo este sistema, configurado en base a las etapas de Sumario en la cual se realiza la investigación por parte del juez y el Plenario que supone el juicio propiamente tal, se desarrolló casi la totalidad del Siglo XX, sin embargo, las críticas ya esbozadas en su génesis se hicieron más fuertes e insalvables a medida que su vigencia fue asentándose en el tiempo.

Así, Cristián Riego en su trabajo de 1994 “El Proceso Penal chileno y los Derechos Humanos” es claro en reconocer los problemas de magnitud que, casi 90 de años de aplicación del Código, no habían logrado solucionar. El gran número de personas

privadas de libertad sin estar condenadas (al suponer el auto de procesamiento la imposición de la prisión preventiva), falencias en la investigación, alta discrecionalidad policial y la obsolescencia aún más clara del sistema inquisitivo hacen que, ya a mediados de los 90, fuera una institución insalvable<sup>27</sup>.

Agrega Riego que el sistema del Código de Procedimiento Penal era uno de los más retrasados si se recurre al Derecho comparado en cuanto a garantías constitucionales y DDHH al haberse conservado en lo substancial lo heredado del sistema colonial.

Denuncias como las que también hace el mismo autor en su trabajo, normativa que a todas luces hacía aguas de cara al nuevo milenio y razones jurídicas tales como la modificación constitucional del art. 5 inciso segundo que incorpora al ordenamiento legal los Tratados Internacionales vigentes y ratificados por Chile que versaran sobre DDHH, hicieron, más que necesaria, sino que urgente la reestructuración completa del sistema procesal penal.

En palabras del penúltimo párrafo del Mensaje ya citado, la vigencia de dicho sistema fue siempre pensada con fecha de caducidad: “mientras llegue el día en que sea posible plantear en el país un sistema de enjuiciamiento más perfecto”. Pues bien, ese día había llegado hace mucho y demandó de un cambio en 180°. Llegando para ese respecto el Código Procesal Penal.

### **1.2.3 Código Procesal Penal**

La evolución mostrada en forma sumaria en este trabajo cuenta con un objetivo claro: dar cuenta de las características del sistema procesal penal chileno centrandolo en el análisis en la históricamente desprotegida posición del imputado. Considero que sólo de esta manera, mostrando el paso desde la irracionalidad máxima hasta la tendencia a un reconocimiento cada vez mayor en cuanto a la necesidad de su dignidad no solo

---

<sup>27</sup> Riego (1994), p. 1.

en cuanto sujeto procesal, sino que, en cuanto persona, es que se puede entender la importancia de esta figura y por qué fue tan urgente su evolución.

Dicho fenómeno fue precisamente el ocurrido a partir de los años 90 en Chile.

No solo el mundo académico-jurídico fue parte de la demanda de cambio en este aspecto, los “Foros Para la Reforma Procesal Penal” liderada por la Corporación de Promoción Universitaria y la Fundación Paz Ciudadana, tuvieron un papel importante en el proceso de poner dicho punto en la discusión: el Código de Procedimiento Penal no daba para más y no era suficiente con su modificación: era necesaria su completa reforma.

De esta forma, en 1994 se formó la Comisión Técnica Redactora, al año siguiente entró a trámite parlamentario y, reforma constitucional de por medio, entró paulatinamente en vigencia a partir del año 2000 en las regiones de Coquimbo y La Araucanía hasta el 16 de junio del 2005, cuando logra su plena vigencia en el país.

Como era de esperarse luego de todo lo que le precedió, este nuevo Código buscó y se construyó como un cambio en 180° respecto a su antecesor. En ese sentido, fue clave la reforma constitucional introducida por la Ley 19.519 que creó el Ministerio Público, produciendo de entrada un quiebre con el clásico modelo inquisitorial que reinó en Chile durante toda su historia colonial y republicana: se separó la etapa de investigación de la de acusación y juicio, radicando las primeras en un órgano objetivo y autónomo denominado Ministerio Público, sin injerencia en el juzgamiento y cuyo objetivo es propiciar esa ansiada imparcialidad del juzgador que tan dudosa se veía cuando ambas funciones se radicaban juntas, siendo el órgano que ejerce la acción penal pública en representación de las personas.

Sin embargo, ese no fue el único cambio que experimentó el sistema de enjuiciamiento. No pudiendo hacer un análisis completo del Código Procesal Penal y las características que lo erigen como un sistema moderno que logra adecuarse a las

necesidades y demandas de modernidad procesal, cabe destacar dos instituciones instauradas por él que son claves para entenderlo: la oralidad de las actuaciones y la incorporación del juez de garantía.

Respecto a la oralidad, conocida es la tendencia mundial a girar en torno a esta. No por simple capricho ni moda, esta ya fue defendida por Chiovenda como la mejor forma de garantizar la justicia y proporcionarla en forma económica, justa y pronta.

Típicamente se destaca a la oralidad tanto por sus beneficios intrínsecos como por otros mencionados en pos del objetivo procesal. Intrínsecamente, la oralidad es considerada un elemento positivo por Luis Paulino Mora al ser esta la forma natural en que las personas se comunican: palabras y gestos son los medios conductores de la comunicación interpersonal, no debiendo el proceso estar ajeno a esta realidad que, además, hace que este se simplifique y se “acerque” a lo entendible por la mayoría de las personas<sup>28</sup>.

Pero además de ello, la oralidad lleva aparejada una serie de principios procedimentales que son vistos como un avance en la adjudicación de justicia. La inmediación, publicidad y concentración que le siguen generan también un círculo virtuoso que está relacionado directamente con la concreción de los principios que llenan de contenido la garantía integradora del debido proceso.

Así, Mora sostiene que la oralidad elimina el acta que se constituía como una barrera entre el juez, la prueba y las partes para que el primero tome conocimiento directo de los antecedentes que le son remitidos para formar su convicción. Además, al sistema oral le acompaña una mayor confianza y fiscalización en la actividad del juez al ser observable su labor en un proceso que se realiza a través de la concentración del debate en sucesivas audiencias, asegurando la eficacia de la inmediación y evitando que, como reza el principio altamente arraigado como máxima en la cultura jurídica anglosajona, una “justicia demorada devengue en justicia denegada”.

---

<sup>28</sup> Mora (1991), p. 13.

Si bien se han planteado críticas al “mito oral”<sup>29</sup> en cuanto panacea de los males procesales, sosteniendo que esta puede “sobre-estimular” al juzgador y nublarlo en elementos de juicio secundarios al fondo del argumento de las partes<sup>30</sup>, su capacidad para realizar garantías que por siglos la escrituración ha postergado hacen que la mayoría de la doctrina y la legislación moderna se decante por esta, sin perjuicio de que dichas críticas suponen un punto interesante a tratar en este trabajo.

Pero, reconociendo la importancia de la oralidad, considero que el cambio de eje clave que marca el paso desde un sistema a otro lo gráfica la toma de posición que hace el Código Procesal Penal en favor de las garantías y derechos de los intervinientes, las cuales tienen su guardián en la figura del Juez de Garantía.

Ya el hecho de llamarse “Procesal” y no “de Procedimiento” puede dar cuenta de la importancia que lo anterior puso en la redacción y bases del sistema establecido: más allá del procedimiento que, por razones políticas o de conveniencia de un momento en específico, puede cambiar, este se centra en el proceso y la concreción de intereses y pretensiones que trascienden lo inmediato y buscan definir un sistema más allá de los cambios que este pueda experimentar.

Clave en ese esquema es el art. 10 del CPP, el cual permite entender la importancia del Juez de Garantía en la cautela de estas, procediendo en toda etapa del procedimiento, de oficio o a petición de parte, pudiendo tomar las medidas que estime necesarias en el caso en que considere que el imputado no se encuentra en condiciones de ejercer los derechos que tanto el mismo Código, como la Constitución y Tratados Internacionales le reconocen. A este se le suma el art. 8 del mismo cuerpo legal en cuanto a la autorización que este tribunal unipersonal realiza a las medidas que significan privación o restricción de ejercicios de derechos.

---

<sup>29</sup> Palomo (2005), p. 226.

<sup>30</sup> Palavecino (2016), p. 64.

Por tanto, como cuerpo judicial que, además de ejercer jurisdicción propiamente tal al, por ejemplo, dictar sentencia en el procedimiento abreviado, controla la licitud de la investigación, prepara el paso al juicio oral, excluye prueba por ser vulneratoria de Derechos fundamentales y se mantiene en todo momento en pos del cumplimiento efectivo de las garantías formalmente establecidas, no solo en favor del imputado, también correspondiéndole hacerlo para la víctima y testigos.

Sin embargo, la especial posición que ocupa el imputado en el procedimiento hacen que el grueso de esta legislación protectora se dirija a este, siendo, por lo mismo, el punto central en el cual se va a centrar este trabajo y el riesgo sustancial que, en dicho esquema, puede experimentar a su reconocimiento como sujeto de derechos.

### **1.3 El imputado como sujeto procesal en el Código Procesal Penal**

Habiendo realizado un recorrido que planea ser tan sucinto como contextualizador respecto a qué entendemos al hablar del proceso penal y cómo esta imagen ha cambiado en el tiempo, llegamos al sujeto principal de este y en quien se centra el objeto de este trabajo: la figura del imputado.

La evolución social y doctrinaria ha avanzado desde sistemas en que el procesado era objeto del proceso o un medio instrumental a este hasta su completo reconocimiento como sujeto participante en él, digno de derechos y garantías.

Por tanto, las exigencias del Estado de Derecho, la democracia y los Derechos Humanos requieren como mínimo un equilibrio entre el ejercicio de la acción penal del Estado y la defensa que se pueda otorgar al imputado como destinatario de ella<sup>31</sup>.

Siendo reconocido esta posición en el mismo Mensaje del Código Procesal Penal, es importante tener en cuenta que este no solo proviene de la buena voluntad de los

---

<sup>31</sup> Banda (1999), p. 97.

legisladores del momento de su redacción, sino que viene a llenar la explícita y abierta antinomia generada entre las leyes internas y los Tratados Internacionales que Chile había ratificado, los cuales le imponían la incumplida obligación de adaptar su normativa en función de ellos.

Por tanto, una de estas manifestaciones está en el uso mismo del lenguaje ocupado para referirse a esta parte procesal. Alejándose de rótulos cargados de juicios de valor como “inculgado”, “presunto culpable” o “procesado”, el sistema chileno opta por uno que busca total objetividad: “imputado”, siendo definido por el art. 7 del cuerpo legal ya mencionado como aquella calidad que se tiene desde la primera actuación del procedimiento a través de la cual se busque atribuir participación en un hecho punible, siendo desde ese momento que se despliegan todos los derechos y garantías que tanto el Código, la Constitución como otras leyes le reconocen en cuanto tal. Lo anterior, según María Inés Horvitz y Julián López supone una ampliación de la cobertura de protección al imputado, ya que no hace depender esta de una actuación formal de algún ente jurisdiccional, sino que la sitúa en un momento específico e independiente que permite protegerla de obstáculos o impedimentos<sup>32</sup>.

Dicho catálogo de derechos, que es analizado en profundidad con admirable simpleza por Cristian Maturana y Raúl Montero, se constituye como una ampliación a la idea de la tutela judicial efectiva, ya no solo limitándose a la consecución de la pretensión penal del Estado, sino que también debiendo ser compatibilizada con los derechos garantizados para esta y el resto de las partes en el proceso.

En ese sentido, es que cobra toda lógica y se justifica la figura mencionada del juez de garantía como un protector permanente de los derechos fundamentales.

Su misión, por tanto, es que, a diferencia de lo ocurrido con el antiguo sistema de procesamiento, la entrada y permanencia en el juicio para el sujeto al que se le investiga o imputa participación en un hecho que reviste caracteres de delito no

---

<sup>32</sup> Horvitz y López (2003), p. 224.

suponga su negación como ciudadano ni una pena per se que se empieza a cumplir aun cuando no exista una sentencia condenatoria que lo certifique efectivamente como culpable.

Pero al hablar de imputados, existen ciertos requisitos que se deben cumplir para detentar dicha denominación. En “Derecho Procesal Penal. Tomo I”<sup>33</sup>, se enumeran cualidades que deben concurrir para ser destinatario de la acción penal:

- A. Ser una persona natural o, excepcionalmente, persona jurídica.
- B. Estar vivo.
- C. Ser personalmente responsable del delito o cuasidelito.
- D. Tratarse de una persona imputable.
- E. Debe estar presente en el juicio;
- F. Deben haberse llevado a cabo los procedimientos previos contemplados en ciertos casos para que una persona sea juzgada penalmente.

Todo esto da cuenta de una estructura compleja que circunscribe en forma clara qué entendemos por imputado y quién puede serlo. Sin embargo, todo lo anterior no tendría ningún sentido si no existieran medidas concretas para cumplir lo formalmente mencionado tanto en la doctrina como en las letras del Código de la materia.

En un contexto cultural en que, al referirse a un imputado, aún la prensa o el lenguaje coloquial lo hace bajo la lógica del antiguo sistema, son las garantías que se le reconocen las que tienen la difícil tarea de “emparejar la cancha” a su favor.

La posibilidad de que este se defienda eligiendo a su abogado o siéndole designado uno gratuito para brindarle servicios técnicos y efectivos, la información que debe tener de los cargos y la calificación jurídica imputada, ser oído, plantear excepciones y no tener que declarar contra sí mismo son algunos de los medios con los que cuenta el imputado para entrar en un juicio en el que se investiga su participación en un hecho

---

<sup>33</sup> Maturana y Montero (2010), p. 244.



punible, sin que sea un mero trámite esperar que se confirme la condena en su contra. Sin embargo, como sostiene Xulio Ferreiro, en este cambio de foco para que el imputado deje de ser considerado como un objeto o un simple medio para llegar a la verdad, el derecho que posee por antonomasia para afrontar esa situación es el de presunción de inocencia<sup>34</sup>, siendo este y el tratamiento que conlleva lo que realmente asegura el trato igualitario y digno para el imputado, realizando los derechos fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva.

Por tanto, en una evolución jurídico-doctrinaria que después de siglos de debate, cambios, injusticias y protestas llegó al consenso de que la persecución penal a través del ejercicio de la potestad punitiva del Estado debía realizarse de una forma en que, penando y persiguiendo a quienes llevaban a cabo hechos que revisten caracteres de delito, el castigo y persecución no traspasaran nunca el límite de los derechos y garantías fundamentales que éstos tienen como personas, es la presunción de inocencia la garantía que permite que esto se lleve a cabo y que el resto de las medidas establecidas para este respecto tengan aplicación práctica y puedan efectivamente contribuir a dicho objetivo.

Sin embargo, contando con una institucionalidad que, en el papel, se lee y pareciera ser robusta, la realidad supera largamente a lo escrito, planteando la obligación del sistema de poder hacer frente a ello.

No es extraño que al informarse en cualquier medio de comunicación aparezcan noticias de casos en que las personas, acusando hastío por su sensación de inseguridad, injusticia u otras, opten por volver a la autotutela al ver en esta la forma en la cual la rabia y deseos vindicativos ante un hecho punible pueden ser más fácil y rápidamente satisfechos, totalmente fuera del esquema del debido proceso o del proceso en lo absoluto.

---

<sup>34</sup> Ferreiro (2000), p. 183.

En un paisaje urbano en donde deja de ser raro ver personas reducidas por grupos de improvisados policías persecutores, postes de luz usados como una especie de cárcel ocasional, plástico como esposas y a un desnudado acusado, es que surge la pregunta respecto a si verdaderamente estamos en una sociedad en que existe una cultura de respeto a los derechos fundamentales o si esta se agota en las palabras de las normas que hablan sobre ellos.

Para lo que respecta al presente trabajo, es la duda respecto a la observancia de las garantías del imputado en cuanto tal lo que genera mayor preocupación y, en específico, la presunción de inocencia con la que debe contar, sin importar las circunstancias que rodeen al caso, hasta que se pronuncie una sentencia condenatoria en su respecto y esta se encuentre firme y ejecutoriada.

El surgimiento del denominado “populismo penal” y la facilidad con que este logra adeptos en base a postulados más efectistas que efectivos ha encontrado en la figura del imputado un blanco fácil sobre el cual apuntar cambios en el sistema procesal penal. Bajo la idea de que el proceso, por el hecho de consagrar los derechos fundamentales que este tiene como persona y en cuanto tal, es demasiado “garantista”, se ha formado un relato que se ha centrado en formas a través de las cuales desvestirlo del ropaje de derechos fundamentales con el cual se le buscó proteger.

La fluidez de la información, las redes sociales y la falta de chequeo, rigurosidad y control en esta son solo algunos de los factores que hacen tambalear el principio de presunción de inocencia que tan importante se planteaba en un principio.

Debiendo entenderse las garantías en un sentido amplio, solo el reconocimiento del imputado como un inocente en todas las esferas de su vida, puede realizar dicho estatus dentro del procedimiento<sup>35</sup> y, lo más importante, a ojos de un juez que, al ser una persona que, como todas, se encuentra inserta e influenciada por la sociedad que

---

<sup>35</sup> Aguilar (2015), p. 183.

habita, debe encontrarse lo más libre posible de “contaminaciones” en un juicio que, de su parte, se espera que sea, en principio, totalmente imparcial y realizado solo en base a los antecedentes que se le presentan directamente en el juicio.

Por tanto, la posibilidad de un quebrantamiento social de la presunción de inocencia del imputado supone un riesgo cierto para la dimensión procesal de la misma, debiendo analizar en profundidad en qué situaciones se presenta esta situación, qué dice la regulación actual, cómo se ha fallado en forma comparada y qué respuesta se espera de un sistema que, según sus propios objetivos, se inserta en un Estado de Derecho.

## **2. Segundo Capítulo: Presunción de Inocencia y Juicios Paralelos**

### **2.1: Garantía de la Presunción de Inocencia**

Sin duda alguna, la presunción de inocencia es el punto sobre el cual pivota la pretensión que el mismo sistema procesal-punitivo chileno se impone a sí mismo para erigirse como uno digno de la modernidad que el Siglo XXI requiere y exige. Sin embargo, ésta no es una garantía nueva ni que nazca a la luz del Derecho en nuestras fronteras.

Según Gómez Colomer, esta es una de las mayores conquistas de la Ilustración, sin la cual, en sus palabras, estaríamos ante “un mundo en extinción”<sup>36</sup>. Y es que, si bien existen manifestaciones anteriores en el Código de Hammurabi, Ulpiano y la Edad Media, es bajo el alero de dicha corriente filosófica e intelectual que podemos recoger la presunción de inocencia actualmente.

Complementa Montesquieu al referirse a esta como aquella que evita la “pérdida de la propia percepción de seguridad de los ciudadanos”, la cual se ve especial y fundamentalmente atacada a través de las acusaciones públicas o privadas, siendo la inocencia la única forma de asegurarla. De este modo, Ferrajoli la califica como una garantía de la seguridad del estado de derecho frente al arbitrio punitivo<sup>37</sup>.

Con respecto a Chile, y como se mencionó en el Capítulo anterior, su adopción en el ordenamiento procesal de nuestro país fue una respuesta tanto a demandas de organizaciones ciudadanas y de académicos como también una exigencia mínima que se debía asumir para cumplir no sólo con los estándares, sino que con las obligaciones internacionales que ya había contraído en dicho aspecto.

---

<sup>36</sup> Gómez Colomer (2019), p. 182.

<sup>37</sup> Ferrajoli (2001), p. 549.

Lo cierto es que bien sabido es que la inclusión de la presunción de inocencia fue un cambio tan necesario como tardío en el sistema judicial, pero no por ello menos fundamental en cuanto a sus consecuencias. No por nada se encuentra reconocida en prácticamente todas las legislaciones nacionales y supranacionales que tratan sobre temas procesales.

Lo anterior, hace que la presunción de inocencia se constituya, en palabras de Jordi Nieva, como el principio clave de todo sistema penal que busque construir garantías para el imputado ante el ejercicio del ius puniendi<sup>38</sup>, lo cual se apoya y encuentra su inspiración en razones tanto filosóficas, religiosas, epistemológicas e incluso de mera observación.

El mismo Nieva resalta el punto de que basta con observar el devenir y estructura de los procesos penales para sostener que el imputado o acusado en una acción penal siempre va a ocupar una posición desventajosa dada la tendencia natural de las personas a creer los comentarios negativos que se hacen de otra, siendo la presunción de inocencia la forma de luchar contra el prejuicio social de dar inmediatamente a un acusado por culpable.

Por tanto, la amplitud que puede tener un concepto que encuentra sus fuentes en tan diversos campos, nos obliga, dada su importancia que ha sido más que destacada, a ser rigurosos en la terminología y saber en concreto de qué hablamos al referirnos a la presunción de inocencia y no caer en el riesgo de encontrarnos ante un “cajón de sastre”, en el que absolutamente todo puede caber, haciéndole perder su carácter y eficacia de ser una garantía fundamental.

Es por la razón anterior que el desarrollo doctrinario de la presunción de inocencia ha centrado innumerables esfuerzos por, más que delimitar, definir a ciencia más o menos cierta qué entendemos por esta, siendo el punto desde el cual se puede caracterizar y

---

<sup>38</sup>Nieva (2016), p. 4.

precisar sus particularidades que la posicionan como figura imprescindible del sistema procesal penal.

### **2.1.1 Concepto de presunción de inocencia**

Si bien el vocablo “presunción de inocencia” está más que asentado y es bastante familiar al léxico común que una sociedad, no necesariamente de juristas, comparte y conoce, lo cierto es que esta supone y requiere de una lectura profunda y precisa.

Yendo desde la base del concepto jurídico, al hablar de una presunción hay consenso tanto en jurisprudencia como doctrina en que esta es una construcción intelectual o forma de razonamiento a través de la cual a partir de uno o más hechos conocidos puede inferirse uno desconocido. De esta forma, el Código Civil chileno distingue, en sus art. 1712 y 47, las presunciones legales y judiciales, diferenciándose la una de la otra en quién es el ente que realiza la mencionada inferencia.

¿En cuál se puede situar a la presunción de inocencia? En forma contraintuitiva a lo que su nombre indica, y como consigna el Tribunal Constitucional de Chile en su Sentencia Rol 739-2007, lo cierto es que dicha categoría que el Derecho establece no puede ni debe ser asociada a la presunción de inocencia, la cual es mucho más que una simple presunción, teniendo un carácter profundo que se relaciona en los cimientos mismos de los principios normativos y filosóficos que inspiran el proceso penal en la forma en que actualmente se le concibe.

Atendida la naturaleza y el por qué hablamos de la presunción de inocencia, se encuentran dadas las condiciones para meterse en el fondo del concepto, tarea para la cual es necesario y se requiere ir más allá de la mera frase, a veces ocupada incluso en sentido propagandístico, de que “toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario”.

Siendo más concreto y preciso, la anterior acepción del concepto (lejos de, como enlistan Bustamante y Palomo<sup>39</sup>, ser la única) dice relación con la presunción de inocencia como regla de trato. De esta forma, esta puede entenderse como un mandato de tratamiento de inocencia al imputado que solo podrá cesar en el caso en que, mediante un debido proceso legalmente desarrollado, se establezca su culpabilidad a través de una sentencia con fuerza de cosa juzgada, dictada con un nivel de convencimiento judicial que vaya “más allá de toda duda razonable”<sup>40</sup>.

Así, esta presunción se concreta de entrada en el inicio del procedimiento penal: existiendo a lo menos dos partes procesales, se establece a priori y en forma irrenunciable que entrarán al tribunal con la misma cualidad de inocentes, manteniéndose de esta manera a menos que una sentencia condenatoria pronunciada por este órgano legal, independiente y competente en el contexto de un procedimiento llevado a cabo guardando todas las garantías constitucionales, enerve dicho estatus<sup>41</sup>.

De la misma forma, en tanto inocente, el imputado deberá ver reducidas al mínimo todas las medidas que restrinjan o limiten sus derechos durante la substanciación y desarrollo del procedimiento.

Siendo un punto a profundizar posteriormente en otro acápite del presente trabajo, de la simple lectura del Código Procesal Penal se puede colegir que este es el sentido que recoge, dentro del Título I sobre Principios básicos que orientan el procedimiento, el art. 4 al tratar de este derecho cuya titularidad recae en el imputado.

Así también, una acertada comprensión obliga a no limitar el alcance de la garantía a los márgenes meramente procesales o únicamente “puertas adentro” del tribunal o de sus actuaciones. Como comparto con la tesis planteada por Sebastián González en su

---

<sup>39</sup> Según estos autores, en la presunción de inocencia encontramos “un principio informador del proceso penal, una regla de tratamiento, una regla probatoria y una regla de juicio”. Bustamante y Palomo (2018), p. 689.

<sup>40</sup> Carnevali y Castillo (2011), p. 83.

<sup>41</sup> Belda (2001), p. 187.

memoria de grado, la inocencia, al ser un principio básico del proceso que se presenta incluso antes de su existencia, rebasa sus límites siendo una exigencia de trato al imputado en todas las esferas de su vida<sup>42</sup>.

Sin embargo, diferente valoración de la presunción de inocencia tiene el estadounidense Larry Laudan, quien llama a diferenciar entre una presunción de inocencia material y otra probatoria<sup>43</sup>.

Para este autor, y según plantea en “Verdad, Error y Proceso Penal”, la inocencia del imputado no debe ser entendida desde un punto de vista del tratamiento que se le da a una persona al considerarla, o no, como acreedora de dicha condición, sino que es una cualidad que está única y exclusivamente determinada por el ámbito probatorio que deberá desarrollarse durante el procedimiento.

De este modo, la presunción de inocencia probatoria, más que centrarse en la inocencia propiamente tal, supone una culpabilidad que aún no ha sido establecida al no haber, hasta ese momento, prueba que la logre determinar. Así, lo que se debate no es si una persona es efectivamente (materialmente, ocupando la terminología de Laudan) culpable en cuanto a si realizó o no un hecho que reviste caracteres de delito, sino que, pudiendo el imputado ser culpable, puede ser perfectamente absuelto si no se despliega prueba suficiente que dé cuenta suficiente de dicha condición.

Esta forma de ver la presunción de inocencia hace detenerse ante ella desde un estado distinto: al absolver a una persona no se estaría confirmando su inocencia de entrada, sino que solo declarando que su culpabilidad no ha logrado ser probada.

Ello, sin embargo, lleva aparejada la hipótesis de que ninguna medida restrictiva o privativa de derechos fundamentales afecta la inocencia del imputado a esta solo

---

<sup>42</sup> González (2018), p. 21.

<sup>43</sup> Laudan (2013), p. 156.



relacionarse con un tema probatorio, lo cual supone un gran riesgo de exposición a una serie de abusos que ninguna persona, en cuanto inocente, debiera soportar.

Por lo anterior, respecto a la presunción de inocencia y la etapa probatoria de un procedimiento penal, existen otras vertientes que son menos peligrosas respecto a la integridad del imputado.

En ese sentido, junto a la visión de esta como regla de trato, su vertiente más conocida es aquella que la considera una regla de juicio en virtud de la cual el procedimiento debe configurarse en un sentido tal que la prueba de culpa del imputado deba ser suministrada por el ente acusador<sup>44</sup>.

Esto tiene dos consecuencias inmediatas respecto al juicio. Desde el punto de vista del imputado que se presume inocente, se establece que quedará absuelto de la acusación impetrada en su contra si la culpabilidad no es suficientemente acreditada a partir de la prueba presentada. En contrapartida, y derivado de lo anterior, para la parte acusadora queda dirigida la carga de la prueba, siendo quienes tienen la responsabilidad de rendirla en el momento pertinente para formar la convicción en el juez de declarar culpable al imputado.

Tomada de esta forma, Teresa Armenta sostiene que no basta únicamente con que quien acusa produzca efectivamente prueba, sino que se debe cumplir cierto estándar al realizarlo para que se realice legítimamente el juicio de culpa al imputado. En esa línea, Armenta identifica tres reglas a cumplir: a) el convencimiento judicial respecto a la culpabilidad del juez debe provenir de la rendición de prueba de cargo suficiente y debidamente practicada, b) la prueba practicada debe constituir una “mínima actividad probatoria de cargo” y c) la obtención y rendición de las pruebas debe haberse realizado con respeto a todas las garantías fundamentales del imputado.

---

<sup>44</sup> Cedeño (2000), p. 204.

Cerrando el concepto, caracteriza a la presunción de inocencia como una “regla de juicio fáctico con incidencia en el ámbito probatorio y, con arreglo a la cual, la prueba completa de la culpabilidad debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si ésta no queda suficientemente comprobada”<sup>45</sup>.

Complementa el Tribunal Constitucional español sosteniendo en su Sentencia 111 de 1999<sup>46</sup> que esta es una garantía completa y fundamental en toda etapa de juicio al establecer quién, cuándo y dónde se deben aportar las pruebas, cuándo son lícitas, el modo en que se deben valorar y la necesidad del juez de motivar su decisión.

Pero, respecto al juicio, no se agota solo en cuanto a la prueba. Laura García plantea que, en casos en los cuales ya rendida la prueba el juzgador no ha alcanzado un nivel de certeza decisorio, la duda debe resolverse en favor o en el sentido más favorable para el acusado, aplicando el famoso y antiquísimo principio del “in dubio pro reo”<sup>47</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, la estrecha relación que existe entre la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo no debe llevar a una confusión entre ambos, encontrando su diferencia en la distinción que el Derecho ha planteado entre principios y garantías.

Julián López y María Inés Horvitz proponen en su libro sobre Derecho Procesal Penal una separación basada en la constitucionalización de los principios procesales penales<sup>48</sup>. Según dicha categorización, las garantías corresponden a la elevación a rango constitucional de los principios que, en cuanto tales, son aquellos que vertebran el sistema procesal penal<sup>49</sup>. De este modo, toda garantía será también un principio pero no todo principio será garantía en tanto no encuentre el reconocimiento normativo de la mayor jerarquía.

---

<sup>45</sup> Bustamante y Palomo (2018), p. 656.

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de España, de fecha 14 de junio de 1999, Rol N° 111.

<sup>47</sup> García (2018), p. 45.

<sup>48</sup> Horvitz y López (2003), p. 34.

<sup>49</sup> Nogueira (2005), p. 224.

En ese sentido, el principio del in dubio pro reo no es una garantía, a diferencia de la presunción de inocencia (toda vez que se siga la tesis del bloque de constitucionalidad y la incorporación de los derechos fundamentales reconocidos en los Tratados Internacionales vigentes y ratificados por Chile, en virtud del art. 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República).

Dicho reconocimiento, el más alto en la pirámide normativa, tiene como consecuencia que la presunción de inocencia, incluso más importante que una regla de trato y juicio, sea una garantía constitucional.

Si bien, como se mencionó anteriormente, no recibe reconocimiento expreso por parte de la actual y vigente Constitución Política de la República<sup>50</sup>, la posición planteada por el denominado bloque de constitucionalidad y la aplicación que este le da a los Tratados Internacionales, hace que sea necesario salir de las páginas normativas y fronteras mismas de Chile para encontrar dicha consagración, la cual se encuentra en convenciones tales como el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos para concluir que la presunción de inocencia en Chile sí es una garantía constitucional.

En cuanto tal, y con todo lo que ser un principio constitucionalizado significa, la presunción de inocencia conlleva una serie de particularidades respecto a los comunes preceptos normativos.

En ese aspecto, la posición que cuenta con más adeptos en la doctrina es la planteada por Robert Alexy y la posibilidad que tienen las garantías de ser ponderadas entre sí, en lo que él denomina “mandatos de optimización”<sup>51</sup>, los cuales suponen que, en

---

<sup>50</sup> Reconocimiento explícito que sí se encontraba contemplado en la democráticamente rechazada Propuesta Constitucional en su Capítulo II relativo a Derechos Fundamentales y Garantías, en el art. 111 letra c.

<sup>51</sup> Alexy (2001), p. 82.

determinadas situaciones de conflicto entre dos garantías, uno podrá realizarse en menor medida para la satisfacción de la otra.

Sin perjuicio de lo anterior, y reconociéndola como una aplicación correcta en la mayoría de los casos, Juan Sebastian Tisnés defiende la tesis de que la presunción de inocencia escapa de ese esquema general, no siendo posible ponderación alguna a su respecto.

¿Por qué esta especialidad? Desarrolla que esta es consagrada como un punto clave del sistema procesal penal en cuanto funciona como un freno al arbitrio y poder del ius puniendi, sólo derrotable en virtud de una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, siendo en virtud de ello que no es susceptible a ser ponderada en virtud de otra, constituyéndose en sí misma como una garantía constitucional absoluta<sup>52</sup>.

### **2.1.2 Tratamiento nacional a la garantía de la presunción de inocencia**

En gran medida, el reconocimiento que el Estado chileno y sus órganos le dan a la presunción de inocencia viene determinada por los compromisos internacionales que este ha contraído más que por un desarrollo dogmático, doctrinario y legal propio.

Como afirma Cristian Riego en “Cuadernos de Análisis Jurídico”, si bien reconocida universalmente como principio básico del enjuiciamiento penal, la recepción interna de esta no ha sido todo lo explícita que debiera<sup>53</sup>.

En ese sentido, son varias las convenciones internacionales en las que podemos encontrar la fuente de la obligación de Chile respecto al tema en cuestión.

---

<sup>52</sup> Tisnés (2012), p. 58.

<sup>53</sup> Riego (1994), p. 83.

Ya tratado el debate que se da respecto a la incidencia que los Tratados Internacionales tienen en el ordenamiento interno y cómo, a través del art. 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, estos gozan de pleno poder normativo y son parte integrante de este, surge la necesidad de analizar en concreto de dónde proviene dicha garantía.

En efecto, al realizar el análisis podemos concluir que convenciones tanto en el ámbito regional como internacional tienen como punto importantísimo la inocencia y el trato del imputado.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos –tal vez el Tratado Internacional más reconocido y culturalmente más importante de todos– la reconoce explícitamente en su art. 11 como uno de los derechos que, según su propio Preámbulo, evita que las personas se vean compelidas ante la tiranía, fundando en esta su valor y dignidad humana.

Ya a nivel regional, la ubicación geopolítica del país determina que el Tratado más importante de la zona en cuanto a garantías fundamentales sea la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificado por Chile en 1990. En él, el art. 8 se refiere a las “Garantías Judiciales” que, a su vez, trata en su numeral 2 la presunción de inocencia, reiterando la idea de que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad

Por último, es importante destacar al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También ratificado por Chile, esta fuente del Derecho Internacional con reconocimiento en el Interno al igual que los anteriores opta por el reconocimiento expreso a la garantía, lo cual se palpa en su art. 14 número 2 en similares términos a los empleados en el denominado “Pacto de San José”.

Siendo las fuentes anteriores suficientes para generar en Chile el deber de configurar en su totalidad su sistema procesal penal como respetuoso de la presunción de inocencia, y sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo de este apartado, existe un escueto y tibio reconocimiento de esta en el Derecho interno chileno que ha sido desarrollado y llenado de más contenido por la jurisprudencia nacional.

En ese sentido, ya habiendo mencionado que la Constitución nada dice de ella más que el reenvío a las convenciones internacionales sobre derechos fundamentales que se encuentren vigentes y ratificadas por Chile, es el previamente analizado Código Procesal Penal el cual realiza la tímida consagración de esta como un –en el lenguaje del Código– principio básico del procedimiento.

De este modo, el art. 4 del mencionado cuerpo legal puede considerarse como la única fuente formal interna directa y explícita de la presunción de inocencia. Sin embargo, no debe dejar de analizarse la jurisprudencia de la Corte Suprema al conocer de recursos de nulidad en materia penal y la forma en cómo el máximo Tribunal del país la considera, desarrolla y falla en su conformidad.

Este tribunal superior de justicia al acoger el recurso presentado a favor del imputado en Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 88993 del 4 de enero de 2017<sup>54</sup>, señala en su Considerando Décimo que el art. 341 del Código de la materia establece un estándar de prueba -más allá de toda duda razonable- que supone una necesidad de suficiencia de evidencia que la parte acusadora debe alcanzar para probar su hipótesis. Solo en tal caso, y adquiriendo durante el juicio dicho nivel de convicción condenatoria, el tribunal podrá despojar al acusado de la presunción que le benefició durante toda la investigación. Por tanto, se sostiene y confirma la idea de que el acusado entra al proceso con un estatus que le corresponde a la parte contraria destruir (idea doctrinaria del onus probandi).

---

<sup>54</sup> Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, de fecha 4 de enero de 2017, Rol N° 88993-2016.

Agrega la misma sentencia en su Considerando Undécimo, y citando un trabajo de Humberto Nogueira Alcalá en la Revista *Ius et Praxis*, que la presunción de inocencia influye y tiene una derivación lógica en la labor del juez, imponiéndole la obligación positiva de motivar sus sentencias a modo de exteriorizar en forma razonada los motivos que lo llevaron a alcanzar la convicción sobre la culpabilidad de un acusado que en principio se presumía inocente<sup>55</sup>.

Por su parte, la Sentencia de Nulidad RolNº 33771 pronunciada por la Segunda Sala de la Excelentísima Corte Suprema el 3 de agosto de 2017<sup>56</sup>, en la misma línea de la anteriormente citada, señala que son requisitos que construyen la presunción de inocencia la carga probatoria y el estándar de convicción del juez.

Por tanto, no basta con la consideración de trato al imputado como inocente, sino que es necesaria la construcción de una estructura procesal que haga valer la misma.

Como garantía de ello se encuentra, confirmando lo también ya sostenido anteriormente por la Corte, la necesidad del juez de razonar su decisión, asegurando así que su toma de decisión no oculte nada más que un ejercicio intelectual de valoración probatoria. Otro ejemplo de dicha protección es la que otorga el art. 373 letra a del Código Procesal Penal al establecer la vulneración sustancial de garantías como la presunción de inocencia como una causal en la que puede fundarse un recurso de nulidad.

Para cerrar el acápite, no puede dejar de analizarse lo que el Tribunal Constitucional - principal encargado de velar por el respeto a la supremacía constitucional en el país- ha sostenido en virtud de la presunción de inocencia.

---

<sup>55</sup> Nogueira (2005), p. 236.

<sup>56</sup> Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, de fecha 3 de agosto de 2017, Rol Nº 33771-2017.

En dicho sentido, interesa destacar en primer lugar la Sentencia Rol N° 739-2007<sup>57</sup>, la cual, junto con seguir reconociendo a la presunción de inocencia como regla de trato y juicio, cita a Juan Colombo, quien considera a esta institución como “un estado jurídico de una persona involucrada en un proceso penal y debe recogerse como principio orientador en la actividad de investigación y decisión. La inocencia no necesita cumplir con los elementos de la presunción, ya que se trata de la situación jurídica de una persona, que requiere ser desvirtuada por quien la sindicada como culpable”<sup>58</sup>.

En concordancia se expresa el mismo tribunal en la Sentencia Rol 2936-2015<sup>59</sup>, la cual vuelve a citar a Juan Colombo, tratarla en sus dos sentidos y sumar el postulado de Miguel Ángel Montañés<sup>60</sup>, que no hace más que profundizar en el carácter especial que tiene la presunción de inocencia, la que la diferencia y deviene en erróneo todo intento de categorización de éstas en el mismo sentido que las presunciones judiciales y legales.

En conclusión, el análisis anterior da cuenta de que, si bien un reconocimiento normativo más expreso y robusto sería el tratamiento ideal que debiera dársele a esta garantía fundamental, la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional ha sido capaz de desarrollar, completar y precisar el contenido e implicancias de la presunción de inocencia de una forma en que la escueta redacción escrita con la que cuenta en nuestra legislación no había sido capaz de lograr.

## **2.2 Juicios paralelos**

No cabe duda de que el Derecho es un instrumento y creación social que, como tal, no es indiferente a los procesos y tendencias que experimentan las sociedades sobre las cuales ejerce su poder normativo.

---

<sup>57</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, de fecha 21 de agosto de 2007, Rol N° 739.

<sup>58</sup> Colombo (2005), p. 368.

<sup>59</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, de fecha 20 de octubre de 2016, Rol N° 2936-2015.

<sup>60</sup> Montañés (1999), p. 37.



En consecuencia, es natural afirmar que, en cuanto tal, el Derecho del siglo XXI está sujeto a problemas y vicisitudes propias del siglo XXI que en otras épocas no podrían siquiera haberse imaginado.

Ya un poco más lejos de las sociedades de antaño altamente fragmentadas en castas en las cuales cosas hoy consideradas básicas como saber leer eran un privilegio exclusivo de las élites, la realidad hace que el caracterizarlas hoy sea muy distinto a lo que fue hace sólo un par de décadas.

En ese sentido, generalmente se suele definir al mundo actual como una “sociedad de la información”. Dicho concepto, acuñado desde la década del 90 y vigente hasta el día de hoy, busca describir un mundo en el cual han irrumpido en forma exponencial las llamadas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, marcando “diferencias características que la distinguen de cualquier otro estadio de la cultura”<sup>61</sup>

Eso, según aporta Carlos Reusser<sup>62</sup>, va de la mano con dos aspectos fundamentales: el posicionamiento de la información como el área económica fundamental mundial y la globalización como una nueva forma de entender el mundo, sin las fronteras culturales, idiomáticas y comerciales que lo separaban en antaño.

De esta forma, lo que alguna vez se encontró acotado a esferas de poder, dada la masificación de instrumentos que capturan y masifican (o como suele decirse, que viralizan) fácilmente la información, han producido su proceso de “democratización”.

Así, lo que podía haberse concentrado en uno o apenas un puñado de canales informativos, hoy, casi al mismo tiempo que sucede el hecho a informar, se masifica sin control ni siguiendo jerarquías o grupos dominantes: un dispositivo telefónico móvil y una conexión a internet (elementos comunes y de acceso masivo en el mundo

---

<sup>61</sup> Reusser (2003), p. 143.

<sup>62</sup> Reusser (2003), p. 143.

occidental) son suficientes para tener tanto o más alcance que los denominados medios tradicionales de comunicación de masas.

Lo anterior no solo se ha dado en forma natural o como simple consecuencia de que al haber más medios exista también más información, sino que esta y su acceso han tenido un desarrollo doctrinal que las han erigido como un derecho fundamental a través del cual se considera que la sociedad occidental liberal puede, a su vez, realizar otros derechos fundamentales que le corresponden, sentando las bases de una realidad plural, democrática y transparente.

Siguiendo esa línea, afirman Carmen Droguett y Nathalie Walker que es necesaria para una democracia una participación ciudadana que sea efectivamente desarrollada y practicada, lo cual es principalmente propiciado por la libertad y el acceso a la información<sup>63</sup>.

Y, como es de esperarse al ser un tema que atañe al orden público de la población, el Derecho, sus instituciones y sobre todo los procedimientos que recaen sobre determinados casos que despiertan el interés general no quedan ajenos a la realidad planteada.

Si bien de primeras es beneficioso que la sociedad que es regida por un determinado ordenamiento jurídico tenga conocimiento sobre este y el modo en que actúa (lo que también va de la mano con la garantía integrante del debido proceso en cuanto a su publicidad) el problema se presenta cuando la intensidad con la que se lleva a cabo la información, ya sea al momento de su recepción o al comunicarla, se constituye como vulneradora de los derechos fundamentales de un imputado al cual, ya intrínsecamente vulnerable por la posición que ocupa en el proceso, se le somete a un juicio público que, en la mayoría de los casos, está desprovisto de todo tipo de garantías.

---

<sup>63</sup> Droguett y Walker (2020), p. 28.

En ese contexto, en el cual garantías fundamentales de tanto peso dentro de las cuales destaca principalmente la presunción de inocencia parecen no jugar ningún papel y ser completamente ignoradas en pos de darle a la sociedad un culpable al que apuntar, aparece la problemática de los juicios paralelos al procedimiento penal, los cuales se han constituido como una realidad de estos tiempos y ante los cuales, el Derecho, como suele pasar, parece no dar pie con una respuesta que proteja a un imputado al que, en forma extraprocesal pero con el riesgo de tener influencia en el proceso, se le despoja de sus garantías fundamentales, tal como ocurría en los tiempos inquisitoriales.

### **2.2.1 Concepto de juicios paralelos**

Mucho se ha escrito sobre los juicios paralelos buscando alcanzar una caracterización precisa que, en definitiva, dé a entender a qué nos referimos cuando hablamos de este fenómeno tan nuevo y de contingente desarrollo.

En primer lugar, se debe mantener un estándar alto de rigurosidad al hablar de ellos y no confundirlos con la información propiamente tal, ya que es común la imprecisión de sostener que por el solo hecho de informar sobre un caso judicial actual o potencial se incurre en un juicio paralelo.

No hay que olvidar que, como se planteó en la introducción del presente apartado, la información supone un derecho fundamental del cual no solo el individuo, sino que también la sociedad en su conjunto es titular al permitir en esta la formación de una “opinión pública libre y el discernimiento crítico de la ciudadanía en una sociedad democrática”<sup>64</sup>. En ese sentido, esta debe ser protegida de censuras previas y respetada en su sentido más amplio siempre que no afecte derechos de terceros ni el orden público.

---

<sup>64</sup> Nogueira (2004), p. 141.

Es en lo anterior que se produce la diferenciación entre ambos, ya que los juicios paralelos suponen un derecho a la información que se ejercita en forma abusiva, sin respetar los límites del respeto a los derechos de quienes se ven afectados y no en búsqueda de una formación de conciencia en la sociedad, sino que de publicidad del medio de información que lo realiza.

De este modo, Carmen Droguett y Nathalie Walker, defensoras de la licitud de estos, plantean que un modo correcto de conceptualización es aquel que los entiende como el seguimiento efectuado por las personas de ciertos hechos eventualmente ilícitos y de interés público difundidos por los medios de comunicación, junto a los discernimientos que a partir de estos las personas se forman<sup>65</sup>.

Las mismas autoras van más allá de la mera definición y se aventuran al posicionarlos en el tiempo, afirmando que estos se extienden desde el momento en que se lleva a cabo el hecho que reviste caracteres de delito hasta el término del juicio.

Por otro lado, Frank Harbottle no los concibe en forma independiente y les asigna una valoración negativa per se al ser un fenómeno que, según su entender, se presenta cuando se ejerce un ejercicio abusivo del derecho fundamental a la información y, en específico, a la libertad de prensa, dado que en estos el medio en cuestión no se limita a dar a conocer un hecho noticioso para propiciar o dar pie a un discernimiento independiente de la población, sino que se adelantan a este al generar una información plagada de juicios de valor donde, ya sea en forma directa o no, se intenta mostrar al imputado como culpable o inocente, buscando persuadir a los jueces en cuanto a cómo deben resolver y afectando una serie de derechos y garantías procesales de los cuales el sujeto es titular.

Junto a lo anterior, coincidiendo en cuanto al tiempo en el cual se desarrollan, agrega ciertos requisitos que deben confluir para entender que se está ante un juicio paralelo y no simplemente un hecho noticioso común, que son la existencia de un tratamiento

---

<sup>65</sup> Droguett y Walker (2020), p. 30.

y cobertura especial dentro de la cual se destaca la regularidad y constancia en el seguimiento de los acontecimientos en cuestión<sup>66</sup>.

Finaliza Harbottle su propio análisis conceptual al indicar que los juicios paralelos pueden tener su razón de ser en motivos de distinta índole, yendo desde algunas meramente comerciales que obedecen a la necesidad del medio de vender más o publicitarse hasta otras de corte político que pueden ir de la mano con una determinada línea editorial, financiamiento de determinados grupos o el hecho de llevarlos a cabo con el fin de sacar provecho electoral mediante el desprestigio del imputado sobre el cual recae la noticia.

A las definiciones anteriores se suma el Doctor en Derecho Virgilio Latorre quien, intentando rescatar lo esencial dentro de las muchas definiciones existentes respecto al tema, destaca como indispensables la existencia de un proceso o hecho que revista caracteres de delito, una resolución judicial pendiente, anticipación mediática de la culpabilidad del imputado, un imputado y procedimiento objeto de enjuiciamiento social y la intención de perturbar o interferir en la imparcialidad que debe tener el tribunal<sup>67</sup>.

Para no ahondar en más definiciones que redundan en aspectos similares, destaco también la visión de María Elena García-Perrote, quien llama a no olvidar que todo proceso penal, al suponer una respuesta institucional para la defensa de bienes jurídicos fundamentales para la sociedad que justifica el ejercicio del *ius puniendi* estatal, supone que se comprometa el interés público. Por lo tanto, sólo cuando la información sobre un proceso se lleva a cabo prolongadamente en el tiempo emitiendo distintas valoraciones o juicios de valor en contra del imputado o algún otro interviniente en el juicio es que se configura un juicio paralelo como una distorsión de los de tipo judicial<sup>68</sup>.

---

<sup>66</sup> Harbottle (2017), p. 9.

<sup>67</sup> Latorre (2002), citado por Harbottle (2017), p. 10.

<sup>68</sup> García-Perrote (2015), p. 94.

Así, Gabriela Bravo –aventurándose por una definición con pretensiones de completitud respecto al concepto– los entiende como el “conjunto de informaciones sobre un asunto sub iudice, con las que los medios de comunicación pretenden examinar y valorar el proceso, las pruebas practicadas y a las personas implicadas en los hechos sometidos a investigación”<sup>69</sup>.

En su definición, Bravo no deja de problematizar el concepto al entenderlo conflictivo en varios sentidos, tanto respecto a las garantías que pone en conflicto, así como por el papel que asumen los medios en virtud de estos.

Con todo, antes de seguir con el tratamiento que los juicios paralelos han tenido tanto en Chile como en el Derecho comparado, es necesario generar una definición que dé cuenta de cómo se entenderá el concepto en el presente trabajo.

A partir de las definiciones citadas, puedo sostener que al hablar de juicios paralelos nos referimos a una especie de juicio social llevado a cabo al margen del cauce institucional ocupando como medio principal a los medios de comunicación masiva y las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, las cuales realizan un seguimiento constante caracterizado por su falta de objetividad y la emisión de juicios de valor sobre un proceso actual o futuro que, al no seguir las pautas, ritualidades ni exigencias exigidas por uno de tipo judicial, expone indebidamente al imputado al presentarlo ante la sociedad despojado de sus garantías fundamentales y, en especial, de la presunción de inocencia con la que goza desde el momento en que ocupa dicha calidad.

Es la última parte de la propuesta de definición la que da cuenta del carácter problemático de este fenómeno y que, de entrada, permite su diferenciación del derecho fundamental a la información, constituyéndose, como lo plantean algunos de los autores revisados, como una distorsión de un proceso judicial producto del ejercicio abusivo tanto del derecho anteriormente mencionado como el de libertad de prensa.

---

<sup>69</sup> Bravo (2012), p. 103.

### 2.2.2 Tratamiento nacional

Los juicios paralelos en Chile han encontrado un escenario propicio para su proliferación y desarrollo.

Tanto por lo asentada que se encuentra la libertad de prensa y el derecho a informar en el país como por la existencia efectiva de medios que, sin ser especialistas, se hacen eco de determinados casos de significancia social, no es descabellado poder afirmar que, incluso sin darnos cuenta, estos juicios han pasado a ser parte integrante de la agenda noticiosa y el acervo social y cultural nacional.

En ese sentido, la experiencia nos hace llegar a afirmar que el formato que más ha incurrido en este tipo de fenómenos han sido los denominados “programas matinales” de la televisión abierta chilena. Sin la rigurosidad informática de los noticieros centrales, pero buscando abarcar en una forma más distendida y familiar su agenda, estos programas ya de larga data y tradición en el país se han transformado en el ambiente perfecto para dar un espacio a los juicios paralelos.

Casos bullados como el del brutal crimen contra Nabila Rifo o de la desaparición y muerte de Fernanda Maciel han sido prueba fiel y pública de una realidad planteada por Juan Carlos Montalvo y practicada ante los ojos de millones de chilenos: la atribución tomada en pantalla por periodistas, “expertos”, opinólogos e incluso psíquicos de actuar como fiscales, abogados y, más frecuentemente, jueces al ventilar un proceso mediáticamente, sin tomar en cuenta la gama de garantías que le corresponde a las partes (principalmente a la más vulnerable: el imputado) y generando, ya sea en forma buscada o no, una sentencia no escriturada pero con el peso de configurarse como de carácter social, posicionando un veredicto generalmente de culpabilidad en el inconsciente colectivo de la sociedad<sup>70</sup>.

---

<sup>70</sup> Montalvo (2012), p. 112.

Complementa el mismo autor que, ya siendo problemático per se el hecho de exponer en forma pública y desprotegida a una persona ante una sociedad que probablemente la empiece a considerar culpable en condiciones en las cuales sólo un tribunal puede otorgar dicha calidad legítimamente, toda esa situación se agrava al generarse el peligro de que tal sentimiento compartido por un número lo suficientemente significativo de personas y transmitido en forma regular y repetitiva por los medios masivos de comunicación pueda influir o simplemente llegar a quienes, lejos de aquellos que toman ese papel solo frente a las cámaras, son los verdaderos y legítimos fiscales y jueces.

Sin perjuicio de lo que a todas luces se plantea como un problema y amenaza a la minuciosa estructura de protecciones y garantías que establece formalmente el sistema procesal penal, la realidad muestra que no ha sido proporcional a la profundidad del tema el desarrollo que este ha tenido en la jurisprudencia, doctrina y legislación chilena.

Sin ir más lejos, existiendo regulación como la del acta 44-2022 titulado “Auto acordado sobre criterios de publicidad de sentencias y carpetas electrónicas”, estas suelen proteger únicamente a las víctimas en cuanto a la publicación de sus datos personales, no diciendo nada respecto al imputado de la causa, todo lo cual sigue significando la exposición indefensa del imputado ante una multitud que ante su persona se presenta hostil.

Por tanto, escueto, inespecífico y reciente ha sido el análisis que se ha dado en nuestro país, a diferencia de lo ocurrido especialmente en Europa donde países como España o la jurisprudencia de los Tribunales de la Unión Europea no solo han abordado el tema, sino que lo han hecho desde hace más de 20 años.

Doctrinariamente se pueden identificar dos claras posiciones antagonistas: una que defiende la existencia de los juicios paralelos como un fenómeno que manifiesta el



derecho fundamental de la libertad de información que es incapaz de influir en los procedimientos judiciales (representada por el ya citado trabajo de las autoras Carmen Droguett y Nathalie Walker) y otra que los valora como un ejercicio ilegítimo de los derechos anteriormente planteados y una amenaza cierta a la presunción de inocencia del imputado.

En primer lugar, lo que las autoras previamente citadas plantean es que no es correcto plantear que producto de un juicio paralelo un sujeto involucrado en él (principalmente, quien ocupe la figura de imputado) sufrirá un menoscabo de sus derechos<sup>71</sup>. Por el contrario, lo que Walker y Droguett defienden es que hay un bien jurídico de mayor importancia que debe ser protegido de limitaciones: la libertad de información, en el cual reconocen, al igual que la mayoría de la doctrina, una condición necesaria e imprescindible para que una sociedad y forma de gobierno que se precian de serlo, sean efectivamente democráticas al ser la forma idónea en que las personas que la componen pueden informarse y participar en ella.

En esa línea, al valorar el fenómeno de los juicios paralelos, observan una manifestación más de este derecho fundamental que mal puede menoscabar ni vulnerar derechos ni garantías judiciales, ni menos tener alguna influencia dentro del proceso, sino que, por el contrario, son dignos de protección y totalmente legales al permitir y contribuir en la construcción de una verdadera democracia participativa<sup>72</sup>.

Sin embargo, la posición mayoritaria tanto en Chile como en el mundo es aquella que no comparte la visión positiva que Nathalie Walker y Carmen Droguett tienen sobre los juicios paralelos.

Por el contrario, la valoración que se hace de estos suele poner en el centro su carácter vulneratorio y de un ejercicio desviado o abusivo del derecho que, según Droguett y Walker, buscaban realizar.

---

<sup>71</sup> Droguett y Walker (2020), p. 28.

<sup>72</sup> Droguett y Walker (2020), p. 29.

En esa línea desarrollan sus respectivas memorias de grado María Fernanda Henao y Sebastián González, esto es, dando una mirada crítica a una realidad que, al ser consecuencia de una garantía mal utilizada, lo único que logra es la deformación social de lo que el procedimiento judicial penal debiera ser ante los ojos de las personas, presentándolo como una herramienta de corte inquisitorial a través de la cual su único objetivo social se limita a encontrar un culpable sobre el cual sea posible, en forma pública, aplicar un castigo ejemplificador, abordando al proceso como un juego de bandos: los buenos contra los malos, víctima versus imputado, en una dinámica en la que todo vale para que la parte que despierta la mayor empatía social salga victoriosa, incluso dejar de lado los derechos y consideración en cuanto persona del “rival a vencer”<sup>73</sup>.

Complementa a lo anterior González calificando de entrada a los juicios paralelos como ilegales y propios de un Estado Punitivo<sup>74</sup> que se traducen en una especie de proceso caracterizado por su falta de rigurosidad ni base técnica que intenta simular uno verdadero.

Pero no sólo los juristas y personas dedicadas a publicar sobre Derecho han visto peligros en los juicios paralelos, sino que también la Excelentísima Corte Suprema, el tribunal de mayor jerarquía del país, se ha pronunciado sobre éstos y las preocupaciones que le conciernen en cuanto a su desarrollo.

En primer lugar, fallando una casación en el fondo en la causa Rol N° 3265/2013<sup>75</sup>, la Corte en cuestión, en el considerando sexto de la parte resolutive, se refirió a los juicios paralelos como una situación de tensión entre la actividad desarrollada por los medios de comunicación en la construcción de la opinión pública a través de la difusión de información y “el respeto y efectiva vigencia de los derechos de los imputados,

---

<sup>73</sup> Henao (2022), p. 94.

<sup>74</sup> González (2018), p. 45.

<sup>75</sup> Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, de fecha 21 de noviembre de 2013, Rol N° 3265-2013.

respecto de quienes la presunción de inocencia que los ampara resulta significativamente afectada”. Lo anterior, a ojos del tribunal, genera un escenario en el cual se discute si existe realmente un procedimiento racional y justo al ponerse en entredicho principios tan importantes de este como la ya mencionada presunción de inocencia o la imparcialidad del juzgador.

A mayor abundamiento, este tribunal superior de justicia al pronunciarse sobre el mediáticamente bullado caso de abusos sexuales y violación contra menores en el jardín infantil “Hijitus de la Aurora” en la causa rol 4932/2013<sup>76</sup> sostuvo en su considerando séptimo que en estos casos efectivamente se produce una colisión de derechos fundamentales: por un lado el de informar y emitir opinión sin censura previa contra el del imputado (y su núcleo familiar) de demandar la protección y vigencia de su derecho a la honra.

Agrega la Tercera Sala que, junto a los derechos a ponderar, están las consecuencias y la posible afectación que pueden sufrir en estos casos las garantías fundamentales del debido proceso tales como la presunción de inocencia y la imparcialidad del tribunal juzgador. Así, el considerando décimo ve en los juicios paralelos un fenómeno que “conduce la discusión pública a conclusiones dictadas por la emotividad y el sensacionalismo”, al margen de las garantías que fundan el supuesto básico de todo debido proceso. Es por el razonamiento que la Corte otorga la pretensión a los recurrentes al estimar que la actividad desplegada por los recurridos ha sobrepasado el derecho a informar y emitir opinión al imponer a quienes ocupan la calidad de imputados en la causa, una condena social que vulnera su honra, presunción de inocencia y derecho a un trato igualitario.

---

<sup>76</sup> Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, de fecha 2 de octubre de 2013, Rol N° 4932-2013.

### 2.2.3 Tratamiento doctrinal extranjero: el aporte de España

Saliendo de las fronteras chilenas, los juicios paralelos han tenido un desarrollo y proliferación mucho mayor y temprano en la historia.

La historiografía y la cultura popular suelen reconocer en el conocido y recordado caso “O.J. Simpson” el primer gran juicio paralelo o mediático llevado a cabo por la prensa y sociedad en los términos en los cuales se entiende hoy en día el concepto.

Desde la noticia de la orden de detención al aclamado ex jugador de fútbol americano, la recordada persecución en el Ford Bronco, su encarcelamiento, la formación del “Dream Team” de abogados y el seguimiento pormenorizado del juicio, jueces, pruebas y fiscales dan cuenta que ya en 1994 estos fenómenos tenían una fuerte repercusión social que, en el caso, también encontró consecuencias dentro del proceso mismo.

A propósito de dicho caso –y en una frase que refleja a la perfección el problema que, a entender de quien escribe, suponen los juicios paralelos o, como se les conoce en Estados Unidos, “high-profile cases”– Ana Azurmendi sostiene que la exhibición focalizada que se realiza en estos casos produce en el público la formación de un juicio a partir de información sesgada e incompleta.

Citando la gran lectura que realiza Azurmendi de esta problemática, la situación descrita en el párrafo anterior produce una realidad distorsionada en virtud de la cual “se da la impresión de que ahí hay una inalterable visión de la verdad”, de modo tal que “si, al final, el veredicto no refleja esta verdad, entonces la conclusión que obtiene el espectador es que el sistema no funciona”<sup>77</sup>.

---

<sup>77</sup> Azurmendi (2005), p. 172.

En virtud de ello, habiéndose abierto la puerta de los procedimientos judiciales a los medios de comunicación masiva y la opinión pública, de ahí en adelante la concurrencia y presión sobre estos fue mucho más frecuente y cotidiana.

Pero, sin perjuicio de reconocer a Estados Unidos como el lugar de más famosos, comunes y bullados juicios paralelos, en cuanto al análisis académico y doctrinal del concepto, es España uno de los países más prolíficos y que ha logrado, por medio de una serie importante de trabajos, una búsqueda más constante e interdisciplinaria de ellos.

De esta manera, vasta bibliografía y jurisprudencia (a analizar en el tercer capítulo del presente trabajo) tiene su origen en el país hispano, configurándolo como uno de los más interesantes a la hora de analizar este fenómeno, el cual se vuelve aún más importante en su estudio al ser este país tanto fuente de inspiración de una serie de regulaciones que en los últimos años se han adoptado en Chile como por la ya latamente repasada conexión histórica y cultural que nos ha ligado siempre con dicha nación.

En España, al igual como son considerados mayoritariamente en Chile, los juicios paralelos deben entenderse como un suceso que, como su nombre indica, tienen lugar paralelamente al proceso judicial, pero, a diferencia de este, lejos de tener efectos oficiales y legales, destacan por ser sociales y, en cuanto a cómo funcionan en la memoria colectiva del grupo de personas al que llega, de consecuencias y duración perpetuas<sup>78</sup>.

Respecto a ellos, Francisco Leturia identifica una serie de razones e intereses que pueden explicar su génesis en el referido país, las cuales van desde la mera presión al tribunal que conoce la causa, pasando por el interés de provocar una determinada

---

<sup>78</sup> García-Perrote (2015), p. 14.

imagen en la opinión pública, sacar réditos económicos o políticos, hasta simplemente posicionarse como una vía de justicia paralela no institucionalizada<sup>79</sup>.

En ese contexto, y recogiendo el famoso concepto de origen británico, el estudio de los juicios paralelos en España supone uno de los casos en que más palpable se manifiestan los medios de comunicación de masas como un “cuarto poder” capaz de, según lo informado (o lo que quieran informar), controlar y formar una opinión pública en un sentido determinado.

Señal de eso es lo trabajado por Fermín Bouzá, quien durante dos semanas del año 2006 se enfocó en analizar cuatro de los más populares periódicos de España, buscando determinar qué tan presentes y cómo se abordan las noticias e informaciones sobre temas judiciales, constituyendo lo que denomina “formas no reguladas de control judicial”, es decir, variables extrañas al proceso y el control de este<sup>80</sup>.

En su estudio, Bouzá observó que, entre el 10 y el 24 de marzo de 2006, más de un cuarto de las noticias que llegaban a las portadas de los diarios eran de tipo judicial, mientras que un 40% de ese cuarto trataban de actividades judiciales propiamente tales, incluyendo “juicios y presiones sobre los jueces y el mundo judicial”<sup>81</sup>.

Pero ¿cómo dicho porcentaje puede influir al nivel de quebrantar garantías fundamentales? Un factor que puede resultar determinante y que es compartido por España y Chile es el bajo nivel de confianza de la población en las instituciones judiciales: ante la pregunta sobre la confianza en la Administración de Justicia, un 56,3% de la muestra española contesta que le tiene muy poca o ninguna confianza<sup>82</sup>,

---

<sup>79</sup> Leturia (2017), p. 34.

<sup>80</sup> Bouzá (2006), p. 17.

<sup>81</sup> Bouzá (2006), p. 18.

<sup>82</sup> Bouzá (2006), p. 22.

mientras que en Chile la encuesta CEP de abril de 2021 arrojó que sólo el 12% de los chilenos confía en los tribunales de justicia y un 11% en el Ministerio Público<sup>83</sup>.

La baja confianza en las instituciones mostrada en las encuestas anteriores puede explicar que, ante dicho fenómeno, las personas busquen para formar su opinión otras fuentes en las que, por el contrario, sí confíen, entrando con fuerza medios como la radio, periódicos y la televisión.

Es en ello que radica la importancia que se le da al cómo estas instituciones entregan la referida información sobre noticias vinculadas al ámbito judicial: al depositar en estas su confianza, las personas se vuelven altamente susceptibles y expuestas a replicar inconscientemente lo transmitido, formando una conciencia colectiva en base a lo que el medio en cuestión quiera que sea replicado.

Lo anterior es analizado por Francesc Barata, quien analiza el poco respeto que el periodismo suele tener con la garantía de la presunción mediante la constante formación de juicios paralelos, todo con el fin de volver más comercialmente atractivo al medio que representan en una época en que las ventas de los medios tradicionales escasean.

Así, constata Barata que no es extraño encontrar en las notas periodísticas expresiones jurídicamente aberrantes que van repercutiendo fuertemente en la poca conciencia de garantías procesales que tiene el común de las personas. Frases para referirse al imputado como “presunto asesino/autor”, “delincuente” o “antisocial” constituyen una construcción de la sospecha y culpabilidad que se refuerza con prácticas como publicación de nombres, imágenes de las personas, datos de su vida privada y otras que en la práctica llevan a tender al pensamiento general de, que si bien aún no hay una sentencia condenatoria en su contra, “algo habrá hecho”<sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> Consultado en: <https://www.latercera.com/politica/noticia/encuesta-cep-pdi-lidera-confianza-en-instituciones/Y57QQCMKWFGKDNBFRB4VD4QK6A/>. Publicado el 29 de abril de 2021; ingreso el 2 de octubre de 2022.

<sup>84</sup> Barata (2009), p. 229.

Todo ese círculo es completado finalmente con lo que todo juicio busca al momento de iniciarse: una sentencia, la cual, en estos casos en particular, es completamente indiferente a su par judicial: sea definida o no la culpabilidad, esta queda independiente del resultado del juicio, siendo en ese aspecto en que radica lo riesgoso que la doctrina española ve en los juicios paralelos, considerándolos una patología jurídica de tal gravedad que puede ser capaz incluso de amenazar las bases del estado de Derecho<sup>85</sup>, no solo por el hecho de atribuirse la sociedad la facultad de resolver un asunto que, por razones filosóficas e históricas que fueron largamente analizadas durante el primer capítulo del presente trabajo, le corresponden a los tribunales de justicia, sino que por el hecho de que, una vez formada la convicción social de que una persona es culpable, no hay absolución, prueba o recurso que repare dicho maltrato<sup>86</sup>.

### **2.3 Conflicto e influencia procesal de los juicios paralelos**

Ya analizado el concepto de juicios paralelos, habiendo marcado una clara diferencia con la mera información sobre temas judiciales y repasado lo que tanto académicos y juristas chilenos y foráneos ven como un riesgo al sistema procesal, interesa ver en concreto cómo y en dónde se van materializando en concreto los peligros de los cuales tantas veces se ha advertido y escrito.

Habiendo fluido de forma casi natural la relación de detrimento que se genera entre estos y la presunción de inocencia, lo cierto es que dicha vulneración no se presenta sola, ya que una serie de garantías relacionadas a ella también se ven afectadas por los juicios paralelos. La suma de la afectación de todas, es la que, en definitiva, hace que la inocencia del imputado se vea tan disminuida en estos casos de enjuiciamiento público y extraprocesal.

---

<sup>85</sup> Leturia (2017), p. 23.

<sup>86</sup> Leturia (2017), p. 32.



### **2.3.1 Conflicto entre juicios paralelos y presunción de inocencia propiamente tal**

Llegado el corazón y razón de ser de este trabajo: los denominados popularmente juicios paralelos se constituyen como tal, y no simplemente noticias sobre juicios o mera opinión pública, por el carácter abusivo que fluye naturalmente de su naturaleza y que afecta especialmente al imputado, tanto en su posición como tal en el juicio como en la que ocupa como persona normal en la sociedad.

Es por ese motivo que estos son tan interesantes para el Derecho y los estudios que le rodean, así como resulta tan llamativo que aún el sistema normativo no haya sido capaz de configurar una respuesta clara en los casos en que se presentan.

Sostengo que la necesidad de lo anterior radica en el deber que tiene el Estado para con los individuos de otorgarles tutela judicial efectiva, entendida esta como la concreción real de los derechos y garantías que teóricamente se le reconocen a las personas, siendo la labor y fundamento básico del Derecho Procesal: una rama funcional que debe realizar lo que en abstracto el Derecho promete a sus destinatarios (y que es la base del fundamento filosófico del pacto social y el origen de los sistemas jurídicos como regidores del comportamiento humano).

Por tanto, mal se cumplirá con dicho deber –mínimo en cualquier Estado que se precie de denominarse “de Derecho”– si, en la práctica, fenómenos ajenos al Derecho propiamente tal se le adelantan y contravienen las cartas de triunfo que los ciudadanos han visto consagradas a su favor a través de la más alta jerarquía normativa, como en el caso de los juicios paralelos.

Es que, tal como se colige y fluye naturalmente del tenor de escritura del presente trabajo, como de las definiciones citadas al respecto, los juicios paralelos suponen una fuerte amenaza a una serie de garantías procesales y fundamentales que repercuten, en su conjunto, en la derrota de su presunción de inocencia, entendiendo el sistema

procesal y los derechos que se le reconocen al imputado como elementos que conforman un todo que gira alrededor de esa determinante y estructural garantía.

Dicha cualidad propia de esta “patología jurídica” ya ha sido reconocida por el Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional de España, siendo el primero de ellos quien otorga una visión más amplia en cuanto a los riesgos de afectación que puede producir, reconociendo peligro en cuanto a la imparcialidad de los tribunales, el derecho al honor y la presunción de inocencia del imputado<sup>87</sup>.

En ese sentido, Francisco Leturia propone también una comprensión amplia de los múltiples bienes jurídicos que se ven afectados por la aparición de un juicio paralelo a uno judicial, planteando incluso la imposibilidad de identificar todos aquellos que se ven lesionados por estos.

Sin perjuicio de lo anterior, lista como los grandes perjudicados al derecho al debido proceso, honor, a la propia imagen, intimidad personal y familiar y, siendo la garantía en la que más ahonda, la presunción de inocencia al incluir justamente aquello que va en la esencia y caracteriza a los juicios paralelos: el derecho a no ser condenado ni sancionado mediáticamente<sup>88</sup>.

A ese respecto, el autor realiza la precisión de que si bien no es correcto hablar de una pena pública o mediática proveniente de un juicio social dado el monopolio de la fuerza con la que cuentan los tribunales de justicia debidamente investidos con dicha facultad por la ley, la afectación de derechos que se produce en este tipo de casos puede significar perjuicios de tal entidad para la persona que los sufre que se constituyen incluso como más gravosos y relevantes desde un punto de vista subjetivo del imputado<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> Leturia (2017), p. 26.

<sup>88</sup> Leturia (2017), p. 28.

<sup>89</sup> Leturia (2017), p. 31.

Para mayor abundamiento, Prieto Sanchís defiende la idea de que no puede dejar de mirarse el efecto estigmatizante sobre una persona y su honor que conlleva un juicio de culpabilidad de carácter penal, los cuales, según son palabras, ni siquiera están cuantificados ni considerados en la pena propiamente tal<sup>90</sup>. En ello radica lo fuerte que resultan los juicios paralelos para la persona que los sufre, quien ve recaer en su contra una penalización social anticipada que va a cargar sobre sí, incluso en el caso de que la sentencia sea absolutoria y confirme su ya legalmente –mas no social– presumida inocencia.

Ello no solo afecta a la persona en concreto que ve derrumbada en su frente las garantías que suponían estar incondicionalmente a su favor y con las que, se suponía, podría contar siempre, sino que también ponen en tela de juicio toda la idea del desarrollo histórico y moderno tanto del Derecho Procesal Penal como del Penal propiamente tal al dar vía libre a juicios sin límites, “condenas” fuera de toda norma, excesivas en forma y tiempo y sin posibilidad de volver sobre la misma al actuar en la conciencia colectiva del grupo de personas, yendo en contra de la idea de los derechos a la rehabilitación y resocialización de alguien que ni siquiera debería hacer uso de ellos al, volviendo al punto más importante, no ser culpable de nada.

Cabe destacar que, ante posibles argumentos para refutar esta posición, tales como aquellos que se pueden plantear siguiendo la línea de los postulados de las ya mencionadas Walker y Droguett, es fundamental no limitar el alcance de las garantías fundamentales procesales como la presunción de inocencia únicamente a este, sino que, por el contrario, reconocer que se extienden más allá de él, configurándose -en el tenor de lo ya mencionado- como una regla de trato exigible tanto a los órganos del Estado como a los particulares, en lo que la doctrina ha bautizado como su vertiente “impropia”<sup>91</sup>.

---

<sup>90</sup> Prieto (1997), p. 231

<sup>91</sup> García-Perrote (2015), p. 142.

Como ya se ha planteado, y siendo la dirección a la que han apuntado las modernizaciones de los sistemas procesales, la posición de imputado de una parte en un juicio no significa su negación en el resto de los aspectos de su vida. Por lo tanto, tan relevante como el reconocimiento formal de inocencia en el ámbito procesal, es que esta se materialice realmente en su vida cotidiana y social, entendiendo a esta no como una garantía aislada, sino que se nutre del respeto a otras tales como el honor, dignidad, intimidad y otros, siendo la posición que ocupan los emisores de estos juicios fundamentales para que ello se cumpla o no.

### **2.3.2 Independencia judicial: prueba admisible y decision making**

El objetivo del apartado anterior fue mostrar cómo y por qué se considera que los juicios paralelos suponen una vulneración cierta de, como las conceptualiza Montalvo, la garantía procesal básica de todo imputado: la presunción de inocencia<sup>92</sup>.

Lo cierto es que dicho repaso mostró también que resultaría una mirada demasiado reduccionista considerar a esta como el único valor afectado por la concurrencia del fenómeno estudiado.

Por el contrario, los sistemas procesales están diseñados como esquemas que conforman un todo armónico en el que el todo es más que la suma de sus partes, las cuales se encuentran íntimamente interrelacionadas para la consecución de su objetivo final. Es por ello que la vulneración de una de ellas va a, necesariamente, repercutir en otras.

Así, habiendo revisado algunas de las garantías, entre ellas la de mismo debido proceso que se configura como integradora de estas, interesa seguir ahondando aún más en una fundamental que se dirige directamente al órgano juzgador y que es la

---

<sup>92</sup> Montalvo (2012), p. 117.

estructura básica sobre la cual podemos pretender que exista la presunción de inocencia del imputado la imparcialidad.

Esta garantía reconocida a nivel constitucional y legal, tanto nacional como internacionalmente supone uno de los fundamentos del Estado moderno y su evolución histórica, basada en la racionalidad de sus instituciones, de las cuales los órganos jurisdiccionales no han quedado ajenos.

La imparcialidad del juzgador– en términos muy sucintos y acotados únicamente al foco de este trabajo– no supone que el juez no muestre preferencias a la hora de conocer y decidir sobre una causa judicial, sino que implica que, de haber una preferencia, esta debe quedar plasmada en una sentencia razonada y fundada exclusivamente en los antecedentes a los que accedió o tomó conocimiento en el contexto y dentro del procedimiento, no pudiendo prejuzgar ni estar relacionado de cualquier otra forma al juicio o sus partes al ser ello una causal de inhabilidad.

Siendo una garantía de seguridad procesal el hecho de que, fundado en el razonamiento anterior, las partes entren y se mantengan en el juicio sobre la base de la igualdad de armas y oportunidades, la concurrencia de juicios paralelos sobre un imputado genera un desequilibrio en dicha estructura teórica de igualdad.

Ya que, ¿de qué igualdad de trato y oportunidades procesales se puede hablar cuando hay una persona que es considerada y tratada como culpable por las millones de personas que conforman una sociedad? Y no solamente eso, sino que tienen la expectativa de que el tribunal, en tanto organismo de un Estado del cual esperan representación, acote su trabajo únicamente a confirmar formalmente el veredicto de un juicio ya llevado a cabo: el de culpabilidad por medio del juzgamiento social y mediático.

Siendo la presunción de inocencia no solo una regla de juicio, sino que también de trato, claramente dicha vertiente de la garantía es explícitamente quebrantada por el asedio mediático y constante a un imputado.

¿Cómo una garantía con vigencia endoprocesal como lo es la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato alcanza proyección fuera de él? A mi entender –sosteniendo la necesidad amplia que tiene el Estado de prodigar la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías asegurados en la Constitución– dicha respuesta radica en que este deber no se agota únicamente en lo que se produzca al interior del proceso.

Como se sostendrá en el Tercer Capítulo del presente trabajo, el efecto horizontal de los derechos fundamentales determina que una interpretación correcta de lo que el Tribunal Constitucional<sup>93</sup> entiende como la conducta hacia el imputado en virtud de la cual “toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario”, no se entienda únicamente como un mandato exigible al Estado, sino que también realizado a todos los particulares, quienes se encontrarán en igual obligación que el poder público en cuanto a su deber de respeto y promoción de dichas garantías, entendiéndose que ambos pueden incurrir en su vulneración.

Por tanto, ante esta situación, el Estado, sin importar quién, cómo o en qué contexto se vulneren, tendrá el deber de intervenir en defensa de las garantías que el mismo se ha encargado de asegurar.

Es por ello que, volviendo al análisis que se hizo respecto a la figura de los tribunales, el problema que el asedio mediático a un imputado puede generar es que, lejos de posiciones altamente formalistas que tienen al órgano jurisdiccional como hermético e independiente de lo que pase al exterior de sus puertas, estos están constantemente sujetos a presiones y puestos en tela de juicio en cuanto a su credibilidad y la confianza que la población les entrega.

---

<sup>93</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, de fecha 21 de agosto de 2007, Rol N° 739.

Pero más allá de eso, no se debe limitar la consideración a estos a un enfoque institucional, ya que ello deja fuera el factor humano de la misma.

Como resulta obvio -aunque a veces se trata de pasar por alto en las consideraciones que se hacen al respecto- los tribunales de justicia son creaciones humanas dirigidas por humanos que, por tanto, son susceptibles a los errores y fallas a los que cualquier persona está expuesta.

En este respecto no se sostiene que los tribunales, en cuanto institución, sean en sí un reflejo del clamor popular reinante en un momento determinado o estén abiertamente influenciados y/o determinados por los medios de comunicación ante un juicio de especial relevancia pública, sino que se llama la atención y se debe ser preciso al afirmar que son más bien las personas que lo integran las que, en cuanto tales, pueden verse afectadas por ellos y sufrir, aun inconscientemente, dicho efecto.

Lo anterior radica en una correcta apreciación de la realidad: los jueces, si bien cuentan con una responsabilidad especial en función de la labor que cumplen, son personas que, al igual que todas, se encuentran insertas en una sociedad y son susceptibles y sensibles a lo que en ella ocurra.

Es por ello que, incluso en forma inconsciente, pueden –indebidamente– formarse un juicio al verse influenciados por los medios de comunicación de masas y sus juicios de culpabilidad.

De este modo, Frank Harbottle plantea que los juicios paralelos son capaces de afectar la credibilidad de la administración de justicia en conjunto a la imparcialidad e independencia judicial dado el carácter de “poder fáctico” que suponen los medios de comunicación, principal canal por el cual estos se desarrollan<sup>94</sup>.

---

<sup>94</sup> Harbottle (2017), p. 9.

Dado el conocido poder que tiene la prensa para construir conciencia colectiva, esta puede afectar o viciar el juicio de los juzgadores y las formalidades del mismo en diversos sentidos.

En primer lugar, desde un punto de vista probatorio, los artículos 276, 296, 297 y 340 del Código Procesal Penal resultan de particular interés al establecer la forma en la cual se ofrece y, posteriormente, valora la prueba en materia procesal penal.

Así, al recibir la prueba, el juez de garantía deberá admitir los medios probatorios que no sean impertinentes, dilatorios u obtenidos con inobservancia de garantías fundamentales. De este modo, junto con acotar la prueba a rendir durante la etapa de juicio oral, el juez de garantía realiza un primer control de admisibilidad, excluyendo aquella prueba ilícita por vulneratoria de garantías para que esta no llegue a conocimiento ni incida en el juicio del juzgador.

De este modo, el juez de juicio oral, recibiendo la prueba admitida en la etapa procesal anterior, la hará rendir en dicha oportunidad, siendo este el único momento –salvo las excepciones específicamente reguladas en el Código– en que ello puede realizarse para poder servir de base a la convicción que adopte el tribunal, la cual debe ser debidamente fundamentada, refiriéndose a toda aquella que haya sido rendida en el juicio, incluso la desestimada.

Todo el razonamiento anterior da cuenta de que la prueba en virtud y en base a la cual el tribunal fundará su sentencia, debe establecerse dentro del ámbito procesal, no dando espacio a influencias externas.

Así también lo refrenda el artículo 340 del ya mencionado cuerpo legal, el cual, en su inciso segundo, plantea que el tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.



Sin embargo, la problemática radica en que una de las grandes características de los juicios paralelos es el hecho de la transmisión pública de prueba a través de la cual se busca emitir un juicio –generalmente de culpabilidad–, la cual, a diferencia del proceso legal, no cuenta con ningún control judicial de legalidad ni de afectación a garantías fundamentales.

Lo anterior vulnera y hace estéril la razón por la cual, al plantearse la creación de un nuevo proceso penal para Chile, se decidió que contara con dos tribunales: uno para juzgar y otro para –entre otras funciones– realizar un control de legalidad y protección a las garantías fundamentales, de modo que, quien tiene la tarea de juzgar, no contamine su veredicto en insumos que, por su modo de obtención ilegítimo, no debiera tener en cuenta y ni siquiera conocer.

Esto es manifestación de lo que Horvitz y López reconocen como una toma de postura del sistema en virtud de la cual “al Derecho Procesal Penal no le es indiferente la forma en que se obtienen y se incorporan los elementos de prueba, porque en un Estado democrático es precisamente esta actividad la que crea mayor riesgo de violación a los derechos fundamentales de las personas”<sup>95</sup>.

En consonancia con aquel postulado, la prueba excluida no podrá servir de base para la decisión del tribunal, no debiendo ser percibida, interpretada ni valorada<sup>96</sup>. En palabras de Claudio Palavecino, se inhibe completamente al juez de su apreciación, no pudiendo siquiera tomar contacto sensorial con aquella prueba dejada fuera del juicio oral.

Sin embargo, el problema radica en lo que el mismo Palavecino, en su “Crítica a la sana crítica”, reconoce como uno de los vicios o pecados de los sistemas orales basados en la inmediación y los amplios poderes oficiosos del juez.

---

<sup>95</sup> Horvitz y López (2004), p. 77.

<sup>96</sup> Maturana (2010), p. 68.

Según él, los jueces, dada su vinculación sensorial a las partes, pruebas y trámites que se llevan a cabo en el contexto de un procedimiento, se encuentran altamente expuestos a verse afectados en su juicio por reacciones, gestos o actitudes unívocas a las cuales, ya sea consciente o inconscientemente, le dan un determinado valor probatorio que pasa a ser relevante en la formación de su convicción<sup>97</sup>, la cual puede esconder prejuicios o elementos extraprocesales que la sana crítica, como supuesto modo de valoración de la prueba, no es capaz de subsanar al no actuar esta al momento de la percepción sino que sólo en el de la justificación<sup>98</sup>.

Para mayor abundamiento e ir cerrando el análisis en cuanto a cómo funcionan los tribunales y el efecto que un juicio paralelo puede tener sobre su juicio respecto a un imputado, resulta interesante reparar en los estudios sobre “decision making” llevados a cabo por Dan Simon.

Según este autor estadounidense, la clave está en nunca perder el foco en el hecho innegable de que el proceso, realizado a través del procedimiento, es manejado por personas que operan el sistema a través de sus percepciones, memorias, inferencias, juicios, prejuicios y decisiones<sup>99</sup>.

Por tanto, debe abandonarse la idea un tanto ingenua de que, al usar su papel de juez, este deja de ser una persona común y corriente. Por el contrario, ocupando su función inevitablemente le acompañarán sus creencias intuitivas, las cuales son muy difíciles de serle extraídas.

Según Martin, un modo de intentar lo anterior es a través de normas y garantías procesales como la presunción de inocencia, que buscan equilibrar una balanza que naturalmente viene cargada hacia la creencia de que un imputado entra con un grado de culpabilidad, ya sea por la forma en la cual es presentado ante sus ojos (esposas,

---

<sup>97</sup> Palavecino (2016), p. 64.

<sup>98</sup> Palavecino (2018), p. 38.

<sup>99</sup> Simon (2019), p. 145.

vestimenta especial, resguardo policial, etc.) o por la creencia popular de que “algo habrá hecho”.

Ello genera en los jueces, en palabras del mismo autor, la relación entre dos sistemas de pensamiento: el emocional y el analítico. En casos difíciles, como lo son los juicios que tienen alta repercusión mediática y que, por tanto, someten al juez y al aparato jurisdiccional a una presión muy alta ante la sociedad, se produce biológicamente que el cerebro, instintivamente, busque ayudar la toma de decisiones al construir narraciones mentales formadas alrededor de esquemas que le resultan familiares y lógicos<sup>100</sup>, lo cual, en el caso de la culpabilidad, resulta muy proclive a jugar en contra del imputado, ya que, al posible prejuicio que se pueda tener contra un imputado por el sólo hecho de serlo o por el modo en que se presenta, en los casos públicos se le sumará la sistemática, detallada y pública noticia que se produce en los juicios paralelos respecto al imputado como culpable.

Por tanto, todo ello hace que, claramente, el esquema mental más fácil e instintivo para el juez sea que, en base a todo lo que indica dicho veredicto, confirmar una culpabilidad que parece ya dada.

En forma aún más grave, ello, que claramente va más allá del ámbito jurídico al suponer un fenómeno que afecta a la mente humana aplicado a este caso en particular, no es subsanado adecuadamente por el Derecho al establecer como sistema racional de valoración de la prueba la sana crítica al no tener este un papel relevante en la apreciación de ella.

Por el contrario, la sana crítica, al actuar al momento de justificar el valor probatorio en base a los sistemas de reenvío que la ley realiza (máximas de la experiencia, conocimientos científicamente afianzados, etc.), más que evitar la irracionalidad, la ahonda al permitir al juez, sobre la base de decisiones probatorias ya tomadas, encontrar una forma lo suficientemente lógica y aceptable para explicarla.

---

<sup>100</sup> Simon (2019), p. 186.

Por tanto, si el imputado ya venía con una carga de culpabilidad en forma anterior al juicio, la incapacidad de este, sus instituciones y sistemas de equilibrar su situación sólo genera que la balanza se incline aún más en su contra.

### **3. Tercer Capítulo: Propuesta de solución al conflicto bajo la óptica de los derechos fundamentales**

#### **3.1 Derechos Fundamentales: aplicación, ponderación, juez de garantía**

Como se ha intentado demostrar a lo largo de este trabajo, el foco de la problemática abarcada en el mismo sobrepasa lo normativa común y corriente al tener una repercusión directa en los, a ojos del Derecho, atributos más importantes con los que cuentan incondicionalmente las personas: sus derechos fundamentales.

Y es que desde que el mundo y el Derecho desarrollaron conciencia del reconocimiento y respeto a ellos, toda situación en la cual puedan verse comprometidos requiere de una atención y tratamiento especial.

Pero, ¿qué son los derechos fundamentales? Su caracterización y definición puede abordarse desde distintos puntos de vista.

Conceptualmente, infinidad de escritos y trabajos se han hecho en torno a lo que son estos derechos.

En primer lugar, desde el concepto mismo se puede hacer una primera y superficial aproximación a ellos por contraste al diferenciarse de los derechos comunes y corrientes al tener una categoría o entidad especial: siendo derechos, son fundamentales.

La cualidad de lo fundamental en cuanto a los derechos, según plantea García de Enterría, va más allá de ser únicamente un nombre indicativo de importancia, sino que supone la “expresión de un discurso jurídico que ofrece un nuevo modelo de relación entre las personas”<sup>101</sup>.

---

<sup>101</sup> García de Enterría (1994), p. 45.

Es sobre esa premisa que, luego de las terribles guerras mundiales en que el mundo se vio envuelto durante la primera mitad del siglo XX, la sociedad occidental empezó su reconstrucción sobre la base del respeto y compromiso futuro –más o menos cumplido– a salvaguardar la vida de las personas por sobre todas las cosas.

Buscando no volver a repetir los enfrentamientos y la brutalidad anterior, nacieron los denominados derechos humanos, los cuales, para Pérez Luño, son el estadio anterior al centro de este capítulo: los derechos fundamentales.

Ya que, si los derechos humanos son las facultades inherentes a la persona que deben ser reconocidas por el Derecho positivo, al producirse efectivamente tal reconocimiento, pasan a denominarse derechos fundamentales<sup>102</sup>.

El reconocimiento que estos pueden recibir por los Estados es esencial ya que, si bien en muchos derechos fundamentales existe consenso en cuanto a su calidad de tal, ello no quiere decir que sean uniformes en todos los Estados, tiempos y circunstancias, nutriéndose de la cultura jurídica, idiosincracia e historia del pueblo en particular que los adopta y adapta jurídicamente<sup>103</sup>.

De esta forma, Humberto Nogueira los caracteriza como el “conjunto de facultades e instituciones que, concretan las exigencias de la libertad, la igualdad y la seguridad humanas en cuanto expresión de la dignidad de los seres humanos, en un contexto histórico determinado, las cuales deben ser aseguradas, promovidas y garantizadas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional, supranacional e internacional, formando un verdadero subsistema dentro de estos”<sup>104</sup>.

---

<sup>102</sup> Pérez Luño (2001), p. 164.

<sup>103</sup> Hesse (2001), p. 85.

<sup>104</sup> Nogueira (2005), p. 16.

Así, si bien son independientes y anteriores a toda organización humana al emanar de la naturaleza y dignidad misma que le es inherente a cada humano en cuanto tal, la importancia de los derechos fundamentales radica en ser un límite al ya mencionado poder estatal, el cual, como establece la Constitución chilena, debe orientarse y estar al servicio de las personas y, en consecuencia, erigirse como respetuoso de estos.

Siguiendo dicha lógica, el Tribunal Constitucional de Chile, en su Sentencia Rol 1710-2010<sup>105</sup> cita a Eduardo Aldunate en su considerando octogésimo noveno y sostiene que la acepción más aceptada y difundida respecto a los derechos fundamentales es aquella que los considera como “aquellos derechos de la persona que han recibido consagración positiva, en particular, a nivel constitucional”.

Por tanto, la estrecha relación que tienen con el ordenamiento jurídico en general, dan cuenta que, junto con todo el sustrato valórico, filosófico e incluso moral con el que cuentan, sean también una norma jurídica.

Sin embargo, una nueva diferencia puede marcarse en su carácter de norma, ya que, como podrá intuirse, no suponen una de tipo común y corriente.

En ese sentido, no debe olvidarse que las normas jurídicas en su conjunto conforman un sistema ordenado denominado ordenamiento jurídico, el cual cumple con su labor y funciona en forma obligatoria y coactiva en un determinado territorio que lo reconoce como tal.

Dicho sistema, para poder cumplir su función de propender a la sana convivencia entre las personas, se estructura como uno de tipo jerárquico, en el cual las distintas normas se posicionan en un sistema de importancia y preponderancia de unas sobre otras.

---

<sup>105</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, de fecha 6 de agosto de 2010, Rol N° 1710-2010.

Ello es parte fundamental de la teoría del Derecho de Hans Kelsen, quien caracteriza a los ordenamientos jurídicos como un sistema donde existe una comunicabilidad interna de las normas en la cual priman las relaciones de prelación de una sobre otras, lo cual ha sido usualmente caracterizado por la doctrina como una “pirámide normativa”. De esta forma, como plantea en su aclamada, clásica y fundamental obra “La teoría pura del Derecho”, el Derecho supone un sistema escalonado en que los elementos que lo conforman (en su teoría extremadamente positivista, únicamente normas) se relacionan en base a jerarquías.

De esta forma, se puede reconocer fácilmente que habrá normas más importantes que otras que, en caso de conflicto o “colisión”, para el caso en particular.

Por tanto, ¿qué posición le cabe a los derechos fundamentales en dicho esquema? La respuesta la entrega en forma extremadamente clara Hugo Nogueira quien, complementando y retomando la idea del ya citado García de Enterría, sostiene que lo “fundamental” que estos derechos ostentan radica en su prevalencia sobre toda otra norma del ordenamiento, significando un límite a la soberanía estatal que determina la sumisión y orientación de todos los poderes en virtud de ellos<sup>106</sup>.

Es así que, volviendo al esquema que suele servir de explicación para describir cómo es un sistema jurídico, los derechos fundamentales se encuentran en la punta de la pirámide, siendo las normas más importantes en cuanto a prevalencia y orientación de todo el resto, funcionando en un esquema de dependencia de modo tal que ninguna norma inferior a ellas las puede contravenir.

¿Qué aplicación tiene esto en la realidad? Saliéndonos del ámbito meramente teórico, podemos encontrar que efectivamente el ordenamiento jurídico de Chile se estructura en base a la explicación citada anteriormente.

---

<sup>106</sup> Nogueira (2005), p. 16.



Lo explicita la misma Constitución Política de la República en su artículo 5 inciso 2 al determinar que los derechos fundamentales son el límite que reconoce el ejercicio de la soberanía nacional.

Junto con ello, el mismo inciso se completa con un mandato impuesto a los órganos del Estado: respetar y promover tales derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes y ratificados por Chile.

Complementa y hace aún más potente la supremacía de los derechos fundamentales dentro de un Estado de Derecho el artículo 19 número 26, el cual determina la inconstitucionalidad de todo precepto que afecte el contenido esencial o imponga condiciones o tributos que afecten el libre ejercicio de una garantía reconocida por esta.

Por tanto, es posible afirmar que, al menos en teoría, Chile sigue el esquema sistémico normativo típico al tener normas de la máxima jerarquía que refuerzan la idea de la supremacía no solo constitucional, sino que de los derechos fundamentales por sobre todo el resto.

### **3.1.1 Aplicación y ponderación de los derechos fundamentales**

Los derechos fundamentales, siendo parte integrante y basal de los ordenamientos jurídicos, requieren de una forma a través de la cual, al igual que el resto de las normas que lo componen, tener impacto sobre el grupo de personas que rigen.

Para ello, es crucial que los derechos fundamentales puedan aplicarse para cumplir con la tutela judicial efectiva que requiere cualquier moderno Estado de Derecho y no solo ser estos una declaración de principios que se diluye al exigirlos.

Sin embargo, como suele ocurrir en el Derecho, la doctrina no ha encontrado unanimidad respecto a cómo se produce esta “bajada” de los derechos fundamentales:

desde la cúspide de la pirámide normativa a la concreción y aplicación a casos concretos.

Parte de dicha discusión tiene que ver con la naturaleza, en cuanto normas jurídicas, que tienen estos esenciales derechos.

En ese sentido, toman relevancia los planteamientos de Robert Alexy en cuanto a la diferencia que existe entre las reglas y principios.

Sostiene este filósofo y jurista alemán que, siendo ambos ejemplos de normas jurídicas, su diferencia radica en la forma en que cada una de estas se cumple al ser aplicada.

De este modo, mientras las reglas son normas que no aceptan graduación en su cumplimiento (es decir, se cumplen o no se cumplen, sin puntos ni estadios medios), los principios suponen “mandatos de optimización”<sup>107</sup> que tienen como característica esencial el hecho de poder ser cumplidos en distinto grado, es decir, en la medida en que sea posible según las circunstancias de un caso concreto. A esta última categoría pertenecerían los derechos fundamentales para el citado autor.

Similar apreciación en cuanto a los tipos de normas jurídicas y, en específico, a la especial naturaleza que suponen las garantías fundamentales dentro de estas es a la que llega Ronald Dworkin.

Usando una nomenclatura parcialmente distinta a la usada por Alexy, Dworkin también parte mencionando que los sistemas jurídicos se componen de distintos elementos, categorizando estos en principios jurídicos y normas jurídicas (equivalentes a los principios y reglas de Alexy, respectivamente) sin embargo hace un énfasis distinto al tratar sus diferencias, identificándose estas tanto en el origen de cada una de ellas como en la función que desempeñan dentro del sistema que componen.

---

<sup>107</sup> Alexy (2001), p. 82.

A partir de las distinciones en cuanto a la categoría que suponen los derechos fundamentales, las distintas teorías han elaborado también posturas sobre cómo se aplican ya que, repitiendo la idea ya varias veces planteada, una norma jurídica de nada sirve si no es posible que sea objeto de tutela judicial efectiva.

Se pueden complementar las teorías de Dworkin y Alexy y afirmar que los derechos fundamentales, o según le llaman ellos en cuanto normas jurídicas: “principios”, tienen una aplicación diferente al resto de las normas ya que, a diferencia de ellas, no siguen una estructura estricta y rígida que solo acepta que se cumplan o no, sino que pueden satisfacerse en distinta medida según la situación particular lo requiera.

Dicha teoría de la aplicación es complementada por el paso siguiente que Alexy propone: ¿qué pasa en caso de colisión normativa entre dos principios? La respuesta, como se podrá imaginar, escapa también de aquella aplicable al resto de las normas jurídicas.

En este aspecto, el autor plantea que si en una situación son aparentemente aplicable dos principios, el criterio para solucionar dicha colisión supone ponderar estos en el caso concreto para determinar cuál debe prevalecer por sobre el otro<sup>108</sup>.

De este modo, el criterio para salvaguardar la correcta aplicación del Derecho no va a determinar, como en el común de los casos, que la aplicación de una regla por sobre la otra va a significar la invalidez de aquella que es desplazada. Por el contrario, la ponderación que se realiza entre los principios no significa en ningún caso invalidar aquel que resulta desplazado en favor de otro, sino que solo supone que en aquella determinada circunstancia, uno cederá para que el otro pueda satisfacerse de mejor manera.

---

<sup>108</sup> Alexy (2001), p. 89.

La explicación anterior respecto a cómo actúan los derechos fundamentales en tanto principios toma mayor relevancia al recordar la distinción ya mencionada en este trabajo entre estos y las garantías.

Ya que en Chile la técnica legislativa ha reconocido constitucionalmente los principios (tornándose, por tanto en garantías), la discusión deja de ser baladí (si es que en algún momento lo fue), ya que no solo hablamos sobre cómo aplicar un tipo común de normas jurídicas, sino que nos referimos a aquellas que ocupan el sitial más alto de jerarquía e importancia de todo sistema que sigue el principio de la supremacía constitucional, como es el caso chileno.

Por tanto, saber aplicar las garantías reconocidas supone otorgar y dotar de vigencia real de la Constitución en cuanto Carta Fundamental.

Pero, ¿cómo se aplican los derechos fundamentales en la práctica? Habiendo repasado la teoría de su aplicación, siendo Chile un país en el cual los derechos fundamentales son un tema constante de debate, es interesante entender cómo han tenido estos aplicación real.

Respecto a ello, hay dos grandes teorías en cuanto a cómo y a quiénes puede exigirse el respeto de los derechos fundamentales.

Por un lado, la idea tradicional es que estos suponen un efecto en las relaciones jurídicas que se da únicamente entre el Estado (y sus órganos) y los particulares que se encuentran sujetos a su imperio<sup>109</sup>, lo cual va de la mano con la teoría de los derechos fundamentales como límite del poder estatal en pos de las personas (como los nombró Dworkin: cartas de cartas de triunfo contra el Estado).

Entendido de esa forma, el respeto y acciones que se pueden plantear respecto a derechos fundamentales serían exigibles y podrían dirigirse exclusivamente al Estado.

---

<sup>109</sup> Marshall (2010), p. 43.

Sin embargo, el entendimiento moderno de estos hace entender que es imposible circunscribirlos a un solo tipo de relaciones, al englobar toda la vida de las personas por su característica de ser atributos insustraibles.

Por tanto, la forma más integral de abordarlos es a través del “efecto horizontal” de los derechos fundamentales, entendiéndose por esto su influencia entre particulares, siendo exigible para cada uno de estos la observancia y respeto de los derechos del otro.

En ese sentido, la aceptación del efecto horizontal en ningún caso excluye el vertical, ya que sería repetir el mismo vicio que se producía al reconocer solo el primero de estos efectos: la intención supone otorgar el mayor grado de protección a los derechos fundamentales, lo cual sólo se logra al hacerlos exigibles tanto a particulares como al Estado (teniendo este, además, una posición especial de exigibilidad y promoción de garantías).

De este modo, y en forma muy sucinta, destaco dos procedimientos judiciales de muchísima aplicación en los tribunales de justicia que dan cuenta de la aplicación y exigibilidad horizontal de los derechos de más alta jerarquía en el ordenamiento y son ejemplos de cómo en Chile es esta la posición adoptada.

El procedimiento por antonomasia que cumple dicha función es la acción constitucional de protección contenida en el art. 20 de la Constitución Política de la República. Dicho mal llamado “recurso” permite la verdadera vigencia y respeto de las garantías que en la Carta Fundamental se consagran al, ante hechos, acciones u omisiones que los vulneran, buscar restablecer el imperio del Derecho mediante las medidas que sean necesarias para ello.

Este procedimiento sostenido ante la Corte de Apelaciones cumple el citado objetivo al contar con una legitimación activa y pasiva amplia, además de, al ser una acción de

“emergencia”, ser rápido e informalizado para conseguir una sentencia, a tal punto que ni siquiera es necesaria la asistencia de un letrado para entablarlo, siendo los únicos requisitos fundamentales el hecho de ser presentado por escrito, en plazo (30 días de la acción u omisión reclamada) e indicar el o los derechos vulnerados (siempre que estos se encuentren en el catálogo incluido en el art. 21 de la ya citada Carta Magna).

Otro procedimiento, esta vez llevado ante un tribunal de instancia, en el cual está en juego la determinación sobre si se han vulnerado estos derechos es la tutela de derechos fundamentales que incorpora el Derecho del Trabajo.

Esta acción incluida al ordenamiento jurídico nacional a través de la Ley N° 20.087 supone una modalidad procesal que se erige como la forma idónea de denunciar actos en los cuales se conculcan ciertas y determinadas garantías constitucionales en el contexto de una relación laboral, pudiendo plantearse ya sea durante la vigencia de esta o cuando esta ha ocurrido con ocasión del despido.

Como procedimiento especial, cuenta además con un gran poder cautelar en favor de quien acciona, beneficios en torno a la carga de la prueba (a través de la prueba de indicios) y un alto contenido indemnizatorio a través del cual se busca la reparación una vez declarada la vulneración del empleador, sea este una persona natural o jurídica, privada o estatal.

Por tanto, ambos procedimientos citados son muestra de que la tendencia y la realidad se encaminan a que los derechos fundamentales sean reclamables ante todo ente o persona, sin importar su naturaleza, debiendo el Derecho otorgar una respuesta satisfactoria que garantice su protección.

### **3.1.2 ¿Qué pasa en el caso de los juicios paralelos?**

Siendo los juicios paralelos el tema que supone mayor interés y análisis en el presente trabajo, una duda que puede surgir naturalmente es qué papel juegan estos respecto a los derechos fundamentales.

Pues bien, como se dijo en el acápite dedicado a ellos, la mayor fuente de crítica y resquemor que estos generan es el hecho de configurarse como peligrosos al pleno disfrute de las garantías inherentes a las personas al llevarse a cabo en un ambiente de difícil control para el poder estatal y el Derecho, ya que si bien parten o se basan en un hecho que llega y luego se enmarca en un procedimiento judicial, al ser tomado por los medios de comunicación masiva salen de dicha burbuja y empiezan a desenvolverse por un camino propio.

En estos, se pueden observar a lo menos dos de las grandes problemáticas en cuanto a los derechos fundamentales y que fueron planteadas en los párrafos precedentes: qué hacer cuando dos o más derechos fundamentales se consideran en “colisión” y cómo exigir el respeto de estos cuando quien los vulnera no es el típicamente reconocido garante de ellos, es decir, el Estado.

En primer lugar, en el tema en cuestión –junto a otros que pueden considerarse conculcados al hacer un análisis profundo de estos fenómenos– podemos observar que claramente a una colisión entre dos derechos de la más alta jerarquía: la presunción de inocencia y la libertad de información.

De lo anterior deviene la segunda situación problemática: ¿Cómo realizar un control respetuoso de derechos fundamentales a quien lleva a cabo el juicio paralelo? ¿Se le puede efectivamente exigir una conducta determinada que llegue a tiempo para no afectar el procedimiento judicial?

En este respecto, como mencioné anteriormente, Chile aún no tiene legislación suficiente que pueda servir de guía precisa respecto a cómo encontrar una solución a este dilema jurídico.

Sin perjuicio de ello, los tribunales superiores de justicia han reconocido y considerado los postulados de Robert Alexy y, en especial, su test de proporcionalidad y optimización, aunque aún no puede sostenerse que constituyan una posición unánime y mayoritaria en el tratamiento del asunto, especialmente respecto a los tribunales de primera o única instancia.

Como muestra de lo anterior, el Tribunal Constitucional se ha mostrado especialmente receptivo en cuanto a la posición que sostiene Alexy, refiriéndose a esta como la “doctrina más autorizada en la materia”<sup>110</sup> o el “instrumento más apto para equilibrar los derechos en situación de conflicto”<sup>111</sup>.

Ello ha sido recogido también por la Excelentísima Corte Suprema, la cual ve en el test de proporcionalidad y el entendimiento de las garantías como mandatos de optimización la mejor forma en la cual se puede velar por un objetivo constitucionalmente válido, aunque ello signifique limitar, en la forma menos gravosa posible, otros derechos fundamentales<sup>112</sup>. Lo significativo de lo anterior, según se puede complementar con jurisprudencia del ya citado Tribunal Constitucional, es que el mayor “peso concreto” que puede tener un interés público en un caso en particular con respecto a una garantía constitucional en abstracto, no significará en caso alguno un desconocimiento de aquella<sup>113</sup>.

Pero, a pesar de las sentencias citadas, el diagnóstico al respecto señala que, si bien las ideas de Alexy se encuentran bien asentadas en la Corte Suprema y aún más en el Tribunal Constitucional, estas han encontrado dos obstáculos en su aplicación a los

---

<sup>110</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, de fecha 29 de septiembre de 2016, Rol N° 2922.

<sup>111</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, de fecha 23 de agosto de 2018, Rol N° 3329-2017.

<sup>112</sup> Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, de fecha 6 de mayo de 2020, Rol N° 1546-2020.

<sup>113</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, de fecha 23 de agosto de 2018, Rol N° 3329-2017.



casos que nos convocan: escasa aplicación práctica de la ponderación en los tribunales de primera instancia y la casi nula referencia a esta en los casos en los cuales efectivamente se ha presentado conflicto entre los juicios paralelos y la presunción de inocencia.

Por tanto, a falta de criterios y formas propias debidamente asentadas para el tratamiento del asunto, la intención de crear una propuesta obliga a apuntar hacia el extranjero para construir directrices y soluciones aplicables a la problemática que cumplan con el estándar mínimo y esperable de ser capaces de resguardar la presunción de inocencia que se ha puesto en peligro por esta actividad extra judicial.

### **3.2 Tratamiento comparado: Legislación europea, jurisprudencia del Tribunal Supremo y Constitucional Español y doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Ocurre en la cultura, modas y vanguardias, así como también en el Derecho: Latinoamérica suele seguir la pista de lo que primero se asienta y es masificado por Europa.

En ese sentido, al analizar los juicios paralelos y reconocer en estos un fenómeno de desarrollo actual y cuyos efectos vivimos hoy en día, es lógico que la mirada se dirija hacia el continente europeo en búsqueda de directrices que señalen cómo afrontarlos.

Para este respecto, existe material tanto de tribunales superiores como inferiores en cuanto a jerarquía; nacionales y regionales desde los cuales se pueden recoger distintos criterios de solución al conflicto para posteriormente intentar trasladarlo a Chile y su propia realidad jurídica.

Para tal efecto, se tomará especial atención en el compendio de criterios jurisprudenciales y legales recopilados por María Elena García-Perrote en “Proceso penal y juicios paralelos” a fin de tener un barrido lo suficientemente ilustrativo de

naciones y tribunales a modo de muestra para, tomando algunos de ellos y generando ciertas adecuaciones, realizar una propuesta de resolutive y enmarcada al Derecho chileno.

De esta forma, si bien se destaca la jurisprudencia española, la autora muestra que muchos de sus vecinos europeos cuentan también con experiencia al tratar esta problemática.

Así se podrá sostener la preocupación de estos países por adelantarse a un posible juicio paralelo a través de normativa que puede servir tanto de prevención como respuesta a ellos.

Destaca la regulación francesa al efecto, la cual, si bien parte de una base distinta a aquella tomada por Chile, igualmente resulta interesante en cuanto a las medidas que adopta en resguardo de la presunción de inocencia.

En virtud de lo anterior, el artículo 434-16 del Código Penal francés establece privación de libertad y multa para quien publique comentarios “con anterioridad a la resolución jurisdiccional firme, con el fin de ejercer presiones para influir en las declaraciones de los testigos o en la resolución del órgano jurisdiccional instructor o sentenciador”.

Dicha regulación va de la mano con la regla general de secreto durante la substanciación del proceso, siendo el Fiscal la única entidad que puede publicar o divulgar información de este, siempre que esta sea objetiva y no contenga elementos de imputación<sup>114</sup>.

A su vez, destaca García-Perrote que la intensidad de la protección a la presunción de inocencia no recae en la mera existencia de esta, sino que en la responsabilidad que se genera en caso de su vulneración. De este modo, al realizar publicaciones que busquen influir en la percepción de inocencia o culpabilidad del imputado no será la

---

<sup>114</sup> García-Perrote (2015), p. 125.

persona que la firma quien deberá responder por ello, sino que el medio de comunicación que sirve de soporte de esta por actuar como canal de difusión, lo cual supone una efectiva medida no sólo de regulación a los medios, sino que de control y autocensura respecto a qué se va a publicar y la rigurosidad que deben emplear estos al momento de informar de un proceso judicial.

Otro modo de regulación que excede los códigos penales o de procesamiento penal es aquel que se otorga en Austria. En este país la regulación al ejercicio abusivo de la información sobre procedimientos penales en curso o potenciales es de larga data, encontrando su reconocimiento positivo en 1981 en la regulación austriaca a los medios de comunicación. Esta prescribe como delito la “influencia abusiva sobre un procedimiento penal” que puede ser producida por el hecho de la intromisión indebida en que puede incurrir un medio de comunicación en la actividad y juicio de un tribunal. Sin embargo, de la sola idea del tipo penal surge la gran incógnita y dilema probatorio que determinará la efectiva vigencia e importancia del precepto: ¿cómo se prueba la influencia abusiva?

Las dificultades probatorias en dicha dirección determinan que la situación no sea muy distinta a, en la práctica, no tener regulación en absoluto. Como ya se planteó en el presente trabajo, los métodos de valoración de la prueba y el razonamiento de los jueces en general van a tender, en forma natural e instintiva, a ocultar motivos externos a lo meramente procesal que hayan logrado a fundar su decisión o alcanzar su convencimiento.

De este modo, aunque efectivamente el desarrollo de un juicio mediático o paralelo haya afectado en el discernimiento legal del juez, este la hará encuadrar, mediante los métodos de reenvío que su sistema particular le establezca, en su mejor “ropaje legal y jurídico”, por lo que toda influencia externa quedará meramente oculta en su fuero interno.

Así, dado que difícilmente un juez reconozca que se ha visto influido por un juicio paralelo, o bien quede evidencia comprobable de ello, es que, como sostiene García-Perrote, en consonancia con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, este tipo de regulaciones se convierte en “derecho muerto”<sup>115</sup>.

Por tanto, como una primera directriz a seguir, se puede afirmar que parte de la probabilidad de éxito y eficacia de una legislación en ese sentido radica en que esta, como en el caso francés, actúe ex-ante, dado que de lo contrario, se hace mucho más difuso y difícil de comprobar la efectiva influencia y/o vulneración procesal alegada.

Por último, antes de adentrarme en los principales focos de este análisis, llama la atención el tratamiento y criterio jurisprudencial que se le ha dado a la problemática por el Reino Unido.

Más que contar con una legislación específica y especializada que tipifique la actividad a través de la cual se llevan a cabo los juicios paralelos, considera a estos como un caso de especial gravedad de “contempt of court” o “desacato”.

Esta figura judicial ha sido definida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como una “injerencia” excepcional de los poderes públicos en la libertad de expresión que se justifica en la consecución de un fin superior: la autoridad y correcto funcionamiento del Poder Judicial<sup>116</sup>.

De este modo, el Reino Unido permite que sus jueces prohíban la difusión de distintas informaciones –tales como anticipaciones del resultado del proceso, publicación de datos contenidos en prueba excluida o inadmisibles, opiniones o datos sobre la vida de los intervinientes o prueba obtenida sin la debida observancia de garantías fundamentales– para prevenir una interferencia indebida tanto en su juicio al conocer

---

<sup>115</sup> García-Perrote (2015), p. 126.

<sup>116</sup> Harbottle (2017), p. 13.

de la causa como el de los jurados<sup>117</sup>. De este modo, es totalmente viable, legítimo y está dentro de las competencias del juez el suspender o prohibir la difusión de informaciones sensibles del proceso.

Así, García-Perrote agrega que este supone uno de los casos excepcionales en el Derecho de “responsabilidad objetiva”, en virtud de la cual la sanción al medio de comunicación procede tanto si el carácter potencialmente vulnerador de la información se produce en forma intencionada como imprudente, bastando el mero peligro concreto para hacer aplicable esta figura<sup>118</sup>.

### **3.2.1 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo de España**

Más allá de la legislación y las formas en que en la práctica se busca resguardar al procedimiento de influencias indebidas y externas al mismo en los países mencionados, interesan en mayor medida los criterios utilizados –tanto por su importancia como jerarquía dentro de los sistemas– por el el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Constitucional y Supremo de España, los cuales cuentan con una larga data de conocimiento respecto a juicios paralelos.

En ese sentido, respecto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos –tribunal regional constituido en 1959 para dar vigencia efectiva al Convenio Europeo de Derechos Humanos– Luis López Guerra, quien ha analizado la jurisprudencia y criterios de este órgano jurisdiccional internacional, afirma que esta es altamente casuística y cambiante según las necesidades y particularidades de los casos en concreto en los cuales se presentan<sup>119</sup>.

---

<sup>117</sup> Harbottle (2017), p. 14.

<sup>118</sup> García-Perrote (2015), p. 126.

<sup>119</sup> López (2018), p. 36.

Sin perjuicio de lo anterior, reconoce el autor que siempre la discusión radica en los límites que puedan fijarse a las garantías de la libertad de información y expresión, y cómo estas pueden ponderarse o ceder terreno en ciertas y determinadas circunstancias.

De ese modo entendido, agrega también López que estos casos suelen “escalar” desde los tribunales nacionales a este de tipo regional por dos vías: la acción del medio de comunicación que se siente censurado y vulnerado en su derecho a informar o bien por aquel en virtud de quien versan las informaciones y considera que se han vulnerado sus derechos procesales.

Así, contestes con la mayoría de la doctrina que no deja de reconocer la importancia de la información, publicidad y comunicación como elementos integrantes de un debido proceso, se reconoce el matiz que debe tomarse en cuenta en el caso de los juicios paralelos atendiendo lo especial de estos fenómenos.

En tanto sucesos que, como se explicó a lo largo de este trabajo, siendo ajenos al proceso suponen una importante amenaza al normal desarrollo de ellos, el Tribunal reconoce que tiene una aptitud suficiente para afectar derechos y garantías de consideración, los cuales pueden manifestarse tanto desde la perspectiva de las personas (especialmente el imputado y su presunción de inocencia, honra y protección a la vida privada) como del tribunal y los sistemas de justicia propiamente tal con la necesaria percepción de imparcialidad que estos deben contar<sup>120</sup>.

Ejemplo de lo anterior fue lo que se discutió en el caso “Sunday Times v/s Reino Unido”. En este fue el periódico Sunday Times quien recurrió ante el Tribunal Europeo al considerarse objeto de una censura indebida y desproporcionada al prohibirse la publicación de un artículo que hacía referencia a los efectos nocivos del medicamento “talidomida”, todo mientras en tribunales se discutía la efectividad de estos y su

---

<sup>120</sup> López (2018), p. 37.

potencial responsabilidad en el nacimiento de centenares de niños con malformaciones.

Habiendo recibido la mencionada prohibición por parte de la Cámara de los Lores (que fundó su decisión en la protección a la equidad e imparcialidad del proceso), el agraviado Sunday Times recurrió ante la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los cuales, si bien resolvieron que en el caso la prohibición en la publicación de información no se justificaba, el fallo emanado del órgano jurisdiccional supone una directriz clave respecto a cómo afrontar estos casos.

El Tribunal Europeo hizo fundar su decisión en el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual, a grandes rasgos, es aquel que trata sobre la libertad de expresión, conteniendo en su segunda parte los supuestos en virtud de los cuales esta puede ser “sometida a ciertas formalidades, consideraciones, restricciones o sanciones previstas por la ley que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para (...) la protección de la salud o la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad e imparcialidad del poder judicial”.

De este modo, el Tribunal sostuvo que el supuesto transcrito, siendo siempre excepcional, puede darse toda vez que se cumplan dos grandes requisitos: que la restricción a la libertad de expresión –en cuanto injerencia del poder público en un derecho fundamental– debe estar siempre prevista por la ley –entendiendo “ley” en sentido amplio, lo cual supone otro ejemplo de control ex-ante– y que esta sea necesaria en una sociedad democrática para “alcanzar fines legítimos y de interés general”, entendiendo como ejemplo de estos el mantener intacta la valiosa percepción de imparcialidad de los tribunales y los derechos de los imputados.

Meramente a modo ilustrativo, idéntico razonamiento pero esta vez avalando la comentada restricción se produjo en el caso “Worm v/s Austria” en el cual, habiéndose probado que el periodista austriaco Alfred Worm buscó, por medio de sucesivas

publicaciones informativas, influir en el juicio de los jueces en un procedimiento en curso, el Tribunal dio la razón a la prohibición de seguir publicando tomada en primer lugar por los tribunales nacionales austriacos al considerar que dicha injerencia sí cumplía el estándar de ser necesaria y perseguir un fin legítimo dentro del contexto de una sociedad democrática, al buscar proteger la imparcialidad de los jueces y que su juicio no se contaminara con los escritos periodísticos de Worm.

Por tanto, el art. 10 del Convenio (referido a la libertad de expresión y sus limitaciones), al ser leído armónicamente junto al 6 (derecho a un proceso equitativo y presunción de inocencia) y 8 (respeto a la vida privada), permiten que –encontrándose cumplidos los estándares necesarios para ordenar una limitación a derechos fundamentales– la inocencia del imputado se pueda ver protegida ante la concurrencia en su contra de juicios paralelos.

### **3.2.2 El caso español: Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional**

La jerarquía orgánica procesal española –en forma similar a la chilena– está organizada en torno al Poder Judicial como uno de los tres poderes del Estado, siendo aquel que tiene como función el poder y deber de administrar justicia en los asuntos de su competencia.

Dentro de dicho esquema, que cuenta con órganos de distinta competencia en cuanto a materia y territorio, puede identificarse sin lugar a dudas –y como puede colegirse de su nombre– a aquel que ocupa la punta de la pirámide en el Tribunal Supremo de España, siendo competente respecto de sus inferiores jerárquicos a conocer de impugnaciones de todo tipo de materias, así como también para llevar ciertos procedimientos especiales como el enjuiciamiento a miembros de altos órganos del Estado y de impugnación de legalidad de partidos políticos.

En ese sentido, en cuanto supremo, es el superior en todo orden salvo aquellos referentes a garantías y derechos establecidos por la Constitución, tomando relevancia



otro órgano que ejerce jurisdicción pero situado en forma independiente y fuera del Poder Judicial: el Tribunal Constitucional, el cual es erigido como el intérprete superior del texto constitucional, competente para conocer de una serie de acciones, recursos y materias relativas al correcto entendimiento de los preceptos que la Carta Fundamental española establece.

En la práctica y ejercicio de las funciones y competencias que legalmente se les atribuyen, ambos tribunales han conocido una serie de procedimientos en los cuales han sido los juicios paralelos parte integrante del asunto controvertido.

### **3.2.3 Tribunal Supremo**

El ya mencionado como tribunal superior dentro del Poder Judicial que rige la administración de justicia española tiene en su jurisprudencia una fuente del Derecho fundamental para el análisis propuesto en este trabajo.

Lo anterior radica en la responsabilidad que tiene este en tanto encargado mayor de unificar la jurisprudencia de todo el resto de los tribunales, por lo que un fallo del Tribunal Supremo, si bien sigue teniendo efecto relativo y, por tanto, directo únicamente respecto a las partes involucradas en el procedimiento en específico dentro del cual se dicta la sentencia, tiene relevancia en cuanto disciplina la interpretación y aplicación del Derecho en los tribunales inferiores para casos posteriores de similar materia.

Para el tema que nos convoca, los distintos trabajos de doctrina suelen citar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de marzo de 1991<sup>121</sup>, la cual, al referirse a las influencias mediáticas indebidas a las que se puede ver expuesto un tribunal en medio del desarrollo de un procedimiento, reconoce que “el clima social imperante como

---

<sup>121</sup>Sentencia del Tribunal Supremo de España, de fecha 4 de marzo de 1991. Citada en García Perrote (2015), p. 117.

consecuencia de una campaña de prensa puede, en determinadas circunstancias, afectar el desarrollo de un juicio con todas sus garantías, y, en cierto modo al derecho a la presunción de inocencia”.

Ello tiene que ver con la característica jurisprudencial que Francisco Leturia reconoce en el Tribunal Supremo respecto del ya también mencionado Tribunal Constitucional: si bien ambos reconocen en los juicios paralelos su peligroso potencial de afectar la imparcialidad de los juzgadores, es principalmente el Supremo el que reconoce dicha cualidad en un sentido mucho más amplio, al incluir también la capacidad para afectar a la presunción de inocencia<sup>122</sup>.

Siguiendo esa línea, la Sentencia de este tribunal del 9 de febrero de 2004<sup>123</sup>, a través de la cual el imputado por un caso de violación se dirigía ante el Diario El Mundo-País Vasco por publicar una foto suya señalando su nombre y apellido seguido de la frase “presunto violador”, señaló en su primer considerando que “el referido reportaje, al contener juicios de valor sobre la culpabilidad del actor, no ya en forma precisamente subliminal, sino bien clara y patente, a modo de juicio paralelo, a los que tan aficionada es la prensa y que más que informar, deforman y atacan frontalmente el principio constitucional de presunción de inocencia, predisponiendo a la opinión pública contra la persona que se señala”.

Sin perjuicio de lo anterior, este criterio que pareciera ser tan protector desde la óptica de los derechos del imputado, parece exigir un estándar más alto cuando el enfoque se centra en el tribunal y su imparcialidad.

Por citar un ejemplo, ya habiendo reconocido que el ejercicio abusivo de la información ataca y predispone en contra de la inocencia presunta, la Sentencia 919 del 12 de julio de 2004<sup>124</sup> estableció que la reclamada parcialidad del tribunal respecto a alguna de

---

<sup>122</sup> Leturia (2017), p. 26.

<sup>123</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de España, de fecha 9 de febrero de 2004, Rol N° 130. Citada en Leturia (2017), p. 50.

<sup>124</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de España, de fecha 12 de julio de 2004, Rol N° 919.

las partes debe ser probada en forma objetiva, por lo que dicha determinación dependerá de la actividad probatoria que se despliegue al respecto, la cual debe ser capaz de acreditar una “presión intolerable” en contra del órgano jurisdiccional que lo hacen fallar de determinada manera<sup>125</sup>.

Por tanto, reconociendo el Tribunal Supremo la existencia y peligro para un imputado y sus garantías tanto procesales como fundamentales que suponen los juicios paralelos, ello no es tan así respecto al efecto que estos puedan tener en el tribunal que juzga la causa.

La dificultad que siempre supondrá probar objetivamente procesos mentales que radican en el fuero interno de las personas tiene como consecuencia que la protección a estos fenómenos sea incompleta, pudiendo generarse la situación en la cual, reconociendo que se ha quebrantado la presunción de inocencia del imputado, ello no se condiga con una protección ante el tribunal que está conocido de la causa que tome en cuenta dicha situación, lo cual, junto con significar una omisión gravísima en el aseguramiento que un Estado y sus órganos deben brindar a los derechos y garantías fundamentales, no hace ningún sentido procesalmente hablando.

### **3.2.4 Tribunal Constitucional**

Respecto a la aparición y desarrollo de juicios paralelos, el tribunal encargado del resguardo y vigencia de los preceptos constitucionales de España también se ha pronunciado y resuelto al respecto.

Al igual como se analizó respecto al órgano jurisdiccional anterior, es importante mencionar que la importancia del criterio que tome este órgano radica en la función que este cumple dentro del ordenamiento jurídico, sumado a los derechos y garantías

---

<sup>125</sup> García-Perrote (2015), p. 118.

en juego. Ya que, como ya se explicó, en estos casos son derechos de la máxima jerarquía aquellos que aparecen -al menos en forma aparente- contrapuestos.

Así, se puede sostener en primer lugar que se comparten ciertos criterios adoptados por el Tribunal Supremo en cuanto a la necesidad objetiva y justificada de demostrar que el juez ha perdido la imparcialidad o que ya no es ajeno a la causa (Sentencia N° 69/2001<sup>126</sup>), así como también respecto a que uno de los grandes peligros que estos fenómenos suponen radica especialmente en el Tribunal y la visión que el resto puede tener de él y su funcionamiento a la hora de cumplir el deber que constitucionalmente tiene encomendado.

Es por ello que la Sentencia N° 195/1991<sup>127</sup> sostiene la preocupación de que la Administración de Justicia pierda no solo el respeto que como órgano debe detentar, sino que con él se vea despojado del ejercicio exclusivo y excluyente de sus funciones al “incitar al público a formarse una opinión sobre el objeto de una causa pendiente de Sentencia o si las partes sufren un “pseudajuicio” proveniente de los medios de comunicación”.

De esta forma, los pronunciamientos del Tribunal han buscado evitar lo anterior a través de distintas medidas.

Por ejemplo, la Sentencia N°13/1985<sup>128</sup> se manifiesta a favor del secreto de ciertas actuaciones en protección tanto del procedimiento mismo como de sus partes, sosteniendo que ello no vulnera la publicidad procesal. Como sostiene García-Perrote respecto a cómo ciertas garantías ceden en favor de otras, en este caso es la imparcialidad aquella que se valora como fundamental y que debe primar en aras de cuidar, entre otras, la igualdad del proceso<sup>129</sup>.

---

<sup>126</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de España, de fecha 17 de marzo de 2001, Rol N° 69.

<sup>127</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de España, de fecha 26 de junio de 1991, Rol N° 195.

<sup>128</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de España, de fecha 31 de enero de 1985, Rol N° 13.

<sup>129</sup> García-Perrote (2015), p. 48.

En ese sentido, si bien por la naturaleza de la actividad y función que desarrollan se reconoce en los medios de comunicación un ente especial y que, amparado en el derecho a la información, debe y en la práctica tiene un acceso preferente a actuaciones procesales tales como audiencias, este también puede ser restringido en casos de un mal ejercicio del derecho detentado.

No se debe olvidar que la información que se garantiza, y a la cual deben contribuir en especial los medios de comunicación, no es a cualquiera, sino que debe cumplir con el estándar de ser veraz (como lo plantea el Tribunal Constitucional de España en su Sentencia N° 159/2005<sup>130</sup>). ¿Por qué esta distinción? Porque solo en caso de informaciones que no son veraces se producen las vulneraciones ya descritas.

Como sostuvo este Tribunal en su Sentencia del 20 de julio de 1999<sup>131</sup>, los juicios paralelos pueden menoscabar la imparcialidad de los juzgadores o al menos la apariencia de esta al publicarse informaciones que esconden opiniones subjetivas para influir en la decisión que puedan adoptar los jueces.

Sin perjuicio de lo anterior, se produce la misma barrera que en el Tribunal Supremo: la apariencia de una normativa robusta y protectora para los imputados choca con la dificultad probatoria que supone el probar objetivamente la influencia que la información sobre un juicio pendiente juega respecto a la decisión sobre el mismo.

Es por eso que, por las mismas razones esgrimidas en el análisis anterior, pareciera que, habiendo jurisprudencia, experiencia y reconocimiento respecto al papel que juegan los juicios paralelos, la decisión de los tribunales sigue siendo incompleta en virtud del fenómeno presentado.

---

<sup>130</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de España, de fecha 20 de junio de 2005, Rol N° 159.

<sup>131</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de España, de fecha 20 de junio de 1999, Rol N° 136.

### **3.3 Construcción de propuestas o directrices de soluciones normativas para Chile**

Habiendo buscado abarcar la problemática de los juicios paralelos desde su concepto más básico hasta los problemas que suscitan y el tratamiento que se les ha otorgado, ahora toca el turno de intentar aterrizar dicha teoría a un escenario más concreto.

Como es de esperarse, Chile, al igual que el resto de las sociedades modernas, no ha sido ajeno y más bien se ha erigido como tierra fértil de juicios paralelos.

Como se explicó anteriormente, medios sensacionalistas y poco rigurosos, falta de confianza en instituciones y la necesidad de generar información para ser “tendencia” pueden ser algunos de las características que reúne Chile como sociedad y que hace que cada cierto tiempo tengamos uno de estos “juicios” ocupando el debate y conversación de la esfera pública.

De este modo, casos como el de Nábila Rifo, Antonia Barra, las boletas ideológicamente falsas para el financiamiento de campañas políticas y otros han generado el mismo efecto: independiente del resultado final del juicio o las creencias personales y valóricas que cada persona puede tener, en todos se presentó ante el público a un imputado detentando la calidad de culpable sin sentencia condenatoria alguna que justificara dicho trato.

Lo anterior hace resaltar un problema de no menor relevancia: si bien la doctrina y jurisprudencia chilena ha reconocido la existencia de los juicios paralelos y su potencial aptitud para vulnerar garantías, ello no ha tenido una respuesta normativo-legal que haya resultado capaz de recoger dicha constatación de realidad y, en definitiva, hacerse cargo de ella.

Es por ello que, simplemente a modo de propuesta, iré analizando una serie de directrices que, tomando en cuenta la experiencia comparada y las instituciones ya

existentes y funcionales de Chile, podrían resultar eficaces ante la problemática planteada.

En primer lugar, a pesar de que el desarrollo de los anteriores apartados y capítulos buscaba contestar esta pregunta, válidamente quien acceda a este trabajo puede seguir con la duda respecto a por qué es necesaria la regulación en este tema específico.

Yendo a los principios del Estado de Derecho, la tutela judicial efectiva que este debe entregar a los individuos hace necesaria la intervención de los órganos de autoridad, más aún cuando son las garantías consagradas como fundamentales aquellas que se encuentran en peligro o efectivamente vulneradas. Por tanto, ello hace necesario por parte del Estado no solo su accionar, sino que contar con una estructura a través de la cual esta sea, como su nombre lo indica, efectiva en el resguardo del bien tutelado.

Habiéndose dicho eso, una primera decisión que se debe tomar en este tema es decidir el momento en el cual debe plantearse una protección: ex-ante o ex-post.

La distinción entre una y otra forma o momento de acción estatal no es azarosa, ya que determinará si esta tendrá lugar una vez vulnerada o lesionada la garantía o bastará la mera puesta en peligro concreto para provocar el movimiento del ente encargado de la mencionada protección.

En ese sentido, tomando la experiencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considero que, para el problema en cuestión, es mucho más conveniente contar con un control ex-ante que se traduzca en situaciones previstas por la ley en virtud de las cuales proteger la presunción de inocencia de intromisiones indebidas.

Estas deben ser capaces de prever ciertas situaciones genéricas o infracciones tipo producidas al momento de la divulgación de información respecto a un imputado que sean fácilmente subsumibles a la realidad y permitan una acción rápida, sea de oficio

o a petición de parte, para frenar a tiempo la multiplicación de juicios paralelos y, por consiguiente, la presunción de inocencia de un imputado.

Desde esta perspectiva considero que, en atención a los derechos involucrados, ello debe ser visto en forma sumaria, rápida y de plano por el órgano competente, resolviendo, en caso de darse el supuesto legal, restringir y sancionar las informaciones consideradas con la aptitud de producir el efecto que se busca evitar.

En todo caso, sin dejar de considerar que desde la otra cara de la moneda habrá un ente que también, quizás con justa razón, sentirá que su derecho a informar y desarrollar libremente su actividad se ha visto vulnerado o, a lo menos, limitado, es que ante dicha resolución debe existir la posibilidad de impugnación judicial a través de un recurso.

Pero antes de hablar del recurso en sí, considero que es importante fijar el tribunal que va a conocer de estas pretensiones.

Lejos de buscar crear instituciones o atacar la estructura del sistema judicial y los tribunales chilenos, considero que en el juez de garantía existe una institución clave y completamente idónea para una situación como la que planteo, ya que, si se analiza la problemática desde su esencia, esta es completamente subsumible en lo establecido en el art. 10 del Código Procesal Penal y la función cautelar de garantías que le corresponde el juez para tomar todas las medidas necesarias para que el imputado pueda disfrutar y ejercer los derechos y garantías que dicha calidad hace que le sean reconocidas.

Si bien, se puede considerar que el mismo artículo citado es suficiente para solucionar el problema planteado al ya establecer el deber de protección reconocido en la ley, lo cierto es que en la práctica no se han observado casos en que, basándose en él, hayan protegido al imputado y su inocencia ante juicios mediáticos, por lo que, no habiendo sido efectiva la normativa general, se hace necesaria una específica que,



sustentándose en el deber que el mismo artículo 10 establece, trate en concreto este especial tipo de casos.

Siguiendo con la remisión al artículo que establece la cautela de garantías en el Título de “Principios básicos” del Código Procesal Penal, cabe mencionar que este pareciera configurarse como una carta blanca para que el juez de garantía actúe, facultándole a tomar de oficio o a petición de partes, “todas las medidas necesarias” para permitir el ejercicio de la garantía que se reclama limitada o disminuida en cuanto al goce que debiera tener el imputado respecto a ella, sin incorporar el mismo precepto legal ninguna mención a requisitos de idoneidad o proporcionalidad, ni medios de impugnación ante ellas.

Lo cierto es que si bien en la mayoría de los casos lo anterior puede entenderse por el carácter de urgente y fundamental que tienen las decisiones que tome el juez de garantía en protección al imputado, lo especial y aquello que hace merecedor a este tipo de casos de un análisis especial es el hecho de que no solo las garantías fundamentales del imputado estarán en juego, sino que también las de profesionales, medios de comunicación y el de la sociedad toda respecto a su legítima expectativa de ser informados de aquello que afecta el interés común, como lo es un proceso penal.

Es por esa razón que, habiendo derechos fundamentales potencialmente vulnerados desde ambos lados, es necesario un análisis más profundo y exhaustivo.

Por ello, dentro de la propuesta se encuentra la posibilidad de que, una vez decretada la limitación a la información sobre un proceso judicial y especialmente de quien ocupe la posición de imputado en él por haberse configurado algún supuesto contenido en la ley, quien detente un interés legítimo y demuestre haber sufrido un agravio por tal resolución judicial, pueda reponer ante el mismo juez que la dictó, generándose un incidente que, en todo caso, en virtud de los principios del debido proceso y la celeridad

necesaria de los procedimientos penales, no debiera suspender la tramitación de lo principal.

Al reponer en forma fundada, se podrá recibir prueba y distintos antecedentes que busquen dotar de convicción al juez. Es en este momento en el cual se deberá realizar, –en caso de proceder– el juicio de ponderación en concreto de las garantías que pudieren aparecer contrapuestas: habiendo en un primer momento dictado una resolución de emergencia en la cual solo se atiende la subsunción de la realidad fáctica en el precepto legal, en este estado procesal la imagen se completa al haber aparentemente otro derecho de la máxima importancia enfrentado.

En esta situación, a mi parecer, pueden darse dos grandes supuestos:

En un primer lugar, habiendo quien ha acreditado agravio ante la resolución judicial expuesto y demostrado que a su favor se encuentra la libertad de informar y que a través de esta cumple un rol público que beneficia a toda la sociedad, el tribunal debería realizar el mencionado juicio de ponderación, analizando en el caso en concreto qué es más relevante: si la presunción de inocencia que se alega vulnerada por la publicación de noticias dirigidas al juicio o a la persona sometida a este, o la libertad de informar respecto de la cual se alegará que se ha ejercido en forma legítima y que mal puede generar efecto alguno dentro del proceso.

En virtud de los argumentos presentados por ambas partes, deberá el juez de garantía determinar si la información llevada a cabo pone efectivamente en una posición desventajosa al imputado que justifique hacer primar su inocencia por sobre la otra garantía, o si en el caso dicha situación no se configura, pudiendo subsistir perfectamente ambas sin necesidad de que ninguna ceda en virtud de la otra.

O bien, como segundo supuesto, más que considerar el caso como uno en el que choquen dos garantías fundamentales, puede suceder que el debate se centre no en

ponderar garantías, sino que en analizar si se ejerció válidamente el derecho reclamado al haberse divulgado noticias respecto del proceso en actual tramitación.

Respecto a ello, quiero destacar dos ideas fundamentales que deben primar en esta situación.

Como sostiene Juan Carlos Montalvo –volviendo a la idea planteada en el primer supuesto propuesto– reconociéndose la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho a la información sobre estos a nivel constitucional, ello en ningún caso es absoluto, cediendo lugar para salvaguardia, primordialmente, de la tutela judicial efectiva de un aparato judicial que se ve en peligro de ser vulnerado por el surgimiento de información potencialmente dañina tanto a los derechos y garantías de las partes del juicio, como al proceso propiamente tal<sup>132</sup>.

Sin embargo, a mi entender, la clave de la decisión que se deba tomar en estos casos radica en la correcta delimitación que se realice entre el ejercicio dentro de la esfera del derecho fundamental a la información y aquel que se hace fuera de él.

Tomando el punto que ponen Nathalie Walker y Carmen Droguett respecto a que los juicios paralelos lejos de ser algo negativo, suponen una herramienta necesaria y esperable en una sociedad democrática, considero que la valoración que realizan no considera realmente a los juicios paralelos propiamente tal, sino que únicamente a la información.

No debe olvidarse que los juicios paralelos no son reconocidos únicamente por ser la propagación de información respecto a un procedimiento judicial, sino que es la forma en que esta se realiza la que le da su carácter especial.

Por tanto, concuerdo con Droguett y Walker con que la información es necesaria, útil y valiosa, mucho más cuando esta se refiere a un tema de interés público que interesa

---

<sup>132</sup> Montalvo (2012), p. 108.

a la generalidad de la sociedad. Sin embargo, para realizar dicha valoración, el derecho a la información debe ser leído completamente y no cortado a conveniencia, ya que lo que el Derecho comparado, la jurisprudencia y doctrina en general defienden no es el derecho a informar a secas, sino que a hacerlo en forma veraz, siendo esa la clave para establecer la correcta delimitación entre la información y los juicios paralelos.

Lo anterior –para dar ciertos ejemplos– encuentra una fundada concordancia con el artículo 20 letra d de la Constitución española y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del mismo país <sup>133</sup>, encontrándose ambas fuentes del Derecho contestes respecto a que la información sobre la cual se tiene derecho es aquella que tiene el carácter de ser veraz y oportuna.

Así, Juan Carlos Montalvo, haciendo la diferencia con lo ya criticado de Droguett y Walker, sostiene que es propio de los juicios paralelos la información presentada en forma sesgada, fragmentada y carente de una contextualización adecuada, camuflando opinión y especulaciones bajo el ropaje de una supuesta información objetiva<sup>134</sup>.

Del mismo modo, Omar Vargas sigue la misma línea de análisis al citar el artículo 46 de la Constitución de Costa Rica, la cual coincide respecto a la necesidad de veracidad que debe detentar la información entregada a la ciudadanía, ya que sólo de dicha forma se cumple el objetivo de este como derecho fundamental.

Sostiene Vargas que solo la información que cumple con el estándar de ser veraz y oportuna es apta para contribuir en la formación de una conciencia cívica de la ciudadanía, la transparencia, el control democrático de las instituciones y la independencia e imparcialidad de los jueces<sup>135</sup>.

---

<sup>133</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de España, de fecha 25 de enero de 2009, Rol N° 1394.

<sup>134</sup> Montalvo (2012), p. 112.

<sup>135</sup> Vargas (2009), p. 227.

Es por esto que, al ser rigurosos en el uso de los conceptos y en la forma en la que se divulga la información, podemos sostener en forma muy clara y simple que, debiendo la información dirigida a la sociedad cumplir un determinado estándar, no son veraces ni oportunas aquellas noticias que ponen en duda la inocencia de un imputado, adelantan un juicio, muestran prueba en forma previa o paralela al control del tribunal, realizan un seguimiento excesivo al caso, buscan influir en la imparcialidad, credibilidad y honor de los tribunales y sus funcionarios, ocupan cualquier adjetivo o término para referirse al imputado que no diga relación con su inocencia o cualquier otra que vulnera de cualquier forma los derechos y garantías constitucionales y supraconstitucionales que el proceso penal debe incluir.

Por ello, a modo de cierre tanto de este capítulo como del trabajo, es que sostengo que, lo primero que debe establecerse como un lineamiento básico para dar tutela judicial efectiva a la presunción de inocencia del imputado ante juicios paralelos, es delimitar en forma clara y correcta el umbral dentro del cual se ejerce legítimamente el derecho a la información, de modo tal que todo aquello que lo sobrepase pueda ser sujeto a revisión, limitación y, de comprobarse efectos negativos producto de esta, sanciones.

Luego, una vez definidos las garantías en juego y el bien jurídico a tutelar, es fundamental que la institucionalidad esté organizada de forma tal de poder no solo contar con normativa para los casos en cuestión, sino que de prodigar protección efectiva que haga que esta tenga sentido y utilidad práctica.

Es por ello la importancia de la actuación ex-ante, es decir, en forma anterior o lo más cercana posible a los hechos o situaciones de los cuales se busca proteger al imputado y al proceso en general.

Por eso, tomando el ejemplo de normativas especiales dentro del ordenamiento jurídico chileno que buscan la protección de un bien jurídico en específico<sup>136</sup>, es que se debe evitar a como dé lugar que el daño se produzca, por lo que considero que es conveniente fijar la puesta en peligro de la presunción de inocencia y demás garantías conexas como suficiente para limitar la información y no esperar a una efectiva lesión que, en una posición delicada como es aquella del imputado, puede tener consecuencias irreversibles.

Lo anterior puede defenderse por dos razones: tanto la posición indudablemente vulnerable que ocupa todo imputado en un proceso penal que se ve exponencialmente acrecentada cuando este juicio pasa de los muros del tribunal al escarnio público, como por el carácter de fundamentales de las garantías que se buscan proteger, las cuales justifican una protección más fuerte y especial.

Ello, además de responder a lo expuesto en el párrafo precedente, sirve como remedio a los problemas planteados en los casos estudiados de España en los cuales, una vez acaecidos los hechos a impugnar, la dificultad de probar la influencia reclamada era demasiado alta para un imputado que, insistiendo en su posición vulnerable, generalmente no es capaz de alcanzar el estándar solicitado por el tribunal.

Todo eso considero que justifica que, conteniendo la ley los supuestos dentro de los cuales puede entenderse que se genera un ejercicio fuera del límite legítimo al derecho a la información, sea el imputado quien bastándole indicios<sup>137</sup> de la vulneración a sus garantías fundamentales, pueda motivar al tribunal a ordenar la limitación de aquella información mal entregada a la ciudadanía.

En forma posterior a dicha resolución del juez de garantía que acoja o rechace la petición de limitar la información sobre un caso, procederá un recurso donde este

---

<sup>136</sup> Por ejemplo, el Decreto Ley 211, en virtud del cual basta la mera puesta en peligro de la libre competencia para que un acto o convención pueda ser objeto de sanciones

<sup>137</sup> Estándar que no es extraño en el ordenamiento chileno, como es el caso del procedimiento de tutela de derechos fundamentales en el Derecho del Trabajo.

analizará a fondo la cuestión, ponderando entre garantías fundamentales –de considerar que hay más de una involucrada– o simplemente haciendo primar el derecho de mayor jerarquía en el caso en que considere que se ha actuado sobrepasando la esfera de lo garantizado.

En este momento se producirá, mediante un ejercicio intelectual del juez, la tantas veces mencionada ponderación de los derechos fundamentales. A través de esta, el juez deberá, en aras de dotar de coherencia todo un sistema que supuestamente se pensó y organiza en dicho sentido, tomar posición y hacer primar, siempre que sea necesario para el caso concreto, la presunción de inocencia en tanto derecho fundamental por sobre las informaciones que en forma ilegítima la mancillan extrajudicialmente,

Como el Derecho en todas sus ramas prescribe, las formas son tan importante como el fondo de los asuntos. Es por ello que para un apropiado desarrollo de un procedimiento de carácter penal es necesario que en él se enfrenten un aparataje estatal lo suficientemente dotado para la persecución de los hechos que revisten caracteres de delito y un imputado capaz de poder defenderse en igualdad de condiciones de los cargos, responsabilidad y participación que se le atribuyen.

Por tanto, ponderar a favor de la presunción de inocencia en estos casos es lo que le da sentido a la existencia misma de un procedimiento y no lo vuelve un mero trámite o una disputa cuyo resultado ya es conocido de antemano. En eso radica la mayor fuerza normativa que tiene la presunción de inocencia y que justifica la posición de preponderancia que debe tener por sobre otras garantías.

Considero que un esquema de este tipo, basado en instituciones y garantías fundamentales ya presentes en nuestro sistema, junto con suponer una respuesta rápida a esta contingencia que la modernidad le ha presentado al Derecho, será también efectiva en su pretensión de tutelar en forma eficaz al imputado y su posición en el juicio, la cual debe mantenerse en forma inalterable en cuanto a su inocencia,

igualdad y credibilidad a lo menos hasta que exista una sentencia condenatoria en su contra.

Ello, acompañado de un sistema serio, creíble y realizable de sanciones tanto a periodistas como medios que ejerzan irresponsablemente sus funciones, debiera funcionar a lo menos como una primera medida contra los juicios paralelos, buscando en todo momento proteger y realizar la protección que los tribunales como órganos del Estado debieran prodigar, pero que, sin embargo, se han vistos desbordados y sin respuestas en tal afán.



## Conclusiones

Una de las grandes conquistas de la historia de la evolución de las personas es el haber logrado una organización tal que les haya permitido vivir en comunidad bajo cierta armonía y paz, incluso regulando los pasos a seguir en los casos en que aparecieran conflictos.

Partiendo por decisiones y métodos de resolución de conflictos simples, posteriormente la complejización de la vida en comunidad y, por consiguiente, de los problemas que surgían en esta, produjeron la necesidad de adoptar sofisticadas estructuras e instituciones que, junto con lograr resolver las contingencias en concreto, pudieran favorecer la paz social entre las personas. Para ello, se estableció la heterocomposición y la radicación de esos asuntos en jueces y tribunales.

Pues bien, habiéndose asentado dicho esquema mundialmente, este no ha estado ni deja de estar exento de complicaciones. Siendo un sistema inserto en las sociedades, es sensible a los fenómenos y tendencias que en esta se experimenten, los cuales muchas veces lo sobrepasan con bastante facilidad.

Así como se planteó a lo largo del trabajo, ese es precisamente lo que ocurre con los juicios paralelos a un proceso penal.

Estos fenómenos extraprocesales si bien son de larga data, han encontrado en los adelantos tecnológicos y recientes plataformas digitales un ambiente idóneo para multiplicarse y, más que en forma aislada, configurarse verdaderamente como amenazas recurrentes a los procesos.

Lo accesible que son para la mayoría de las personas, el bajo costo que supone acceder a ellos y la necesidad de sus emisores de generar noticias aún por sobre de la veracidad de las mismas han provocado que cada vez más pareciera que se está ante dos justicias: la verdadera, legítima e institucional y otra inorgánica, surgida en

forma contestataria a la falta de confianza en las estructuras y a través de la cual se busca saciar una ansia de clamor popular.

Si bien, no se niega la importancia que significa en todo grupo de personas el hecho de en primer lugar tener acceso a información y, luego, efectivamente informarse, el problema referente a los juicios paralelos es que estos son sesgados, poco rigurosos en el empleo de conceptos y, lo más relevante para efectos de este trabajo, peligrosos para las garantías fundamentales de los imputados en un proceso penal.

¿De qué forma se materializa dicho peligro? Existe una errónea creencia respecto a que los derechos y garantías reconocidos a los imputados son únicamente exigibles al Estado y, en este caso, al tribunal que conoce de la causa. Por el contrario, al igual como el ordenamiento jurídico chileno reconoce, en este trabajo se defiende y plantea la vigencia y exigibilidad horizontal de las garantías fundamentales, en virtud de las cuales estas pueden y deben ser exigidas tanto al Estado como a privados.

De esta forma, la existencia de medios que, al reconocer un caso que despierta especial interés en la población, le realizan un seguimiento excesivo que implica en la mayoría de los casos dar inmediatamente por culpable a un imputado que, en virtud de la Constitución y leyes tanto nacionales como internacionales, cuenta con una presunción de inocencia solo derrotable por medio de una sentencia condenatoria, resulta completamente ilegítimo y un ejercicio de su labor realizado totalmente fuera del ámbito de lo aceptable.

Por lo mismo, entendiendo que el respeto a las garantías fundamentales no es únicamente deber del Estado, se puede reconocer a agentes sociales privados como lo son los medios de comunicación y los transmisores de información en general como responsables de la salvaguarda de las garantías del imputado, debiendo contribuir al cuidado y correcta substanciación del proceso en tanto acto público.

En concreto, la anticipación de culpabilidad supone un atentado gravísimo para todo el esquema del Estado de Derecho, afectando no solo al imputado, sino que también contribuyendo aún más a la alicaída imagen que las personas tienen de los tribunales, poniendo en duda su imparcialidad e independencia al generar en el común de la sociedad una determinada expectativa de que este falle en determinado sentido en condiciones en las cuales lo único que debiera motivar a un juez de fallar de determinada manera son los antecedentes presentados durante el mismo procedimiento.

Por lo demás, dicho análisis no debe limitarse únicamente al ámbito institucional, sino que también considerar al tribunal como un órgano formado por las personas que lo componen, las cuales también están insertas en una sociedad y obviamente se verán afectados por los sucesos que se produzcan en esta, como el caso de una persecución o imputación social de culpabilidad a un imputado, lo cual, aunque sea en forma inconsciente, sugestionará al juzgador a la hora de conocer y fallar la causa.

Por lo tanto, los juicios paralelos generan una serie de resultados indeseables que es fundamental evitar pero que, como suele ocurrir con las instituciones, su nivel de respuesta es mucho más lento respecto de las necesidades que le plantea la sociedad en las que se desempeñan.

No habiendo hasta este minuto una forma concreta y específica a través de la cual afrontar este problema, es que, en base a la triada conformada por Derecho comparado, doctrina e instituciones del Derecho procesal chileno, este ensayo se propuso elaborar una serie de ideas para servir de directrices para un posible tratamiento que, en forma concreta, logre otorgar la tutela judicial efectiva a los imputados en este tipo de situaciones.

Dentro de las propuestas para el caso se encuentran las siguientes:

1. Delimitación del ejercicio del derecho a la información haciendo énfasis en el deber de que esta, para cumplir con el contenido de la garantía, sea veraz y oportuna.
2. Existencia de una normativa que fije en forma previa cuándo se entenderá que hay una vulneración o ejercicio abusivo del derecho a la información.
3. Posibilidad de plantear al juez de garantía el peligro concreto o efectiva vulneración a la presunción de incoercencia provocada por la aparición de juicios paralelos.
4. Tutela rápida, eficaz y de plano para limitar, prohibir o restringir las publicaciones e informaciones relativas al imputado que reclama la vulneración.
5. Posibilidad de recurrir para el agraviado por la resolución precedente.
6. Decisión del juez fundada en las garantías fundamentales y la ponderación necesaria de estos para asegurar, según sea necesario en el caso en concreto, la mayor realización de uno por sobre el otro.
7. En caso de recursos, y estimándolo necesario el juez, la etapa probatoria para el imputado supondrá que este, presentando indicios de la vulneración reclamada, provoque que la contraparte se vea en la obligación de justificar la proporcionalidad y legitimidad del acto impugnado.

## Bibliografía:

- Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. 2001. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Álvarez del Cuvillo, Andrés (2006): "Apuntes de Derecho Procesal Laboral". Academia. p. 1-15.
- Aguilar, Miguel Ángel: Presunción de Inocencia. Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio. 2015. Instituto de Judicatura Federal, Ciudad de México.
- Azurmendi, Ana (2005): "Derecho a la información y administración de la justicia". Revista Española de Derecho Constitucional (Edición 75º). p. 135-178.
- Banda, Alfonso (1999): "Derechos Fundamentales del Imputado: en la actualidad y en el nuevo proceso penal". Revista de Derecho (Edición Especial). p. 95-131.
- Barata, Francesc (2009). "La devaluación de la presunción de inocencia en el periodismo". Anàlisi (Edición 39º). p. 217-236.
- Belda, Enrique (2001): "La presunción de inocencia". Parlamento y Constitución (Edición 5º). p. 179-204.
- Bouza, Fermín (2006): "La influencia de los medios en la formación de la opinión pública: los procesos jurídicos y los juicios paralelos". Doxa Comunicación (Edición 5º). p. 15-32.
- Bravo Lira, Bernardino (1984): "El Derecho Indiano después de la Independencia en América Española: Legislación y Doctrina Jurídica". Historia (Edición 19º). p. 5-52.
- Bravo Lira, Bernardino (1987): "Codificación en Chile (1811 - 1907), dentro del marco de la codificación europea e hispanoamericana". Revista de Estudios Histórico-Jurídicos (Edición 12º). p. 51-109.
- Bravo, Gabriela (2012): Ponencia Magistral. Derecho a la información y populismo mediático. 2012. Editorial La Ley, Madrid.
- Bustamante, Mónica y Palomo, Diego (2018): "La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal.

Una lectura desde Colombia y Chile”. Revista *Ius et Praxis* (Edición 3º). p. 651-692.

- Carnevali, Raúl e Ignacio Castillo (2011): “El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente”.
- Castro, Javier (2005): “Los principios fundamentales del Sistema Acusatorio”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Edición 26º). p. 343-349.
- Cedeño, Marina (2000): “Algunas cuestiones suscitadas en torno al derecho a la presunción de inocencia a la luz de la jurisprudencia constitucional”. Cuadernos de Derecho Público (Edición 10º). p. 203-214.
- Chile. Ministerio de Justicia. 1894. Mensaje Código de Procedimiento Penal. Diciembre 1894.
- Colombo, Juan (2005): “Garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia”. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. p. 345-369.
- Damaska, Mirjan: *Las caras de la justicia y el poder del Estado (Análisis comparado del proceso legal)*. 2000. (Andrea Morales) Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- de Pablos, Marta (2014): “La influencia de la Ilustración en el Derecho Penal: Revisión y Actualidad”. Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas.
- Droguett, Carmen y Walker, Nathalie (2020): “El derecho a ser informado sobre los asuntos de interés público: defensa de los juicios paralelos en Chile. Problemas y soluciones”. Revista Chilena de Derecho (Edición 47º). p. 25-48.
- Escudero, José Antonio: *Curso de Historia del Derecho*. 2003. Editorial Gráficas Solana, Madrid.
- Ferrajoli, Luigi: *Derecho y Razón*. 2001. (Perfecto Ibáñez) Editorial Trotta, Madrid.

- Ferreiro, Xulio (2000): “El Imputado”. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. p. 169-196.
- García Marín, José María (1998): “Proceso Inquisitorial-Proceso Regio. Las garantías del procesado”. Revista de la Inquisición (Edición 7º). p. 137-149.
- García, Laura (2018): “La presunción de inocencia como principio polifacético dentro del régimen de la prueba en el proceso penal”. Facultad de Derecho de la Universidad de León.
- García de Enterría, Eduardo: La lengua de los derechos. 1994. Editorial Civitas, Madrid.
- García-Perrote Forn, María Elena. Proceso penal y juicios paralelos. 2015. Universitat de Barcelona. Barcelona.
- Gómez Colomer, Juan Luis (2019): “Presunción de inocencia”. Teorder (Edición 26º). p. 178-198.
- González, Sebastián (2018): “El conflicto de la Libertad de Información y el Principio de Presunción de Inocencia en los Medios de Comunicación: Bases para una solución democrática.”. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Harbottle, Frank (2017): “Independencia Judicial y Juicios Penales Paralelos”. ACADEMO Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades (Edición 4º).
- Hesse, Conrado: Manual de Derecho Constitucional. 2001. Editorial Marcial Pons, Madrid.
- Henao, María Fernanda (2022): “La presunción de inocencia en los medios de comunicación y RR.SS. El imputado vulnerable y el enjuiciamiento social paralelo al proceso penal”. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Horvitz, María Inés y López, Julián: Derecho Procesal Penal Chileno. 2003. Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- Jara, Juan (1999): “Principio de Inocencia. El estado jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal”. Revista de Derecho (Edición Especial). p. 41-58.

- Latorre, Virgilio: *Función Jurisdiccional y Juicios Paralelos*. 2002. Editorial Cívitas, Madrid.
- Laudan, Larry: *Verdad, Error y Proceso Penal*. 2003. (Édgar Aguilera y Carmen Vázquez) Editorial Marcial Pons, Madrid.
- Leturia, Francisco (2017): “La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española”. *Revista Ius et Praxis* (Edición 2º). p. 21-50.
- Levaggi, Abelardo (1989): “Aspectos del derecho penal indiano según Jose Márquez de la Plata y Manuel Genaro de Villota”. *Anales de la Universidad de Chile* (Edición 20º). p. 297-333.
- López, Luis (2018): “Juicios paralelos, presunción de inocencia y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Teoría y Derecho* (Edición 24º). p. 34-49.
- Mahecha, Andrea y Mazuera, Paula (2017): “Las Leyes de los Reinos de las Indias”. *Revista Diálogos de Saberes* (Edición 47º). p. 31-49.
- Marcheco, Benjamín (2020): “La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana”. *Estudios Constitucionales* (Edición 18º). p. 91-142.
- Marshall, Pablo (2010): “El efecto horizontal de los derechos y la competencia del juez para aplicar la Constitución”. *Estudios Constitucionales* (Edición 8º). p. 43-78.
- Maturana, Javier (2010): “Sana crítica: un sistema de valoración racional de la prueba”. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Maturana, Cristian y Montero, Raúl: *Derecho Procesal Penal*. 2010. Editorial Abeledo-Perrot, Santiago.
- Maturana, Cristian (2018): “Derecho Procesal Orgánico”. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Montalvo, Juan Carlos (2012): “Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿anomalía democrática o mal necesario?”. *Revista de Filosofía, Derecho y Política* (Edición 16º). p. 105-125.



- Montañés, Miguel Ángel: La presunción de inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial. 1999. Editorial Aranzadi, Pamplona.
- Monteverde Sánchez, Alessandro (2010): “La criminalidad en Chile durante el período indiano (siglos XVI a XIX)”. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos (Edición 22º). p. 469-483.
- Mora, Luis Paulino en Congreso Regional sobre Reforma de Justicia penal, marzo de 1991. 1991. Ciudad de Guatemala.
- Nieva, Jordi (2016): “La razón de ser de la presunción de inocencia”. Indret (Edición 1º). p. 1-23.
- Nogueira, Humberto (2004): “Pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada”. Revista de Derecho (Edición 27º). p. 139-160.
- Nogueira, Humberto (2005): “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”. Revista Ius et Praxis (Edición 11º). p. 221-241.
- Nogueira, Humberto (2005): “Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales”. Revista Ius et Praxis (Edición 11º). p. 15-64.
- Palavecino, Claudio (2016): “El modelo de juez en el proceso laboral chileno”. Revista Laboral Chilena. p. 61-67.
- Palavecino, Claudio (2018): “Crítica a la sana crítica”. Revista Laboral Chilena. p. 37-42.
- Palma, Éric (2014): “Historia del Derecho Colonial Español (Derecho Indiano) Siglos XV-XVII”. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Palomo, Diego (2004): “Y ahora, tras la experiencia Procesal Penal ¿la oralidad al Proceso Civil? Algunas claves y criterios a seguir”. Revista Ius et Praxis (Edición 2º). p. 225-265.
- Pérez Luño, Antonio: Diez tesis sobre la titularidad de los derechos humanos. 2001. Dykinson, Madrid.
- Prieto Sanchís, Luis: Prisión Provisional y Medios de Comunicación. 1997. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

- Reusser, Carlos (2003): “¿Qué es la sociedad de la información?”. Revista Chilena de Derecho Informático (Edición 2º). p. 143-157.
- Riego, Cristián: El Proceso Penal Chileno y los Derechos Humanos. 1994. Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, Santiago.
- Riego, Cristián (1994): “La presunción de Inocencia”. Cuadernos de Análisis Jurídico (Edición 4º). p. 83-107.
- Sánchez Herrero, José (2005): “Los orígenes de la Inquisición medieval”. Clio & Crimen (Edición 2º). p. 17-52.
- Simon, Dan (2019): “The Limited Diagnosticity of Criminal Trials”. Vanderbilt Law Review (Edición 64º). p. 143-223.
- Tisnés, Juan Sebastián (2012): “Presunción de inocencia: principios constitucional absoluto”. Revista Ratio Juris (Edición 14º). p. 53-71.
- Trotter, Wilfred: Instintos de la Manda en Paz y Guerra. 1919. Proyecto Gutenberg, Londres.
- Vargas, Omar (2009): “Los juicios paralelos y el derecho al juez imparcial”. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica (Edición 1º). p. 221-248.
- Westermeyer, Felipe (2011): “Derecho Indiano y Derecho Patrio en las “memorias” de los Ministros de Justicia de Chile (1839-1873)”. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos (Edición 23º). p. 533-581.

### **Jurisprudencia:**

- Sentencia del Tribunal Constitucional de España, de fecha 31 de enero de 1985, Rol N° 13.
- Sentencia del Tribunal Supremo de España, de fecha 4 de marzo de 1991.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de España, de fecha 26 de junio de 1991, Rol N° 195.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de España, de fecha 14 de junio de 1999, Rol N° 111.

- Sentencia del Tribunal Constitucional de España, de fecha 20 de junio de 1999, Rol N° 136.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de España, de fecha 17 de marzo de 2001, Rol N° 69.
- Sentencia del Tribunal Supremo de España, de fecha 9 de febrero de 2004, Rol N° 130.
- Sentencia del Tribunal Supremo de España, de fecha 12 de julio de 2004, Rol N° 919.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de España, de fecha 20 de junio de 2005, Rol N° 159.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, de fecha 21 de agosto de 2007, Rol N° 739.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de España, de fecha 25 de enero de 2009, Rol N° 1394.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, de fecha 6 de agosto de 2010, Rol N° 1710-2010.
- Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, de fecha 2 de octubre de 2013, Rol N° 4932-2013.
- Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, de fecha 21 de noviembre de 2013, Rol N° 3265-2013.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 29 de septiembre de 2016, Rol N° 2922.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, de fecha 20 de octubre de 2016, Rol N° 2936-2015.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de agosto de 2018, Rol N° 3329-2017.
- Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, de fecha 4 de enero de 2017, Rol N° 88993-2016.
- Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, de fecha 3 de agosto de 2017, Rol N° 33771-2017.

- Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, de fecha 6 de mayo de 2020, Rol N° 1546-2020.